

FACULTAD DE DERECHO
UNIDAD DE POSGRADO

**LAS DECLARACIONES DEL REPRESENTANTE DEL
MINISTERIO PÚBLICO ANTE LOS MEDIOS DE
COMUNICACIÓN SOBRE LAS ACTUACIONES FISCALES Y
SU INCIDENCIA EN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LAS
INVESTIGACIONES EN EL PERU**



**TESIS
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO EN
CIENCIAS PENALES**

**LIMA – PERÚ
2023**



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



UNIDAD DE POSGRADO

**“LAS DECLARACIONES DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO
ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOBRE LAS ACTUACIONES
FISCALES Y SU INCIDENCIA EN EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LAS
INVESTIGACIONES EN EL PERU”**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO
EN CIENCIAS PENALES**

**PRESENTADO POR:
JULIO CESAR TORRES PINEDA**

**ASESOR:
Mg. JORGE ROSAS YATACO**

**LIMA, PERÚ
2023**

DEDICATORIA

A mis padres, por su esfuerzo incansable
que me permitió llegar a ser profesional.

A mis hijos, por el amor infinito que le tengo.

A Rosa, a quien amaré por siempre.

AGRADECIMIENTOS:

Al Mg. José Rosas Yataco, por su tiempo y valiosos aportes en el desarrollo de la presente investigación.

INDICE

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTOS:	3
RESUMEN	111
ABSTRACT	122
INTRODUCCIÓN	¡Error! Marcador no definido. 3
CAPITULO I. MARCO TEÓRICO.....	17
1. Antecedentes de Investigación	17
1.1 Antecedentes Nacionales.....	17
1.2. Antecedentes internacionales	19
2. Bases Teóricas	21
2.1. Características, objeto y finalidad de la investigación	21
2.1.1. Etimología y definición.....	21
2.1.2 Características de la Investigación	21
2.1.3. Fines de la investigación	22
2.1.4. Objeto de la investigación.....	223
2.2. Reserva y secreto de la Investigación.....	24
2.2.1 Reserva de la Investigación.....	24
2.2.2. Secreto de la Investigación.....	26
2.2.3. Reserva y secreto de la Investigación	28
2.3. El Rol Constitucional del Ministerio Público	29
2.4. La Estigmatización Social en relación a la Presunción de Inocencia	32
2.5. La Relación de Justicia y Medios de Comunicación.....	34

2.5.1. Influencia de medios de comunicación sobre jueces y fiscales	34
2.5.2. Definición de Términos Básicos	39
CAPITULO II. METODOLOGÍA.....	¡Error! Marcador no definido.
2. Formulación del Problema	42
2.1 Problema General	42
2.2 Problemas Específicos.....	42
3. Objetivos de la Investigación	43
3.1. Objetivo General.....	43
3.2. Objetivo Especifico	43
3.2.1. Primer objetivo especifico.....	43
3.2.2. Segundo objetivo especifico	43
3.2.3. Tercer objetivo especifico	43
4. Justificación de la Investigación.....	44
5. Diseño Metodológico	44
5.1. Tipo y Diseño de Investigación	45
5.2. Técnicas de Investigación:	45
5.3. Aspectos éticos	46
CAPITULO III	47
LA RESERVA DE LA INVESTIGACIÓN Y LAS DECLARACIONES DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.....	477
1. Tipos de declaraciones del representante del Ministerio Público: Clasificación propuesta por el tesista	477

1.1	Declaraciones genéricas y neutras	48
1.1.1.	Declaraciones genéricas:	48
1.1.1.1.	Genéricas por la función	48
1.1.1.2.	Genéricas por la función específica	48
1.1.2.	Declaraciones neutras.....	49
1.1.3.	Declaraciones genéricas y neutras en el caso “Ciro Castillo”	49
1.1.4.	Análisis las declaraciones de la Fiscal - caso “Ciro Castillo”	544
1.2.	Declaraciones específicas y con juicios de valor	555
1.2.1.	Declaraciones Específicas	55
1.2.2.	Declaraciones con juicios de valor	566
1.2.3.	Análisis casos con declaraciones específicas y juicios de valor	566
1.2.3.1.	Declaraciones de la Fiscal Sandra Castro en el caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”	566
1.2.3.2.	Análisis.....	577
1.2.3.3.	Declaración de la Fiscal Rocío Sánchez en el caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”	58
1.2.3.4.	Análisis de las declaraciones de Fiscal Rocío Sánchez.....	600
1.2.3.5.	Declaraciones Fiscal Domingo Pérez en el caso “Lava Jato” ..	611
1.2.3.6.	Análisis de las declaraciones del Fiscal Domingo Pérez	633
2.	Fundamentos de las declaraciones	644
2.1.	El derecho a la libertad de expresión	644
2.1.1.	La Libertad de expresión como derecho fundamental.....	655
2.1.2.	¿Los Fiscales gozan de la libertad de expresión de modo absoluto?	677
2.2.	El derecho a la información.....	700

2.3. Transparencia en la investigación	73
2.4. Principio de reserva de la investigación	777
2.4.1. Fundamentos de la reserva de la investigación.....	79
2.4.2 Tratamiento en la legislación comparada del principio de reserva de la investigación	822
2.4.2.1. Chile	822
2.4.2.2. Colombia	84
2.4.2.3. Ecuador.....	855
2.4.2.4. Argentina.....	855
2.4.2.7. Uruguay.....	866
2.4.2.8. Paraguay.....	877
CAPÍTULO IV.....	89
AFFECTACIÓN A LA RESERVA DE LA INVESTIGACIÓN A TRAVÉS DE LAS DECLARACIONES DEL FISCAL ANTES LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN...89	
1. Afectación a la presunción de inocencia.....	89
1.1. Aspectos Preliminares.....	89
1.2. Presunción de Inocencia: Afectación concreta por carencia de una investigación objetiva	922
1.2.1. Caso Los Cuellos Blancos del Puerto.....	933
1.2.2. Análisis de los casos emblemáticos antes expuestos:	97
1.2.2.1. Generalidades	977
1.2.2.2. Análisis desde nuestra perspectiva de investigación	99
1.2.3. Prejuzgamiento y Estigmatización social.....	1022
1.2.3.1. Los denominados juicios paralelos	105
2. Afectación al Principio de Objetividad.....	10909

2.1. Aspectos Preliminares.....	10909
2.2. Aproximación a una definición de Objetividad como principio.....	10909
2.3. Características particulares cuando se afecta la objetividad dentro del contexto de una investigación donde el representante del Ministerio Público emite declaraciones específicas o con juicio de valor.....	111
2.3.1. No actúa de acuerdo al mandato legal y constitucional	1111
2.3.2. Establecen certeza sobre una tesis inacabada	11919
3. Afectación a los fines de la investigación.....	122
3.1. Las Diligencias Preliminares	1233
3.2 La investigación preparatoria formalizada	1244
3.3. Se evidencia estrategias de investigación.....	1255
3.4. Afectación cuando se evidencia información: filtración de documentos	12929
CAPITULO V	137
ANALISIS DE POSICIÓN DE EXPERTOS	137
1. Análisis de posición de expertos respecto a la reserva de la investigación	137
1.1. Entrevistas realizadas por el tesista.....	13737
1.1.1. Análisis de entrevistas	14949
CONCLUSIONES.....	1511
RECOMENDACIONES	153
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	1544
FUENTES HEMEROGRÁFICAS Y TESIS CONSULTADAS.....	15757
FUENTES ELECTRÓNICAS	15858

JURISPRUDENCIA CITADA	165
FUENTES LEGALES	166

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

C. de P.P.	Código de Procedimientos Penales
C.P.	Código Penal
C.P.P.	Código Procesal Penal
Const.	Constitución
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
L.O.M.P.	Ley Orgánica del Ministerio Público
L.C.F.	Ley de la Carrera Fiscal
PIDCP	Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos
T.C.	Tribunal Constitucional
TCP	Tribunal Constitucional del Perú
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos

RESUMEN

La presente tesis, tiene como propósito analizar la realidad actual a fin de sostener de qué manera las declaraciones públicas de los Representantes del Ministerio Público a través de los medios de comunicación inciden en el principio de reserva de la investigación, afectando además valores constitucionales como el principio de dignidad humana como fundamento de la presunción de inocencia de todo investigado, así como su honor, buen nombre y reputación.

Asimismo, se desarrolla casos reales, mediante el cual hemos llegado a advertir que el ejercicio excesivo de la libertad de expresión de los fiscales, trasgreden los límites fijados por la propia Ley, al expresar conjeturas o juicios de valor sobre los casos que tienen a su cargo y que se encuentran aún en investigación, promoviendo a través de los medios de comunicación la estigmatización de los investigados, así como los llamados juicios paralelos.

Del mismo modo, se desarrolla de qué manera el fiscal al quebrantar el principio de reserva de la investigación, incumple con sus mandatos constitucionales y legales, restándole objetividad a su función de titular de la acción penal y defensor de la legalidad, y en mucho de los casos, afectando los fines de la propia investigación a su cargo.

Palabras claves: reserva, estigmatización, presunción de inocencia, declaraciones públicas, dignidad humana, honor, objetividad, legalidad.

ABSTRACT

The purpose of this thesis is to analyze the current reality in order to maintain in which way the public statements of the Representatives of the Public Prosecutor's Office through the media influence the principle of reserve of the investigation, also affecting constitutional values such as the principle of human dignity as the basis for the presumption of innocence of all investigated, as well as their honor, good name and reputation.

Likewise, real cases are developed, through which we have come to warn that the excessive exercise of the freedom of expression of prosecutors transgress the limits established by the Law itself, by expressing conjectures or value judgments about the cases they have at their position and that are still under investigation, promoting through the media the stigmatization of those investigated, as well as the so-called parallel trials.

In the same way, it is developed in which way the prosecutor in breaching the principle of reserve of the investigation, fails to comply with his constitutional and legal mandates, subtracting objectivity from his role as holder of the criminal action and defender of the law, and in much of the cases, affecting the purposes of the investigation itself.

Keywords: reservation, stigmatization, presumption of innocence, public statements, human dignity, honor, objectivity, legality.

NOMBRE DEL TRABAJO

LAS DECLARACIONES DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOBRE LAS

AUTOR

JULIO CÉSAR TORRES PINEDA

RECUENTO DE PALABRAS

34341 Words

RECUENTO DE CARACTERES

188992 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

168 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

14.0MB

FECHA DE ENTREGA

May 13, 2023 10:42 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME

May 13, 2023 10:45 AM GMT-5

● 10% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 8% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 6% Base de datos de trabajos entregados
- 4% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



USMP Universidad San Martín de Porres
Dra. Nancy Guzmán Quiroga de Castillo
RESPONSABLE DEL SOFTWARE ANTIPLAGIO - TURNITIN

INTRODUCCIÓN

Nuestro Estado Peruano se caracteriza por ser un estado constitucional, social y democrático de derecho, donde predomina el imperio de nuestra Constitución Política, la misma que alberga derechos fundamentales de la persona humana, teniendo en su artículo 2° un catálogo de derechos desarrollados de forma amplia y detallada, siendo el literal e) del inciso 24, que establece el principio de Inocencia, que en la práctica se reduciría a que toda persona es inocente hasta que no se pruebe lo contrario, y a partir de ello, en términos procesales, la carga de la prueba se traslada al Ministerio Público quien deberá probar que el acusado es culpable del hecho que se le imputa.

Tan cierto es lo señalado en el párrafo precedente, porque se encuentra plasmado en nuestra legislación nacional, partiendo en primera instancia de la Constitución Política del Perú, para luego desprenderse en el C.P.P. , en el artículo II de su Título Preliminar; sin embargo, vemos que en la actualidad se ha hecho una costumbre transgredir constantemente ese principio, pese a tener abierta su protección a través de determinados mecanismos procesales, tales como la interposición de amparo o el habeas corpus en la vía constitucional, así como los ligados íntimamente al perjuicio que esta transgresión cause, llámese querellas o denuncias relacionadas con el bien jurídico honor.

La transgresión del principio de inocencia, significa que no se estaría cumpliendo con el mandato constitucional establecido en relación a que la carga de la prueba se encuentra hoy en día invertida, de tal forma que es el investigado o el acusado quien debe demostrar su inocencia, vulnerándose este principio en desmedro

incluso de la propia dignidad del ciudadano, incluso antes de que exista una formalización de denuncia en su contra.

En ese sentido, lo antes descrito obedece a una realidad que vemos en el día a día, en donde se observa que la ruptura de este principio esencial, tiene su origen en la propia investigación que realiza el Ministerio Público, que lejos de cautelar un debido procedimiento de indagación y de observar el deber de objetividad y reserva conforme lo señala el propio C.P.P. lo quiebra o vulnera adelantando opinión o publicando información que debiera mantenerse solo al alcance de las partes.

Es en este escenario en el que se puede apreciar el poder de los medios de prensa por su carácter masivo e influyente, al dar cuenta de lo acontecido respecto a una noticia criminal generan corrientes de opinión que finalmente originan los llamados juicios paralelos y la presión mediática sobre los magistrados que conocen estos casos.

Ahora bien, de lo referido anteriormente, se aprecia una ligera afectación del principio de inocencia, por parte de los representantes de medios de prensa, llámese presentadores de noticias, periodistas quienes no siempre tienen estudios jurídicos que puedan enriquecer de alguna forma lo vertido protegiendo en sobremedida el principio constitucional de inocencia; pero a decir verdad, hablamos de una ligera afectación, porque somos de la opinión que existe una grave afectación a este principio cuando quien investiga un determinado caso, esto es, el Ministerio Público, quien tiene el monopolio de la investigación, tenga participación activa en esta fase, vertiendo declaraciones ante los medios de

comunicación que de ser el caso que sean subjetivas (es decir opiniones personales o adelanto de opinión), las mismas que teniéndose en cuenta de la procedencia de quien las emite, ven afectadas no solo el principio de inocencia de un determinado imputado, sino que va más allá de ello, afectando adicionalmente a la investigación misma que este realiza, restándole objetividad e imparcialidad que debe tener toda investigación a fin de llevar a cabo una adecuada investigación que servirá de base para una posterior acusación.

En ese sentido, el objetivo principal del presente trabajo es determinar de qué manera las declaraciones del Representante del Ministerio Público ante los medios de comunicación sobre sus actuaciones en la investigación preparatoria inciden en el principio de reserva de la investigación en el Perú. Como problemas secundarios, se tiene: primero, fundamentar la forma en la que dichas declaraciones afectan el principio de presunción de inocencia del investigado; segundo, establecer si dichas declaraciones afectan el principio de objetividad durante la investigación preparatoria; y tercero, determinar si se afectan los fines de la investigación preparatoria.

Esta investigación ha empleado el enfoque cualitativo, puesto que no realiza comprobación empírica y no pone a prueba sus conclusiones, muy por el contrario, se analiza y explica la realidad a partir de principios propios del proceso penal. El nivel y tipo de la investigación corresponde a una de exploratoria puesto que en el Perú no se han dado investigaciones sobre este tema en particular, pero además es de tipo descriptivo - explicativo debido a que la presente investigación muestra la realidad y busca dar respuesta a una interrogante planteada en una relación causal; y el método de investigación a utilizarse será el sistemático,

porque se relacionan diversas normas del sistema jurídico, pero, además, se utiliza un método dogmático porque se analizarán a fondo las instituciones jurídicas de modo abstracto acudiendo al saber de los juristas

La estructura temática de nuestra investigación se compone esencialmente de cinco capítulos. Es así que, en el primer capítulo, se desarrolla el marco teórico, el cual engloba los antecedentes de la investigación, las bases teóricas y la definición de términos básicos. Consideramos que el subcapítulo de las bases teóricas es medular en la presente tesis, por cuanto contiene el desarrollo bibliográfico de las principales variables de nuestra investigación.

En el capítulo segundo, contiene la metodología empleada y el enfoque de la investigación es cualitativa; y el tercer capítulo, se desarrolla la temática referida al aspecto medular de la presente tesis, esto es referida a la reserva de la investigación y las declaraciones de los representantes del Ministerio Público.

En el Capítulo cuarto, hemos realizado lo concerniente al Principio de Inocencia, principio de objetividad y fines de la investigación, los mismos que se derivan de una primigenia afectación a la reserva de la investigación, cuyo análisis se encuentra diagramados con ejemplos de casos emblemáticos; y en el capítulo quinto; se analizan las entrevistas a expertos en Derecho Procesal Penal, de las cuales se extrajeron conclusiones que respaldan el presente trabajo.

Finalmente, hemos realizado las conclusiones y recomendaciones, a fin de que el tema sea difundido y aplicado correctamente teniendo como único fin el respeto de la reserva de la investigación y los valores constitucionales que ello implica.

CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO

1. Antecedentes de Investigación

1.1 Antecedentes Nacionales

Proyecto de Ley, presentada en el mes de mayo de 2019, por el excongresista Héctor Becerril Rodríguez, quien ejerciendo facultades de iniciativa legislativa propuso la modificación de los artículos 33 y 47 de la Ley 30483 - Ley de la Carrera Fiscal, precisando como exposición de motivos de dicho proyecto, los siguientes argumentos:

En la actualidad toda aquella información recabada durante una investigación que debe tener la condición de reservada es difundida y publicitada a través de terceros ajenos a dicha etapa del proceso penal, quienes además recurren a los medios de comunicación para hacerlas públicas, situación que no se encuentra prevista en la Ley de la Carrera Fiscal en donde únicamente se sanciona administrativamente los comentarios que realicen los fiscales ante los medios de comunicación, más no si un Fiscal decide compartir, transmitir, comunicar, filtrar, entregar o poner en conocimiento de terceros ajenos a la investigación el contenido de las carpetas que tiene a su cargo; por lo que dicha conducta no puede ser sancionada debido a que no está considerada en la norma como una falta y, por ende, no pueden ser materia de sanción administrativa al no encontrarse establecidas previamente en la precitada Ley (Principio de Legalidad).

Asimismo, los trabajos de investigación nacional que han permitido sostener la presente investigación, encontramos a Cortez (2019) en su tesis titulada “La Vulneración de la Reserva de la Investigación”, concluyó que los medios de comunicación, no consideran los aspectos negativos que conllevan hacer pública información reservada propia de una investigación, y que incluso podrían afectar la estrategia de investigación del Fiscal como lo es la fuga de los investigados; asimismo, se advirtió que no existían mecanismos legales eficaces para sancionar al responsable de quebrantar la reserva de la investigación, puesto que únicamente se prevé sanción para los abogados más no para los demás sujetos procesales y, sobre todo que en la Ley que regula los medios de comunicación no se previó expresamente como falta la vulneración a la reserva de la investigación y por ello, su infracción no es objeto de sanción. Por tal razón, finalizó sosteniendo que resultaba necesario la implementación de oficinas de prensa en el Ministerio Público, con el propósito de que, a través de ellos los medios de comunicación obtengan información técnica y veraz, en lenguaje sencillo, de las investigaciones de forma tal que se impida las descontextualizaciones en que incurren los medios de comunicación.

En ese mismo sentido, Rodríguez (2021) en su tesis titulada “Audiencias Públicas de prisión preventiva y vulneración del mandato legal de reserva de la investigación preparatoria en el proceso penal, Tacna 2017”, concluyó que las audiencias públicas de prisión preventiva, vulneran el mandato legal de reserva de la investigación, pues en aquella audiencia se exponen oralmente los fundados y graves elementos de convicción recabados en dicha etapa, pese a que éstos constituyen meros actos de investigación; asimismo, en dicha audiencia se llega a exponer el caso en su integridad e incluso hasta develar la estrategia de

investigación a realizarse por parte del Ministerio Público, es por ello, concluyó que esta audiencia se debe de actuar reservadamente, pues la publicidad no es un principio rector de la investigación preparatoria.

1.2. Antecedentes internacionales

En el decurso de la búsqueda de antecedentes internacionales de investigación que giren en torno al tema sustentado, se ha podido recopilar los siguientes trabajos.

Racines Tobar (2012) Quito, Ecuador; en su tesis “La indagación previa y su sujeción a los principios constitucionales en el debido proceso”, concluye que la reserva de la indagación previa solo se extiende en contra de terceros ajenos al proceso, y en ningún caso a las personas envueltas en las investigaciones; sin embargo, la reserva se ha visto comprometida por los medios de comunicación, quienes al buscar exclusividad y sensacionalismo, publicitan documentos reservados y hasta las diligencias reservadas, llegándose a irrespetar la reserva incluso por los agentes fiscales quienes aparecen en los canales televisivos opinando e informando sobre sus actuaciones.

Como segunda investigación revisada y analizada, se tiene la tesis presentada por Nelson Patricio López Chasiquiza (2012), denominada “La reserva y las garantías del debido proceso” resaltándose de la misma, que el debido proceso se caracteriza por velar por una serie de principios que la sostienen, no debiendo ventilar o anteponer intereses de terceros sobre un proceso penal, es en ese sentido que el autor llega a la conclusión que “La reserva se aplica a todas las personas que estén interesadas en el caso, y no sean parte del proceso, en

especial se puede decir a los medios de comunicación quienes con su información desvían las investigaciones que el fiscal se encuentra realizando” (p. 63).

Finalmente, no menos importante, es de citar el destacado trabajo de investigación realizado por Pilar Otero González (1998), titulado “Protección penal del secreto sumarial”, en la que se desarrolla de manera exhaustiva y detallada del denominado secreto en el proceso penal, estableciéndose los límites a los mismos, así como los delitos en los que se encuentra tipificado en España estas conductas que la autora realiza la diferenciación y desarrollo de los tipos de revelación del secreto sumarial; éstos como externo y secreto sumarial interno (p. 287), así como el análisis de la norma penal vigente cuyo nomen iuris se encuentra previsto y sancionado en el artículo 417° del código penal español. Asimismo, para el presente trabajo se ha tomado en cuenta los límites al principio de publicidad que muchas veces ha sido tergiversado en nuestro país, verificándose que en España se ha resuelto en mayor amplitud estos conceptos; y es en ese sentido, se afirma que la publicidad procesal cumple una función como garantía del individuo sometido a un proceso penal y se concibe desde una perspectiva social, como criterio legitimador del Poder Judicial

Así también, se desprende como conclusión relevante, similar al que se ha hecho referencia en la presente tesis, sobre el marco teórico en cuanto al secreto de la investigación; indicando la autora que existen dos clases de secreto sumarial: el externo y el interno. El externo, prohíbe el acceso a las fuentes de conocimiento por parte de quienes no son sujetos procesales; y el interno, que hace referencia

a la reserva de algunos actos de investigación a las partes procesales con el fin de garantizar el éxito de la investigación. (Otero, 1998).

2. Bases Teóricas

2.1. Características, objeto y finalidad de la investigación

2.1.1. Etimología y definición.

Corominas (1987) en su libro titulado Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana explica que el origen de la palabra investigar proviene del latín *investigare* que significa 'seguir la pista o las huellas', asimismo, es un derivado del latín *vestigium* que significa 'huella' (p. 604).

Asimismo, la Real Academia Española (2019), define el término investigación como el acto de indagar para descubrir algo (Investigar un hecho), así como la acción de indagar la conducta de sospechosos de actuar ilegalmente.

2.1.2 Características de la Investigación

Pastor Salazar (2015) identifica cuatro características que particularizan a la investigación. Estos son el carácter no probatorio, el carácter urgente e inaplazable, la igualdad de armas para su realización y la mínima sospecha para su ejecución. Cuyo contenido conceptual es desarrollado por el mencionado autor de la siguiente manera:

No tiene carácter probatorio¹, solo interesan para emitir las resoluciones propias de la investigación y de la etapa intermedia. Salvo que tengan carácter de prueba anticipada o se traten de actuaciones objetivas irreproducibles cuya lectura en el juicio oral se encuentra autorizada por el NCPP (Pastor Salazar 2015, p. 89).

Asimismo, Pastor Salazar (2015) explica que los actos de la investigación son **urgentes e inaplazables**, porque en esta subetapa de la investigación solo se realizan las diligencias urgentes e inaplazables para corroborar los hechos y determinar su delictuosidad de los mismos, así como individualizar a las personas involucradas en su comisión; **Igualdad de armas en su realización**, lo que implica que las partes de una investigación pueden ejercitar su derecho de defensa acorde a sus intereses bajo el principio de igualdad ; finalmente, el citado autor explica que otra característica de la investigación es que solo se necesita de la existencia de **sospecha para su actuación**, que deben corroborarse a través de las diligencias urgentes e inaplazables y posteriormente determinar si procede a formalizar o no investigación preparatoria.

2.1.3. Fines de la investigación

El C.P.P. (2004) establece que la finalidad de la investigación es “determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado” (artículo 321, inciso 1). Asimismo, el mencionado código lo desarrolla con más profundidad en los artículos 330 y 334:

¹ Lo subrayado en negrita es nuestro.

El Fiscal puede bajo su dirección requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria. (artículo 330, incisos 1 y 2).

El Fiscal al calificar la denuncia o después de las diligencias preliminares, declarará que no procede formalizar y continuar con la Investigación Preparatoria, o caso contrario dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria (artículo 334, inciso 1).

De igual forma, el T.C. Español, señala:

El contenido de la instrucción judicial (o diligencias previas) ha de responder a la finalidad perseguida, que no es otra que la prevista en el art. 789.3, esto es, la realización de las diligencias esenciales para poder determinar los hechos, las personas participantes en los mismos y, en su caso, el órgano competente para el enjuiciamiento (STC N° 186/1990, Fundamento 4).

2.1.4. Objeto de la investigación

Para Cubas Villanueva (2009), el objeto de la investigación que realiza el fiscal es “determinar si formaliza o no la investigación preparatoria” (p. 74). Por lo que, la investigación tiene como objeto la reunión de todos los indicios que permitan esclarecer los hechos sobre los que se basa el presunto ilícito que se investiga y, en base a lo recabado, el fiscal decidirá si esos indicios ameritan iniciar el proceso penal o no. Así lo ha previsto nuestro legislador en comparación con el modelo

anterior, tal como lo explica Casanueva Reguart (citado en López Betancourt 2018):

El nuevo modelo de investigación implica su transformación en una etapa puramente preparatoria del juicio criminal, encomendada a los fiscales del Ministerio Público, quienes deberán, con el auxilio de la policía, conducir la investigación de los delitos, realizar las diligencias de investigación y ejercer la acción penal pública (p. 95).

2.2. Reserva y secreto de la Investigación

2.2.1 Reserva de la Investigación

En nuestra legislación, la investigación tiene carácter reservado, es decir, que solo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados defensores debidamente acreditados, mientras que todos los demás ajenos a la investigación (terceros) no pueden tener acceso a las actuaciones que se hayan realizado en dicha etapa. Arbulú (2015b) comenta que “la reserva no alcanza a las partes quienes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos pueden tomar conocimiento del contenido de las actuaciones. Además, tienen derecho a obtener copia simple de las actuaciones” (p. 179).

En el C.P.P. (2004) se le conoce como reserva de la investigación mientras que en la legislación extranjera es mayormente conocida como reserva de la indagación o secreto del sumario.

La reserva constituye una excepción al principio de publicidad, que se encuentra ligada a dos escenarios: uno temporal y otro material. Referente al primer escenario, la reserva se proyecta durante todas las actuaciones y diligencias que se realizan hasta la culminación de la investigación; y teniendo en consideración lo expuesto por Foshini (1968), la condición material hace referencia a las informaciones que se encontrasen contenidas en los actos de investigación; haciendo un énfasis en dicha dimensión a las indagaciones realizadas en las diligencias y actuaciones de la etapa de instrucción; cabe precisar, que dichas informaciones pueden encontrarse en cualquier tipo de soporte ya sea por medio de actas de las investigaciones realizadas o en diversos documentos obtenidos (dictámenes periciales, testimonios de las partes o terceros, etc).

En la reserva de la investigación dos grandes prohibiciones se hacen presentes; por un lado, la que alcanza a los sujetos de remitirse de informar a terceros ajenos a la investigación o a la ciudadanía de dichas actuaciones que se vienen realizando en dicha etapa; y la otra gran prohibición, que el autor comenta es que, debido al carácter no público de dichas diligencias realizadas en la etapa anteriormente mencionada, se dirige hacia terceros no intervinientes dentro del proceso y en términos generales a la sociedad en sí (Mendoza, 2006).

En nuestro actual C.P.P. la reserva se encuentra prevista en el artículo 324, numeral 1, y si nos remontamos al C. de P.P. lo encontramos regulado en el artículo 73°, que señalaba que la instrucción tiene carácter reservado, la misma que en algunas ocasiones tuvo expresiones atentatorias contra el derecho a la defensa del imputado.

Al respecto, el T.C. en el EXP. N1512-2001-HC/TC, señaló que la reserva de la instrucción no resultaba aplicable al inculpado a fin de permitirle ejercer su derecho de defensa y siempre que previamente este haya rendido su declaración instructiva (Fundamento 2).

En el C.P.P., el fundamento de la reserva de la investigación es garantizar el respeto del honor, reputación y nombre del inculpado pero además de impedir que el conocimiento de las actuaciones por parte de terceros se hagan públicas y de esa manera se perturbe el debido esclarecimiento de los hechos, o se afecte la objetividad e imparcialidad de los operadores de justicia; “por lo tanto, ni la policía, ni el fiscal ni las partes que intervienen deben de hacer públicas las diligencias a realizar o las que se han llevado a cabo ni adelantar juicio de valor sobre las mismas” (Sánchez 2013, p. 95).

2.2.2. Secreto de la Investigación

El C.P.P. (2004) en el numeral 2 del artículo 324, establece el secreto de la investigación, en donde se destaca que es una medida temporal, por un periodo de tiempo establecido por la autoridad competente, y teniendo una dimensión total o parcial en relación a los actos de investigación o documentos, más no de la investigación en abstracto. Si bien es cierto que la reserva de la investigación junto con el secreto de la investigación se encuentra estrechamente vinculados a tal punto de estar estipulados en un mismo artículo, son dos preceptos con finalidades y características diferentes.

A decir de Arbulú Martínez (2015b), el secreto de la investigación es una medida que:

Excepcionalmente, el fiscal puede disponer el secreto de alguna actuación o documento por un plazo no mayor de veinte días prorrogables por el juez por un plazo no mayor de otros veinte días. El secreto implica que ni las partes ni sus abogados pueden conocer el contenido de dicha actuación, pues con su conocimiento puede dificultar el éxito de la investigación fiscal. La disposición del fiscal que declara el secreto se notificará a las partes (p. 180).

El secreto de la investigación implica necesariamente que el investigado y su defensa no puedan tener conocimiento respecto a las actuaciones desarrolladas, y de igual manera se sobreentiende que dicho secreto se extiende a terceras personas y en general a la ciudadanía que podrían tener algún interés en su conocimiento. Es importante resaltar, que dicha extensión a terceras personas, no se origina de forma directa con la declaración del secreto de la investigación sino que deriva de la propia reserva de las investigaciones, ya que como hemos podido establecer dicha reserva no aplica para las partes intervinientes, pero sí en cambio para terceros.

De igual forma la implicancia que pueda llegar a tener si dicho secreto es quebrantado, de forma total o parcial, donde el propio imputado, la parte agraviada o en todos casos terceros pudiesen llegar a tener conocimiento y difundirla, significando a su vez una vulneración al principio de reserva.

El secreto en la investigación como una medida excepcional necesaria para asegurar su éxito y garantizar la imposición de sanciones a quienes resulten culpables, pero siempre preservando y garantizando el contenido esencial de los

derechos fundamentales de la persona investigada, entre ellos, su derecho de defensa.

La Corte Suprema en relación al secreto en la investigación, ha señalado en la Casación N° 373-2018, lo siguiente:

Es importante que sus efectos pueden circunscribirse a alguno o algunos actos de investigación y de ninguna forma se trata de la investigación preliminar en abstracto. El fiscal debe exteriorizar en una decisión motivada que posibilite a las partes, una vez alzado el secreto, conocer cuáles fueron los motivos que lo llevaron a adoptar tal decisión e incluso de recurrirla por carecer de fundamentación o ser desproporcionada y, en definitiva, al órgano judicial a verificar si esta fue imprescindible para asegurar la eficacia de la administración de justicia y si se cumplió con realizar un juicio de ponderación entre este y el derecho de defensa (Casación N373-2018, fundamento 3).

2.2.3. Reserva y secreto de la Investigación

El secreto y la reserva de la investigación se tratan de dos instituciones distintas, sin embargo, su gran correlación es notoriamente evidente. Así, podría sostenerse que todas las actuaciones realizadas durante la investigación tienen la naturaleza de reservadas; pero no todas ellas tienen la condición de secreta, por esa razón resultarían ser una especie o parte de las reservadas.

La reserva impide que extraños ajenos a la investigación (terceros) no accedan a tomar conocimiento de las actuaciones que se hayan realizado en dicha etapa,

pero además se restringe a que los sujetos intervinientes en la investigación hagan públicas las informaciones que son de su conocimiento en favor de terceros o peor aún en términos mayores a la sociedad en sí, esto debido al carácter reservado de las investigaciones. Por su parte, el secreto de la investigación impide el conocimiento de una o algunas de las actuaciones o documento por ninguna de las partes ni sus abogados con el propósito de garantizar el éxito de la misma; por esa razón, tal prohibición con mayor razón trasciende a los terceros.

La afectación del secreto de la investigación ya sea de forma parcial o total, por alguna de las partes o terceros que hacen público el contenido de la actuación fiscal o documento no solo quebranta dicho secreto sino que además implica una grave afectación a la reserva de la investigación. Es por ello, que una notoria distinción entre la reserva y secreto de la investigación es que este último no es un elemento constitutivo de la etapa de investigación sino más bien una medida que puede o no ser declarada de manera excepcional.

Asimismo, el secreto de la investigación podría originar una grave afectación al derecho a la defensa si esta medida es utilizada de forma excesivamente arbitraria por el fiscal sin que exista una decisión motivada que así la justifique; mientras que la reserva de la investigación presupone de alguna manera a una restricción al derecho a la libertad de información. (Mendoza, 2006).

2.3. El Rol Constitucional del Ministerio Público

El Ministerio Público en el C.P.P. (2004) adopta una posición más activa en la investigación, a diferencia de la labor que cumplía bajo los parámetros del C. de

P.P., en donde el Juez Penal asumía la función de dirección de la instrucción, mientras que el fiscal se delimitaba a garantizar la legalidad de las diligencias (salvo algunas excepciones a la norma). En este nuevo modelo procesal, el fiscal investiga y acusa al imputado por la comisión del delito, mientras que el juez juzga y decide respecto a la responsabilidad o inocencia del imputado, quedando así claramente delimitado el rol constitucional del fiscal y del juez.

El Ministerio Público, en tanto órgano constitucionalmente constituido, desarrolla sus actividades dentro de los mandatos normativos impuestos por la Constitución Política del Perú (1993); y el ejercicio de sus funciones y actividades no pueden desconocer los principios y valores fundamentales que emanan de dicha Carta Magna, ni mucho menos ignorar los derechos fundamentales reconocidos en distintos tratados en los que el Perú se ha suscrito.

La Const. establece que el Ministerio Público es un órgano autónomo, que tiene entre sus principales atribuciones promover la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta impartición de justicia, representar en los procesos judiciales a la sociedad, conducir desde su inicio la investigación del delito, ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte, entre otros. (Artículos 158º y 159º)

La Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052, señala que:

El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los

efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación (artículo 1).

Para Angulo (2007) y Roxin (2000), el Ministerio Público constituye una magistratura estatal y autónoma instituida para cumplir la misión de la defensa de la legalidad y la promoción del interés público y social, monopoliza el ejercicio de la acción penal, no persigue ningún interés ajeno, sino que actúa conforme a Ley y a la finalidad de su función; y dentro de esas condiciones de legitimidad se encuentra el respeto a principios y derechos de protección del imputado.

Es por eso que el C.P.P. del 2004 pretende definir los roles de los actores en el proceso penal, correspondiéndole al Ministerio Público ejercer la acción penal y la carga de la prueba, asumiendo la conducción de la investigación del delito; quedando claro así que en nuestro marco constitucional se le reconoce como el responsable de la defensa de la legalidad y el irrestricto respeto a los derechos humanos, así como el ente que contribuye eficientemente a la correcta administración de justicia, en beneficio de la ciudadanía, quedando sometido sus funciones y atribuciones al irrestricto respeto de la Const. y la Ley, tal como además se reconoce en la L.C.F., Ley N° 30483, que establece:

El Ministerio Público es un organismo constitucionalmente autónomo, ejerce sus funciones de manera independiente y objetiva, con arreglo a la Constitución Política y a la Ley. (Artículo 1).

2.4. La Estigmatización Social en relación a la Presunción de Inocencia

La presunción de inocencia se encuentra regulada en el artículo 2, inciso 24 de nuestra Carta Magna (1993), que señala “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Ante ello, nuestra Const. reconoce su carácter de derecho fundamental, teniendo como fundamento el derecho de la dignidad del ser humano, establecido en el artículo 1 de la Const. (1993), que expresa “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

Para Ibáñez Perfecto (2007), el derecho a la presunción de inocencia, es de igual forma una garantía procesal, que implica el tratamiento que debe recibir el acusado durante el proceso, esto significa que el acusado debe ser tratado como inocente sin que pueda imponérsele algún tipo de medida que afecte esa condición hasta que el Juez declare su culpabilidad respecto de los hechos imputados. En esa misma línea, Sancho (2021) sostiene que el investigado tiene derecho a ser tratado como inocente por todas las autoridades públicas que actúen en el contexto de la investigación y ulterior enjuiciamiento de hechos delictivos (Sancho, 2021).

La autoridad encargada de ser el titular exclusivo de la investigación, es el fiscal quien a su vez ejerce la acción penal pública. Es el fiscal quien posteriormente a dichas investigaciones decidirá si formula acusación en caso considere la

existencia de hechos delictivos y la existencia de pruebas que sostengan la presunta responsabilidad del imputado o si por el contrario archiva el caso.

La objetividad debe ser el eje rector en la labor de los fiscales; a fin de garantizar el respeto del derecho fundamental a la presunción de inocencia de los investigados, regulado no solo en nuestra legislación nacional sino también en el Derecho Internacional por medio de tratados como: La Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 11.1), el Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos (artículo 14.2), la Convención Interamericana sobre los derechos humanos (artículo 8.2), Convenio Europeo de Derechos Humanos (artículo 6.2) y en la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos en (artículo 7, inciso b).

Actualmente, los medios de comunicación en los casos de interés público no solo cumplen con su deber informativo, sino que incluso llegan hasta acusar, juzgar y sentenciar socialmente a un investigado, quien pese a mantener incólume su condición de inocente al no haberse declarado judicialmente su responsabilidad mediante sentencia judicial firme; mediáticamente se le impone la peor de todas las condenas, la estigmatización social. Bajo ese mismo razonamiento, Martínez Fresneda (2012) lo explica de la siguiente manera:

Desde el punto de vista de la imagen de la persona imputada, la indefensión procesal que conlleva el secreto se eleva a la categoría de linchamiento moral cuando se difunde en prensa su contenido, frente a lo que el afectado no puede más que bracear mientras se hunde, ya que desconoce hasta la fiabilidad de lo filtrado. No tendrá ni la posibilidad de

querellarse ¿Contra quién? ¿Contra el desconocido filtrador? ¿Contra el periodista que es un mero receptor de la noticia? Esta situación de impotencia se ve especialmente agravada cuando quien filtra busca precisamente un efecto difamatorio para el imputado ‘por enfrentamiento político o cualquier otro interés espurio’ pudiendo hacer una difusión selectiva o sesgada de los datos del sumario (p. 141).

Es por ello, que los investigados sufrirían pérdidas irreparables a su imagen, honor y nombre aun cuando sean declarados judicialmente absueltos de los cargos imputados por la fiscalía, toda vez que socialmente han sido condenados a través de un juicio mediático. Por esa razón se le debe exigir a la prensa una actuación responsable y ética al momento de informar asuntos judiciales que se encuentran en etapas incipientes y en proceso de corroboración de los cargos imputados al investigado.

2.5. La Relación de Justicia y Medios de Comunicación

2.5.1. Influencia de los medios de comunicación sobre jueces y fiscales

Al respecto, Cózar (2018) y Guerrero (2020), sostienen que las nuevas tecnologías han impuesto cambios importantes en las formas de transmitir y difundir información en tiempo real e inmediata, por lo que resulta necesario un control efectivo del cumplimiento del código deontológico del periodismo que les permita transmitir información de manera responsable en los casos donde se informa sobre la comisión de un delito o sobre el desarrollo de una investigación.

En la realidad nacional, se puede apreciar el poder de los medios de prensa por su carácter masivo e influyente, al dar cuenta de lo acontecido respecto a una noticia criminal generan corrientes de opinión que finalmente originan los llamados juicios paralelos y la presión mediática sobre los jueces y fiscales que conocen estos casos.

Por esa razón, los medios de comunicación deben evitar establecer responsabilidades sobre la comisión de un delito más aún si no existe un pronunciamiento judicial firme, por lo que deben ceñirse a proporcionar informaciones veraces e imparciales evitando así las informaciones erradas, sesgadas, falsas o no actualizadas (Manzanares, 2019). Es clara la importancia de respetar y garantizar el derecho a la libertad de expresión y libertad de información en un país democrático; sin embargo, no resulta amparable de ningún modo el ejercicio de tales derechos con desconocimiento de la responsabilidad social que ello implica (Peláez, 2016).

Es en este escenario que se debe sobrevalorar el papel fundamental que tienen en la actualidad los medios de prensa en general, teniéndose en cuenta que en muchas ocasiones lo acontecido respecto a una noticia criminal por ejemplo, es difundido a sendos ciudadanos, quienes emiten juicios de valor a partir de la noticia que ha sido difundida en algún medio de comunicación, teniendo como únicos emisores a periodistas que muchas veces expresan sus puntos de vistas de acuerdo a su profesión o grado de conocimiento que tienen, subjetivizando en muchas ocasiones algunas noticias, emitiendo incluso opiniones personales sobre lo acontecido, lo cual se encuentra prohibido por su propio código de ética.

Concordamos con lo que señala López Barja (2004) al realizar la debida distinción entre brindar información y otra sobre realizar juicios sobre ella:

Ante ello tenemos por una parte información sobre el hecho que vendría a catalogarse como derecho de información y por el otro lado tenemos la realización de juicios de valor sobre dicho hecho que vendría a ser el derecho de expresión, (...) el hecho puede ser objeto de prueba mientras que los juicios de valor tienen una demostración más compleja (p. 642).

La gran repercusión de los medios de comunicación se ve reflejados en los llamados juicios paralelos, definido como:

El conjunto de informaciones aparecidas a lo largo de un periodo de tiempo en los medios de comunicación, sobre un asunto sub índice a través de los cuales se efectúa por dichos medios una valoración sobre la regularidad legal y ética del comportamiento de personas implicadas en hechos sometidos a investigación judicial. (Eduardo 1999, Págs. 1-5).

Un juicio justo involucra ciertamente que la opinión vertida a través de los medios de comunicación no generen ambientes donde las opiniones dispersadas pueden producir que nuestros magistrados dicten sentencias carentes de independencia o imparcialidad, resaltando los deberes de los periodistas de que la información dada a través de los medios de comunicación sea debidamente comprobada, a que sus declaraciones se basen a los principios de la buena fe, el no emitir comentarios insultantes, y sobre todo a no tergiversar la información, simplificarla a favor de intereses de terceros, ni mucho menos vulnerar los derechos de los

demás convirtiendo dichas notas periodísticas convirtiéndolas en un espectáculo o en las tan polémicas notas amarillistas.

Consideramos que los medios de comunicación en algunas ocasiones pueden influir en la imparcialidad y objetividad de los jueces y fiscales, ocasionando la afectación a uno de los pilares del C.P.P. que es la búsqueda de justicia, donde se señala que “la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales establecidas conforme a este código. Se imparte con imparcialidad por los órganos jurisdiccionales competentes y en un plazo razonable” (Título Preliminar, artículo 1).

Aquí recae la importancia de dicho principio, siendo la razón de ser y el máximo objetivo de la administración de justicia. Esto debido a que todos los principios (tales como inmediación, contradicción, presunción de inocencia, oralidad, etc.) así como los derechos fundamentales de naturaleza procesal establecidos en nuestra Constitución Política (en su artículo 139) apuntarán al cumplimiento de un debido proceso, donde se tendrá como objetivo final de nuestro Estado social, constitucional, convencional y democrático de Derecho, que las decisiones de los jueces estén debidamente motivadas y no en base a criterios de arbitrariedad (Roxin, 2006). En el mismo sentido, el T.C., consideró que hay dos dimensiones de independencia judicial que se deben respetar, la independencia externa e interna. La dimensión externa en términos del tribunal implica que:

La autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial

en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido (EXP. N°. 00512-2013-PHC/TC, Fundamento 3.3.2.)

Por otro lado, la independencia interna tiene dos caracteres principales que son los siguientes:

La autoridad judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y; que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial (EXP. N°. 00512-2013-PHC/TC, Fundamento 3.3.2.)

En un Estado de Derecho, respetuoso de los derechos y principios constitucionales que envuelven el nuevo modelo procesal penal, no puede permitirse que la influencia de los medios de comunicación a través de los juicios paralelos influyan en la toma de decisiones de los fiscales y jueces, quienes a pesar de esa presión mediática deben de actuar con independencia e imparcialidad; sin embargo, en la práctica no se puede negar que en muchos casos, esa mediatización ha condicionado la actuación del juez como del fiscal acorde a lo determinado en los llamados “juicios paralelos”, con el fin de no ser víctimas (linchamiento mediático) de esa corriente de opinión originada por los propios medios de comunicación.

Un ejemplo de lo sostenido, es lo expuesto por el maestro Mario Rodríguez Hurtado al ejercer la defensa en una audiencia de apelación de impedimento de

salida y de comparecencia con restricción, explicó el papel que ejercen los medios de comunicación sobre la independencia judicial, para ello sostuvo lo siguiente:

“(…) Aquí se cree que los jueces van a resolver, porque un titular los pone contra la pared; mientras que lamentablemente en la persecución hay una amistad, un compañerismo, un intercambio de información para que lo que es una sospecha, una conjetura, una presunción, se convierta ya en el martirio de un procesado, para decir que ya es culpable, y que ¡POBRE DEL JUEZ QUE NO LO CONDENE! (...) Si los jueces, no nos protegen conforme a la Ley, no hay derecho que valga, mejor dejemos que la prensa sentencie y nos vamos todos a nuestras casas. (...) La democracia y la República sólo sobrevivirán cuando los derechos fundamentales se protejan, así el cielo se caiga, y los únicos que pueden hacer eso, ¡son los jueces! (LP - Pasión por el Derecho, 2019).

2.5.2. Definición de Términos Básicos

A continuación, definimos los principales conceptos que usaremos durante la Investigación, sin que ello signifique que vayan a ser los únicos.

- a) **Declaración:** “Manifestación, comunicación, explicación de lo ignorado, oculto o dudoso” (Cabanellas 2006, p. 135).

- b) **Derecho a la Información:** “Es la garantía fundamental que toda persona posee a atraerse información, a informar y a ser informada (...), comprende dicha garantía fundamental, el derecho a atraerse información, el derecho a informar, y el derecho a ser informado” (Villanueva 2009, p. 331-332).

- c) **El Principio de presunción de inocencia:** “Derecho de toda persona acusada de alguna infracción penal a no sufrir una condena salvo que la culpabilidad haya quedado establecida en una sentencia firme tras un juicio justo” (Diccionario de Español Jurídico, 2019).
- d) **El Principio de objetividad:** “Principio complementario al de imparcialidad que exige actuar atendiendo a criterios objetivos, es decir, relacionados con el objeto sometido a consideración y nunca con los sujetos interesados ni con el sentir personal de quien actúa” (Diccionario de Español Jurídico, 2019).
- e) **Imparcialidad:** “Neutralidad, objetividad en el ejercicio de una función, especialmente la jurisdiccional, y en la toma de decisiones en procesos selectivos” (Diccionario de Español Jurídico, 2019).
- f) **Justicia Mediática:** “Modo particular de investigación en que los conflictos son definidos, enjuiciados y hasta castigados periódicamente” (Rodríguez 2010, p. 32).
- g) **Libertad de Expresión:** Es la libertad que comprende “las facultades que puede ejercer un ciudadano como titular del derecho a la comunicación y que comprende la libertad de expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción” (Diccionario de Español Jurídico, 2019).

- h) **Medios de Comunicación:** “Medios de comunicación son todos aquellos que lleguen a la población por cualquier forma para comunicarles algo, bien puede ser prensa escrita, radio, televisión o Internet” (Villanueva 2009, p. 846).
- i) **Principio de Publicidad:** “Principio que establece que, con carácter general, las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes procesales” (Diccionario de Español Jurídico, 2019).

Reserva de la investigación: Principio que establece que el contenido de la investigación es reservado para terceros y pública para las partes de manera directa o a través de sus abogados. (Código Procesal Penal 2004, artículo 324, inciso 1).

CAPITULO II. METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

2. Formulación del Problema

2.1 Problema General

¿De qué manera, las declaraciones de los Representantes del Ministerio Público ante los medios de comunicación inciden en el principio de reserva de las investigaciones en el Perú?

2.2 Problemas Específicos

Primer problema específico

¿De qué manera las declaraciones de los Representantes del Ministerio Público ante los medios de comunicación sobre sus actuaciones en la investigación preparatoria afectan el principio de presunción de inocencia del investigado?

Segundo problema específico

¿De qué manera las declaraciones de los Representantes del Ministerio Público ante los medios de comunicación sobre sus actuaciones en la investigación preparatoria afectan su objetividad?

Tercer problema específico

¿De qué manera las declaraciones del Representante del Ministerio Público ante los medios de comunicación sobre sus actuaciones en la investigación preparatoria afectarían los fines de dicha etapa?

3. Objetivos de la Investigación

3.1. Objetivo General

Analizar y determinar la manera en que las declaraciones del Representante del Ministerio Público ante los medios de comunicación sobre sus actuaciones en la investigación preparatoria inciden en el principio de reserva de la investigación en el Perú.

3.2. Objetivo Especifico

3.2.1. Primer objetivo específico

Analizar y determinar la manera en que las declaraciones del Representante del Ministerio Público ante los medios de comunicación sobre sus actuaciones en la investigación preparatoria afectan el principio de presunción de inocencia del investigado.

3.2.2. Segundo objetivo específico

Analizar y determinar la manera en que las declaraciones del Representante del Ministerio Público ante los medios de comunicación, sobre sus actuaciones en la investigación preparatoria afectan su objetividad.

3.2.3. Tercer objetivo específico

Analizar y determinar la manera en que las declaraciones del Representante del Ministerio Público ante los medios de comunicación, sobre sus actuaciones en la investigación preparatoria afectarían los fines de dicha etapa.

4. Justificación de la Investigación

Justificación teórica

El desarrollo de la investigación, se sustenta en el ámbito teórico, toda vez que, en la doctrina nacional y extranjera, no se ha desarrollado el contenido del principio de reserva de la investigación, y las implicancias jurídicas que su afectación producen como consecuencia de las declaraciones del representante del Ministerio Público ante los medios de comunicación de sus actuaciones.

Justificación práctica

La justificación práctica de la presente investigación se sustenta en que actualmente resulta común y cotidiano que el representante del Ministerio Público proporcione declaraciones públicas ante los medios de comunicación, sobre las actuaciones que realizan en la investigación a su cargo; sin que se haya determinado las consecuencias prácticas de dicha forma de actuación fiscal, cuestión que pretende desarrollar en esta investigación.

Justificación metodológica

La relevancia metodológica de esta investigación reside en el uso de instrumentos y herramientas propias de la investigación cualitativas como es el análisis documental.

5. Diseño Metodológico

5.1. Tipo y Diseño de Investigación

Tipo

Es una investigación con enfoque cualitativo puesto que no realiza comprobación empírica y no pone a prueba sus conclusiones, muy por el contrario, se analiza y explica la realidad a partir de principios propios del proceso penal.

Nivel de investigación

El nivel y tipo de la investigación corresponde a una de exploratoria puesto que en el Perú no se han dado investigaciones sobre este tema en particular, pero además es de tipo descriptivo - explicativo debido a que la presente investigación muestra la realidad y busca dar respuesta a una interrogante planteada en una relación causal.

Métodos de investigación

El método de investigación a utilizarse será el sistemático, porque se relacionan diversas normas del sistema jurídico, pero, además, se utiliza un método dogmático porque se analizarán a fondo las instituciones jurídicas de modo abstracto acudiendo al saber de los juristas.

5.2. Técnicas de Investigación:

Las técnicas a aplicar son las siguientes:

- Análisis de documental, pues se acudirá como fuente de información a normas, libros, artículos, tesis, comentarios, noticias, blogs, y para dicho quehacer se hará uso de fichas de citas, comentario, resumen, entre otros.
- Estudio de casos que se analizarán y permitirán graficar a modo de ejemplos las vulneraciones anunciadas.
- Entrevista a expertos (magistrados que conocen de control de interno en el Ministerio Público), a través de un cuestionario que se acompaña como Anexo al proyecto.

5.3. Aspectos éticos

El investigador declara que respetará los derechos de autor y todos los aspectos éticos y reglas metodológicas necesarias para el desarrollo de la investigación.

CAPITULO III

**LA RESERVA DE LA INVESTIGACIÓN Y LAS DECLARACIONES DEL
REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE LOS MEDIOS DE
COMUNICACIÓN.**

1. Tipos de declaraciones del representante del Ministerio Público:

Clasificación propuesta por el tesista

Según la Real Academia Española (2019), se entiende por declaración a la manifestación o explicación de lo que otro u otros dudan o ignoran; precisado ello, podemos sostener a partir de dicha definición que las declaraciones del representante del Ministerio Público ante los medios de comunicación (que actualmente son tan amplios que abarcan desde la escritura hasta las tecnologías de la información y comunicación), son aquellas explicaciones públicas que se proporcionan a fin de informar, aclarar y/o rectificar a la ciudadanía sobre un hecho que por razones de su cargo conocen o investigan y que resultan ser de interés público.

En el presente trabajo proponemos una clasificación conceptual de los tipos de declaraciones que realizan los Representantes del Ministerio Público ante los medios de comunicación durante la etapa de investigación, ello en virtud a lo que se ha identificado en la práctica, por lo que a continuación se conceptualiza cada uno de ellos con ejemplos prácticos recabados de casos reales.

De ese modo se propone la siguiente clasificación:

1.1 Declaraciones genéricas y neutras

1.1.1. Declaraciones genéricas:

Son aquellas declaraciones que el Fiscal proporciona de manera genérica a fin de informar, aclarar y/o rectificar a la ciudadanía sobre un hecho que por razones de su cargo conocen o investigan. Dentro de este tipo de declaraciones podemos encontrar aquellas que el Fiscal realiza por su propia función y las que realiza en el cumplimiento de una función específica.

1.1.1.1. Genéricas por la función

Son todas aquellas declaraciones que el Fiscal proporciona de manera general por su propia condición de titular de la acción penal, sin encontrarse a cargo de un caso específico. Asimismo, se tiene los siguientes ejemplos:

- Fiscal Coordinador de las Fiscalías de Crimen Organizado, que públicamente informa a través de los medios de comunicación, sobre las nuevas modalidades de crimen organizado, su estructura, financiación, etc.
- Fiscal Superior que, a través de los medios de comunicación, informa sobre la modalidad de captación de mujeres inmigrantes para ser obligadas a prostituirse al interior del país.

1.1.1.2. Genéricas por la función específica

Son todas aquellas declaraciones que el Fiscal asignado a un caso en específico, proporciona de manera general sobre el avance de su investigación que pese a

tratarse comúnmente de interés público, no expresan detalles que pongan en evidencia información reservada. Asimismo, se tiene el siguiente ejemplo:

- Fiscal Provincial del caso Odebrecht, que informa a través de los medios de comunicación, lo siguiente, “Las investigaciones están bastante avanzadas a tal punto que ya tenemos identificados a todas las personas que hacían arbitraje y que recibieron dinero de la empresa Odebrecht, para emitir laudos arbitrales de acuerdo a los intereses de la empresa”

1.1.2. Declaraciones neutras

Son aquellas declaraciones que el Fiscal expresa ante los medios de comunicación, sin emitir ningún tipo de subjetividades o juicios de valor sobre el investigado como del hecho objeto de investigación.

Actualmente, los representantes del Ministerio Público que emiten declaraciones genéricas y neutras ante los medios de comunicación, preservan la reserva de la investigación, evitando que terceros ajenos a la misma, la perturben u obstruyan, garantizándose los fines que la investigación persigue.

1.1.3. Declaraciones genéricas y neutras en el caso “Ciro Castillo”

Cronología del Caso²

- 04 de abril de 2011: La pareja de enamorados **Ciro Castillo Rojo** y **Rosario Ponce López**, iniciaron una caminata entre los distritos de **Madrigal** y **Tapay** en la provincia de **Caylloma**, Departamento de **Arequipa**. Unos días

² Ver figura 1 en la siguiente página.

después de comenzado el viaje fueron dados por desaparecidos. De inmediato sus familias iniciaron una campaña, para que las autoridades aceleren las tareas de rescate.

- El 13 de abril del 2011, se dio con la ubicación de Rosario Ponce en las inmediaciones del cerro Fortaleza, quien proporcionó algunas pistas sobre el paradero de Ciro Castillo. Poco después de un mes de infructuosa búsqueda es que empezaron las sospechas sobre Rosario, quien en un inicio fue investigada a nivel fiscal por la desaparición de Ciro y posteriormente, por su supuesto asesinato.
- A partir de entonces es que la mediatización del caso, conllevó a que diversos medios periodísticos empezaran a proporcionar informaciones públicas, basadas en opiniones subjetivas y carentes de sustento probatorio, recogiendo incluso opiniones de diversas personalidades que alimentaban el morbo de la sociedad, generando confusión en un sector que acusaba a Rosario Ponce de asesinato y otro que confiaban en su inocencia.

Es así, que frente a tales hechos, la prensa no solo cubrió este caso, sino que expuso una infinidad de hipótesis y conjeturas teniendo como sustento las opiniones de los involucrados, sin que las mismas se encontraran corroboradas o respaldadas por algún acto de investigación realizada por el Ministerio Público, y pese a ello, se leyeron titulares en las primera planas de diversos periódicos como reportajes en todos los programas dominicales que pretendían explicar lo que había sucedido en dicho caso.

■ **Figura 1. Portadas de medios de comunicación sobre el caso Ciro Castillo**



Fuente: Portadas de los medios de comunicación Ojo, Trome y Perú 21 a lo largo del año 2011 en el lapso de las investigaciones de la desaparición de Ciro Castillo.

Ante la mediatización del caso, la representante del Ministerio Público, María Del Rosario Lozada Sotomayor a cargo de las investigaciones, fue entrevistada por diversos medios de comunicación, a través del cual brindó una declaración genérica y neutra del caso, sin brindar nombre de testigos e investigados, y sobre todo sin emitir opiniones y juicios de valor que le resten objetividad a su función de investigación.

Una de esas entrevistas, donde se evidencia una declaración genérica y neutra fue la realizada por el medio periodístico Canal N°, cuyo dialogo es el siguiente:

PERIODISTA: Doctora, después de esta diligencia desarrollada en el Valle del Colca, ¿Qué es lo que está pendiente en la fiscalía en el caso Ciro Castillo Rojo?

FISCAL: *“Bueno, como ustedes saben estamos tomando diligencias todos los días, el día de hoy también se han tomado algunas diligencias, algunas declaraciones y bueno, tenemos otras declaraciones que las vamos a tomar en la ciudad de Lima.”*

PERIODISTA: ¿A Rosario Ponce?

FISCAL: *“Miren, ustedes saben que la investigación es reservada, por tanto, yo no les puedo decir, a que personas se les va a tomar declaraciones, pero si les podría decir, que tenemos programadas nueve declaraciones en la ciudad de Lima.”*

PERIODISTA: Doctora, la investigación debe terminar en octubre, ¿se podría ampliar otra vez o ya estamos frente al final de este caso?

FISCAL: *“No. Es bueno que ustedes sepan que en una investigación preliminar son veinte días los días que nos da la ley, estos días pueden ser prorrogables, hay una Ejecutoria Suprema que nos dice que podría ser por ciento veinte días más, siempre y cuando el caso tenga alguna complejidad, o se tengan que actuar diligencias que son complejas o que tengan alguna importancia, este caso por su complejidad en realidad, se está ampliando hasta los ciento veinte días que es la fecha límite y en la que la fiscalía va a tener que expedir una disposición fiscal”.*

PERIODISTA: ¿Será necesario que retorne acá o al cañón del Colca Rosario Ponce, o su tío?

FISCAL: *“(...) estamos ahora recabando todo lo que son dictámenes periciales de todo lo que se ha hecho, físicos, biológicos, estamos también recabando lo que es exámenes psicológicos, etc, entonces nosotros estamos haciendo esto, estamos en la recolección de datos, díganlo así, se trata de una investigación, se hace una recolección de datos y después vamos hacer el análisis y la conclusión del mismo.*

PERIODISTA: Dra., aprovechando que estará en Lima ¿Conversará con Rosario Ponce?

FISCAL: *“No. Nosotros en el procedimiento penal, tenemos que cumplir determinadas formalidades, entonces a las personas no podemos ir y conversar con ellas, tenemos que citarlas previamente, y en realidad yo no puedo adelantar que es lo que vamos hacer, lo que si les puedo decir es que seguimos con las diligencias y es lo único que quiere la fiscalía, la fecha que estaríamos viajando a Lima es esta semana, nosotros estamos esta semana en Lima y a la próxima semana también hay otras diligencias, estamos con el tiempo apretado si nos damos cuenta, estamos muy apretados, estamos tratando de hacer todas las diligencias que son necesarias.”*

PERIODISTA: ¿Se han incluido nuevas personas en la investigación?

FISCAL: *“Miren, nosotros hemos incluido a las personas que consideramos que de alguna forma han tenido que ver en este hecho y a todas estas*

personas ya se les ha citado, hay personas que se les ha citado hasta dos veces porque habido esta cuestión de que algo no concordaba, pero en realidad ya se a tomado la declaración a la mayoría de personas que de alguna forma tuvieron que ver en este caso (CANAL N 2011, 19 de setiembre).

1.1.4. Análisis de las declaraciones de la Fiscal - caso “Ciro Castillo”

Con las declaraciones genéricas y neutras de la fiscal provincial del caso “Ciro Castillo”, se proporcionó información relevante y suficiente para satisfacer el derecho a la información de la ciudadanía, sin la necesidad de proporcionar nombres de testigos e investigados, y sobre todo sin emitir opiniones y juicios de valor que le resten objetividad a su función de investigación. La información más resaltante para esta tesis, fueron las siguientes:

- I. La fiscal precisa públicamente que la investigación es reservada

“Ustedes saben que la investigación es reservada, por tanto, yo no les puedo decir, a que personas se les va a tomar declaraciones, pero si les podría decir, que tenemos programadas nueve declaraciones en la ciudad de Lima” (CANAL N, 19 de septiembre del 2011).

- II. Establece que es al finalizar la investigación el momento en que llegará a una conclusión del caso

“Se trata de una investigación, se hace una recolección de datos y después vamos hacer el análisis y la conclusión del mismo” (CANAL N, 19 de septiembre del 2011).

III. No adelanta opinión ni estrategias de investigación

“(…) en realidad yo no puedo adelantar que es lo que vamos hacer, lo que si les puedo decir es que seguimos con las diligencias y es lo único que quiere la fiscalía” (CANAL N, 19 de septiembre del 2011).

IV. No proporciona nombres de implicados ni de testigos

“Nosotros hemos incluido a las personas que consideramos que de alguna forman han tenido que ver en este hecho y a todas estas personas ya se les ha citado, hay personas que se les ha citado hasta dos veces porque habido esta cuestión de que algo no concordaba, pero en realidad ya se ha tomado la declaración a la mayoría de personas que de alguna forma tuvieron que ver en este caso” (CANAL N, 19 de septiembre del 2011).

1.2. Declaraciones específicas y con juicios de valor

1.2.1. Declaraciones Específicas

Son aquellas declaraciones brindadas por el Fiscal a cargo de un caso concreto (como ejemplo están el caso Odebrecht, el caso Lava Jato, el caso Cuellos Blancos del Puerto, etc), quien pese a encontrarse obligado a mantener la reserva de la investigación, proporciona públicamente información específica que la trasgrede, revelándose datos sobre testigos, colaboradores o presuntos

implicados, así como detalles de los hechos investigados y de las actuaciones fiscales actuadas y pendiente de actuarse, información que van más allá del derecho a la información de la ciudadanía, originando en esta, un juicio anticipado de los hechos investigados.

1.2.2. Declaraciones con juicios de valor

Son aquellas declaraciones brindadas por el Fiscal de un caso concreto, mediante el cual expresa opiniones personales, conjeturas y apreciaciones subjetivas sobre hechos que se encuentran en plena etapa de corroboración, anticipando de esa manera culpabilidad o inocencia sobre quien aún tiene la condición de investigado.

1.2.3. Análisis de casos con declaraciones específicas y juicios de valor

1.2.3.1. Declaraciones de la Fiscal Sandra Castro en el caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”

La fiscal encargada del caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”, Sandra Castro realizó declaraciones ante el medio La Republica. Dicho diario, en su publicación precisó que la aludida fiscal ratificó que el Fiscal Supremo Víctor Rodríguez Monteza, es miembro de este grupo delictivo integrado por magistrados de alta jerarquía del sistema nacional de justicia. En el medio de comunicación³, la fiscal declaró públicamente:

En el informe 01-2018 que elaboré, lo considero a él (Rodríguez Monteza) como miembro de los Cuellos Blancos, y yo me ratifico en su totalidad. Si

³ Ver figura 2 en la siguiente página.

estoy conforme con esto es porque existen indicios, porque los fiscales realizamos nuestro trabajo en base a indicios e hipótesis. Nuestra información es legítima. No actuamos bajo presiones (La República, 4 de julio de 2019).

■ **Figura 2 Declaración de la Fiscal Sandra Castro sobre el Fiscal Rodríguez Monteza**



Fuente: Publicación en el portal de la prensa pública (2019).
<https://larepublica.pe/politica/2019/07/05/keiko-fujimori-fiscal-sandra-castro-ratifica-que-victor-rodriguez-monteza-es-miembro-de-los-cuellos-blancos-del-puerto-ministerio-publico-jose-domingo-perez/>

1.2.3.2. Análisis

De las declaraciones de la Fiscal Sandra Castro, se puede advertir que le han sido suficiente únicamente las hipótesis que sostiene, así como los indicios que ha recabado en el decurso de la investigación a su cargo, sin previamente concluirla, para poder afirmar de manera concluyente que el Fiscal Supremo Rodríguez Monteza es miembro de la organización Criminal “Cuellos Blancos del Puerto”.

La referida fiscal proporcionó una declaración pública revestidos de juicios de valor, anticipando responsabilidad penal del Fiscal Supremo Rodríguez Monteza al afirmar que es integrante de la organización criminal denominada “Los Cuellos Blancos del Puerto”, restándole de esa manera objetividad a su labor de titular de acción penal, toda vez que su función durante la investigación no es únicamente recabar los elementos de cargo, sino también los de descargo a favor del investigado.

1.2.3.3. Declaración de la Fiscal Rocío Sánchez en el caso “Los Cuellos Blancos del Puerto”



Rocío Sánchez, Fiscal Provincial de la Fiscalía contra el Crimen Organizado del Callao en una declaración que brindó al programa periodístico Edición Matinal TV

Perú Noticias el 1 de junio de 2019⁴, se pronunció sobre las investigaciones realizadas a los presuntos miembros de la organización criminal en cuestión y su vínculo con el Fiscal de la Nación, como consta en la siguiente transcripción:

PERIODISTA: La fiscal contra el crimen organizado del Callao, Roció Sánchez afirmó que Pedro Chavarry era el fiscal a la medida de la organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto”, manifestó que hay nuevas pruebas que permitirán presentar otra acusación constitucional en su contra.

FISCAL: *“Nosotros tenemos casi cinco, seis carpetas de colaboración eficaz, algunas caminan más rápido que las otras, pero todas apuntan a que el señor Chavarry era el fiscal a la medida de la organización.”*

PERIODISTA: Declaraciones contundentes se han encontrado nuevas pruebas que incriminarían a Pedro Chavarry como integrante de la organización criminal los cuellos blancos del puerto.

FISCAL: *“De los audios, escuchas, de la propia policía, de la propia investigación que se ha venido realizando, de declaraciones testimoniales, de revisión de documentación”.*

PERIODISTA: Manifestó que toda organización criminal necesita un soporte legal que al parecer lo ofrecía Chavarry, ¿se prepara otra acusación constitucional contra él?

⁴ Ver figura 3.

FISCAL: *“Lo que corresponde a la fiscalía de crimen organizado es elevar el informe al fiscal a cargo de la investigación para que tome su decisión y definitivamente como se hace coordinaciones internas, la decisión es presentar una nueva denuncia constitucional.”*

PERIODISTA: ¿La investigación ha determinado un hilo conductor que llega hasta el congreso?

FISCAL: *Sí existe vinculación con congresistas de Fuerza Popular. (TV Perú, 1 de junio 2019).*

1.2.3.4. Análisis de las declaraciones de Fiscal Rocío Sánchez.

De las declaraciones de la aludida fiscal, se desprende que se trata de una declaración específica y con juicios de valor, al proporcionar detalles de la investigación a su cargo, así como anticipa responsabilidad penal en el Fiscal Supremo Pedro Chávarry, al afirmar concluyentemente que es miembro de la organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto” y; que además tendría vinculación con el partido político “Fuerza Popular”, así tenemos las afirmaciones más relevantes:

- I. Emite juicios de valor y conjeturas al afirmar hechos que se encuentran en proceso de corroboración

“Nosotros tenemos casi cinco, seis carpetas de colaboración eficaz, algunas caminan más rápido que las otras, pero todas apuntan a que el señor Chávarry era el fiscal a la medida de la organización (...) ¿Si existe

vinculación con congresistas de Fuerza Popular?, Sí existe” (TV Perú, 1 de junio 2019).

II. Proporciona detalles específicos de la investigación a su cargo.

“De los audios, escuchas, de la propia policía, de la propia investigación que se ha venido realizando, de declaraciones testimoniales, de revisión de documentación” (TV Perú, 1 de junio 2019).

1.2.3.5. Declaraciones de Fiscal Domingo Pérez en el caso “Lava Jato”

■ **Figura 4. Aparición del Fiscal Domingo Pérez en las portadas de concurridos medios de comunicación.**



Fuente: Publicación web de El Comercio (2019, 12 de agosto) y La República (11 de agosto de 2019). Recuperado de <https://elcomercio.pe/politica/jose-domingo-perez-ataca-avanzado-ciudadania-alerta-noticia-ecpm-664059-noticia/> y <https://larepublica.pe/politica/2019/08/11/keiko-fujimori-jose-domingo-perez-plazo-debe-ser-36-meses-estamos-ante-organizacion-criminal-fuerza-popular/> respectivamente.

El Fiscal José Domingo Pérez, Fiscal del equipo especial Lava Jato, ofreció una entrevista a El Comercio⁵, donde señaló que se debe mantener el plazo de prisión preventiva en el caso Keiko Fujimori, asimismo afirmó lo siguiente:

FISCAL: *“Soy del criterio que el plazo debe ser de 36 meses, porque estamos ante una organización criminal. Espero que el nuevo Juez Supremo llamado a votar también comparta este criterio (...).*

PERIODISTA: Si Keiko Fujimori y los otros investigados salen de prisión antes de lo previsto, ¿esto aún significaría un riesgo para su investigación?

FISCAL: *“El peligro de obstaculización subsiste, es una investigación contra una organización criminal, y no hay que ser ingenuos en lo que implica ello. Dentro del contexto de investigaciones contra organizaciones criminales, estas utilizan diversas aristas para frustrar el papel de los agentes de la investigación. Hemos puesto a disposición de los jueces los testimonios de personas que se han visto afectadas porque se buscó alterar la manifestación de lo que había sucedido en la realidad, hemos visto la intromisión de abogados que han buscado que testigos den una versión falsa, hemos presentado los chats de “La Botika”, donde congresistas hablaban de la interferencia a la fiscalía, también la cercanía o vinculación de jueces o fiscales sindicados por su pertenencia a los cuellos blancos con estos grupos de investigados. El peligro de obstaculización persiste, y esperamos que podamos cumplir con los fines de la investigación (El Comercio, 12 de agosto del 2019).*

⁵ Ver figura 4.

1.2.3.6. Análisis de las declaraciones del Fiscal Domingo Pérez

De las declaraciones vertidas por el Fiscal Domingo Pérez, se advierte que se trata de una declaración pública con juicios de valor, a través del cual expresa conjeturas y apreciaciones personales (subjetivas) afirmando como ciertos hechos que son objeto de corroboración en la investigación que aún no concluye, por lo que anticipa aspectos de culpabilidad al afirmar lo siguiente:

- I. Se afirma como probado un hecho objeto aún de investigación.

“Soy del criterio que el plazo debe ser de 36 meses (la prisión preventiva a Keiko Fujimori), porque estamos ante una organización criminal” (El Comercio, 12 de agosto del 2019).

- II. Se emite opiniones personales y juicios de valor

“El peligro de obstaculización subsiste, es una investigación contra una organización criminal, y no hay que ser ingenuos en lo que implica ello” (El Comercio, 12 de agosto del 2019).

- III. Se influye a través de los medios de comunicación sobre la decisión a tomarse por los Jueces Supremos en el recurso de casación interpuesto por la investigada Keiko Fujimori al afirmarse públicamente detalles específicos de la investigación:

“Hemos puesto a disposición de los jueces los testimonios de personas que se han visto afectadas porque se buscó alterar la manifestación de lo que había sucedido en la realidad, hemos visto la intromisión de abogados que

han buscado que testigos den una versión falsa, hemos presentado los chats de “La Botika”, donde congresistas hablaban de la interferencia a la fiscalía, también la cercanía o vinculación de jueces o fiscales sindicados por su pertenencia a los cuellos blancos con estos grupos de investigados” (El Comercio, 12 de agosto del 2019).

2. Fundamentos de las declaraciones

2.1. El derecho a la libertad de expresión

La CADH (1948) en su artículo 13, el CEDH (1950) en su artículo 10, el PIDCP (1966) en su artículo 19 y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981) en su artículo 9, comparten como característica primordial el reconocimiento de que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y de opinión, en virtud a la convivencia en una sociedad democrática, y sin excluir los deberes y responsabilidades especiales producto de su ejercicio.

Las expresiones humanas constituyen el eje central del derecho a la libertad de expresión, y como lo señala el tratadista De Luca (2012, p. 27) “las expresiones son todos los mensajes que emiten los seres humanos, tanto verbales, como escriturales o gestuales”, por lo tanto, esos mensajes pueden estar representados mediante un vasto número de formas de publicación como la pintura, la música, la radiodifusión, la televisión, la internet, etc.

La libertad de expresión garantiza que las personas puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, pero éstas no pueden contravenir la legislación positiva en supuestos como la seguridad

nacional, el honor, la moral u otros que establezca la Const. o las leyes. Son estas limitaciones, siempre y cuando estén correctamente prescritas las que dotarán de importancia a la libertad de expresión, pues constituirá uno de los límites al poder estatal.

Coincidiendo con Villanueva (2006), la libertad de expresión es “uno de los derechos fundamentales del hombre porque representa la prolongación de la garantía individual de pensar, ejercicio sin el cual no es posible aventurar la posibilidad del desarrollo del hombre en sociedad” (p. 23). Para el mencionado autor existe una lucha constante por la libertad de expresión ante las amenazas de los autoritarismos, los dogmas y movimientos que rechazan el cambio.

2.1.1. La Libertad de expresión como derecho fundamental

Sobre la libertad de expresión se puede señalar que favorece a “los ciudadanos accedan a la información necesaria para que sus decisiones sean libres y fundadamente tomadas, permite controlar a los poderes públicos, proponer cambios sociales, económicos o políticos, expresar el disenso y garantizar, en definitiva, el pluralismo de opiniones” (Espinoza & Rivas, 2020, p. 22). Este derecho resulta ser trascendente, por ser una condición previa y necesaria para el ejercicio de otros derechos propios de un estado democrático, y por ende constituye uno de los pilares de una sociedad libre, en donde se puede construir libremente las opiniones diversas e incluso contrapuestas (Domínguez, 2014).

La libertad de expresión es un derecho esencial para el desarrollo del ser humano a nivel personal y social, motivo por lo que es reconocido como un derecho fundamental. Es gracias a su importancia que favoreció al desarrollo conjunto de

mecanismo encaminados a garantizar su respeto y prevalencia, lo que se demuestra en la suscripción de tratados en materia de derechos fundamentales y en particular sobre este derecho, así también su incorporación en las constituciones y la adopción de mecanismos que permitan su protección a nivel administrativo o judicial de forma rápida y efectiva.

Del mismo modo los Tribunales Internacionales que administran justicia también tienen un rol protagónico por velar con la vigencia de este derecho en los Estados suscritos. Tal es el caso del TEDH, que en el caso Handyside contra el Reino Unido, en su sentencia del 7 de diciembre de 1976 se pronunció:

La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de tal sociedad, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres. Al amparo del artículo 10.2 son válidas no sólo las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas inofensivas, sino también aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una parte de la población. Tales son las exigencias del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática. (Sentencia N° 5493/72, Fundamento 49).

Es preciso afirmar que el derecho a la libertad de expresión en conjunto con los demás derechos fundamentales son condiciones necesarias para alcanzar la mejora en los hombres, así como lograr alcanzar los derechos económicos y sociales, pues como lo resalta Morales (2011) dentro de este conjunto de derechos no solo destaca la libertad de expresión con sus complejas y diversas

formas de manifestarse, sino también los principios democráticos, la noción de justicia, la lucha contra la pobreza y el ideal de un conocimiento universal.

2.1.2. ¿Los Fiscales gozan de la libertad de expresión de modo absoluto?

Como ya se ha precisado, la libertad de expresión es un derecho fundamental inherente a la persona humana, por lo tanto los Fiscales también la gozan y la ejercen pero no de modo absoluto como un ciudadano común, ello por su propia investidura de funcionario público y persecutor del delito; por tal razón al ejercer tal derecho debe actuar con neutralidad y prudencia al emitir sus expresiones en el ejercicio de sus funciones, sin evidenciar o proyectar prejuicios o juicios de valor sobre el investigado, ni tampoco convicciones personales sobre lo investigado ya que ello afectaría seriamente su objetividad.

La libertad de expresión de los fiscales, actualmente se encuentra limitada taxativamente por la Ley N° 30483 - Ley de la Carrera Fiscal, publicado en el diario oficial El peruano el día 06 de julio de 2016, que establece como falta grave “comentar a través de cualquier medio de comunicación aspectos procesales o de fondo de una investigación o proceso en curso” (artículo 46, inciso 19).

Por esa razón, el fiscal no puede adelantar opinión ni emitir juicios de valor sobre la responsabilidad penal del investigado, y si lo hiciera, estaría afectando el derecho a la presunción de inocencia, la misma que se pierde mediante sentencia judicial firme, por lo que el Fiscal trasgrede así uno de los límites impuestos a su libertad de expresión en función de su cargo, que es el deber de reserva, establecido en el inciso 12 del artículo 33 de la Ley de la Carrera Fiscal.

La situación especial del fiscal en el modelo democrático que el Perú ha asumido, amerita una constitucional limitación en el ejercicio de sus libertades de información y de expresión, sobre todo cuando los hechos que investiga se encuentran en una fase incipiente de corroboración, por lo que, al emitir expresiones que proyecten prejuicios o juicios de valor sobre el investigado, terminaría afectando severamente derechos fundamentales del investigado, a quien conllevará consecuencias negativas e irreparables como la estigmatización social.

El T.C. en el EXP. N°. 00156-2012-PHC/TC (Caso Cesar Humberto Tineo Cabrera), se pronunció en cuanto a la libertad de expresión de los jueces y fiscales, en donde precisó los siguientes argumentos relevantes:

- I. El derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Este derecho también subyace en la etapa de investigación: derecho a ser investigado por un órgano independiente e imparcial, de conformidad a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del C.P.P. que precisa el Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad (Fundamento 52, Primer párrafo).

- II. La imparcialidad puede verse afectada con las declaraciones del fiscal, del juez o de los integrantes del tribunal fuera de la investigación o del proceso que se encuentren tramitando, respectivamente. Si bien son titulares del derecho a la libertad de expresión, cuando efectúan declaraciones relacionadas con el ejercicio de las funciones que ejercen, deben actuar con neutralidad y prudencia, no pueden evidenciar o proyectar prejuicios o

juicios de valor sobre el investigado en el caso del fiscal o sobre el imputado o alguna de las partes en el caso del juez o de los integrantes del tribunal, ni tampoco convicciones personales sobre lo investigado o sobre el objeto de juzgamiento, ya que ello afectaría su imparcialidad (Fundamento 52).

- III. El fiscal, el juez o los integrantes del tribunal al efectuar declaraciones deben actuar con una diligencia aun mayor a la empleada por los particulares u otros funcionarios públicos, en aras de evitar situaciones que puedan comprometer y menguar su imparcialidad en la investigación o en el proceso que se encuentren tramitando. Por esta razón, en el artículo 324.1 del C.P.P. se enfatiza que la investigación preparatoria tiene 'carácter reservado' (Fundamento 52, Tercer párrafo).

De igual modo, el Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados, precisa que la restricción más habitual al ejercicio de la libertad de expresión se deriva del principio de confidencialidad, según el cual los jueces y fiscales están sujetos al secreto profesional en lo que respecta a sus deliberaciones y a la información confidencial obtenida en el ejercicio de sus funciones no vinculadas a diligencias de carácter público. A fin de mantener la idea de independencia e imparcialidad, los jueces y fiscales también deben abstenerse de expresar sus puntos de vista u opiniones en relación con los casos que se estén examinando o se hayan examinado en los tribunales, especialmente a través de los medios de comunicación (Consejo de Derechos Humanos, 2019, Fundamento 53).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos no fue ajena al tema. En la sentencia del 5 de octubre de 2015, caso López Lone y otros vs. Honduras, reconoció el derecho a la libertad de expresión de los magistrados, que en virtud a su cargo tienen límites establecidos en la ley y que se encuentran fundamentados en los principios de independencia e imparcialidad de la función y; sin perjuicio a dichas limitaciones, pueden manifestarse en contra de actos o situaciones que amenacen o vulneren la integridad e imparcialidad de sus instituciones como es el caso de un golpe de estado que atente contra el orden constitucional y democrático.

2.2. El derecho a la información

La fuente básica del derecho a la información se localiza en la DUDH (1948), en la que se reconoce lo siguiente:

Todo individuo tiene el derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión (artículo 19).

Para Villanueva (2006), el derecho a la información “emplea los más diversos espacios, instrumentos y tecnologías para la transmisión de hechos e ideas. Algún medio puede presentar peculiaridades propias pero las instituciones del derecho a la información son las mismas para todos ellos, aunque acomodándose a sus características” (p. 66).

Del mismo modo, Mendel (2009) explica que la base del derecho a la información son las autoridades, quienes desempeñan el rol de guardianes en favor de la misma sociedad, asumiendo que la información que está en manos del Estado es también propiedad de la sociedad.

La CADH (1969), recoge esta dimensión integral del derecho a las libertades de expresión e información se establece:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección (artículo 13 numeral 1).

Por su parte, la Constitución Peruana de 1993, expresa que toda persona tiene derecho:

A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley. Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común. Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación (inciso 4, artículo 2)

Nuestro T.C. también se pronunció al respecto, precisando lo siguiente:

Así, mientras que con la libertad de expresión se garantiza la difusión del pensamiento, la opinión o los juicios de valor que cualquier persona pueda emitir, la libertad de información garantiza el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos o, en otros términos, la información veraz. Por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas que cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, por tanto, no pueden ser sometidos a un test de veracidad; a diferencia de lo que sucede con los hechos noticiosos, que, por su misma naturaleza de datos objetivos y contrastables, sí lo pueden ser (Expediente N° 0905-2001-AA, Fundamento 9).

La libertad de información no se encuentra sometido a autorización ni censura previa, sí está sujeto a las responsabilidades ulteriores que pudieran derivarse de los excesos o abusos en que se incurra frente a los derechos de terceros. En tal sentido, somos de la opinión que al representante del Ministerio Público, no se le restringe ejercer su derecho a la libertad de información (difundir información veraz) durante una investigación no concluida, pero siempre y cuando que la información obtenida en el ejercicio de sus funciones sea veraz, objetiva y contrastable, y que tenga como único propósito de informar a la sociedad aspectos generales de la investigación que resulta necesario que conozcan por tratarse de hechos de interés público.

El T.C. desarrolló el contenido de la libertad de información y precisó sus dimensiones individual y colectiva de este derecho, señalando que:

Las dimensiones de la libertad de información son: (i) el derecho de buscar o acceder a la información, que no sólo protege el derecho subjetivo de ser informado o de acceder a las fuentes de información, sino, al mismo tiempo, garantiza el derecho colectivo de ser informados, en forma veraz e imparcial, protegiéndose de ese modo el proceso de formación de la opinión pública y, en consecuencia, no sólo al informante, sino también a todo el proceso de elaboración, búsqueda, selección y confección de la información (...) Por ello, tratándose de hechos difundidos, para merecer protección constitucional, requieren ser veraces (Expediente N0905-2001-AA, Fundamento 11).

Asimismo, a los medios de comunicación le asisten el derecho fundamental de la libertad de información; sin embargo, no es un derecho exclusivo de los medios, sino también un derecho de la sociedad, quien debe recibir una información veraz e imparcial. "Esto hace que el derecho no sea absoluto ya que, la información de los medios de comunicación debe ser: (i) veraz e imparcial; (ii) se debe distinguir entre informaciones y opiniones, y (iii) la garantía del derecho de rectificación" (Hurtado & Rozo, 2014, p. 126).

Al respecto, Barata (2009), sostiene que el respeto y la defensa que cada sociedad muestre hacia la libertad de expresión y de información dirá mucho de sus principios democráticos.

2.3. Transparencia en la investigación

El principio de transparencia es desarrollado preliminarmente por la administración pública junto con la ciencia política y no en el campo del derecho.

Está fuertemente vinculado al principio de publicidad, y es recogido en la administración de justicia como garantía frente a los justiciables. Coincidiendo con Villanueva (2009), el principio de transparencia fue asimilado como si se tratase del principio de publicidad “por ser una sola palabra capaz de sintetizar un significado similar expresado en varias palabras. Con todo, la doctrina jurídica sigue utilizando hasta ahora la noción de publicidad de los actos del Estado para referirse a la misma idea” (p.19).

La transparencia debe ser considerada como la información que está disponible, libre y directamente accesible para todos los ciudadanos que puedan verse afectados por las decisiones de las autoridades estatales. El acceso a la información es un gran facilitador de la transparencia y legítima contribuyendo a la calidad, la ética y el poder de decisión de las autoridades.

En la perspectiva de la gobernanza, la apertura y la transparencia se refieren a la disponibilidad de información para todo el público en general y la claridad sobre el funcionamiento de todas las instituciones gubernamentales. Sin apertura, ni transparencia, el acceso sin trabas a la información oportuna y confiable sobre las decisiones y el desempeño de las autoridades, sería imposible. Asimismo, las entidades del sector público en general no rendirían cuentas, imposibilitando la fiscalización ciudadana. De este modo:

La transparencia es una garantía normativa e institucional no jurisdiccional para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública. En tanto la transparencia es una garantía, no un derecho sustantivo, hace las veces de una herramienta o instrumento legal para alcanzar los propósitos que

justifican la existencia del derecho de acceso a la información pública (Villanueva, 2009, p. 20).

El T.C. Peruano en la Sentencia EXP N° 00565-2010-PHD/TC del 5 de septiembre de 2010, se pronunció sobre la relevancia del principio de transparencia en el Estado democrático, precisando que se trata de un principio constitucional implícito en el modelo de Estado Democrático y social de Derecho (artículos 3, 43 y 45 de la Const.), y que permite hacer frente a los índices de corrupción en el Estado, constituyéndose así en una herramienta efectiva que facilita al ciudadano a conocer la forma como se ejerce la delegación del poder, a través del derecho de acceso a la información pública (Fundamento 15).

En el proceso penal, la investigación bajo la dirección del fiscal es de carácter reservado, donde únicamente las partes procesales intervinientes tienen la facultad de conocer el estado en que se encuentran las investigaciones, así como las acciones que desempeña el fiscal para decidir si formula o no acusación. Esa es la regla, sin embargo, en casos emblemáticos que resultan de gran interés público, el derecho a la información tiene una repercusión directa. Lo que conlleva a que, en función al principio de transparencia, los directores de la investigación penal faciliten cierta información a los medios de comunicación masiva para atender al requerimiento de la ciudadanía y que les permita actuar con un margen de confianza y a la vez la ciudadanía confíe en la objetividad de sus actuaciones (Bravo, 2010).

En esta misma línea, la Recomendación N° 13 del Comité de Ministros del Consejo de Europa (2003) en materia de informaciones en medios de

comunicación sobre procedimientos penales, declara que la sociedad puede recibir información sobre las actividades de las autoridades judiciales a través de los medios de comunicación, pero sujeto únicamente a las limitaciones previstas en la Ley.

Quedando establecido que la transparencia de la investigación es un rasgo común de los sistemas democráticos, no obstante, ello no implica que sus interacciones con la opinión pública no se encuentran delimitadas. Por el contrario, para Bravo (2010) esos límites están establecidos en “el principio de imparcialidad, con respeto a la dignidad de las personas, y sin entrar en polémicas con los órganos jurisdiccionales, con las partes o con los medios de comunicación” (p.132). Resultando necesario lograr una adecuada interrelación entre los derechos que tutela la Fiscalía y el derecho a la información por parte de la prensa, promoviendo una información veraz, objetiva e imparcial.

Sin embargo, este principio no es absoluto. Uno de sus límites es la información secreta, reservada y confidencial. Así lo establece también la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley N° 27806), cuando se trate de información que obstaculice o afecte el curso de las investigaciones en su etapa policial dentro de los límites de la ley.

Un ejemplo de ello, es lo resuelto por el T.C. en su sentencia N° 03710-2010-PHD/TC, declaró improcedente la solicitud de una ciudadana que interpuso demanda de hábeas data contra la Fiscalía de la Nación con la finalidad que se le entregue copias simples de una investigación fiscal en la que se le hizo alusión en una publicación de internet. El tribunal la declaró improcedente bajo el argumento

de “que el artículo 73 del C. de P.P., tal como lo hace el artículo 324 1 del Nuevo C.P.P., establece que “la investigación fiscal tiene carácter reservado” (Fundamento 4).

De esa manera se establece que la investigación fiscal al ser de carácter reservado constituye una excepción a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no está protegido por el derecho constitucional de acceso a la información pública.

2.4. Principio de reserva de la investigación

En nuestra legislación, el principio de reserva de la investigación obtuvo un rol protagónico con la introducción del C.P.P. (2004), y pese a su relevancia actual no ha tenido un desarrollo jurisprudencial como doctrinario por parte de autores nacionales y extranjeros, limitándose únicamente a desarrollar brevemente una aproximación conceptual según lo descrito por el propio C.P.P., pero sin mayor análisis de las consecuencias que implican su afectación.

A decir de Arana (2014), “la investigación tiene carácter reservado, es decir, que solo podrán enterarse de su contenido las partes directamente o a través de sus abogados debidamente acreditados” (p. 85). Entendiéndose que la investigación fiscal opera bajo el principio de reserva. Por lo tanto, solo las partes del proceso ya sea de forma personal o mediante sus abogados en representación suya pueden tener conocimiento del desarrollo y contenido de las actuaciones de investigación. Mientras que todos los demás ajenos al proceso no pueden tener acceso a las actuaciones fiscales. En es mismo sentido, Calle (2018) explica que de tener conocimiento un tercero las actuaciones de la investigación, puede

afectar severamente el éxito de la investigación, razón por la cual los fiscales deben guardar un total hermetismo de sus actuaciones.

El principio de reserva de la investigación, no es un simple ideal a alcanzar, sino también mediante su incorporación en el C.P.P. (2004) se positivizó adquiriendo un carácter imperativo, cuyo incumplimiento por parte del abogado de la defensa como del representante del Ministerio Público, acarrea responsabilidad administrativa, y su justificación se encuentra no solo en proteger los fines de la investigación y del proceso, sino también en garantizar la defensa de los derechos que les asiste a las partes involucradas. “Por lo tanto, ni la policía, ni el fiscal ni las partes que intervienen deben de hacer públicas las diligencias a realizar o las que se han llevado a cabo ni adelantar juicio de valor sobre las mismas” (Sánchez 2013, p. 95).

En ese mismo sentido, para Sánchez Velarde (2013):

Todas las diligencias de investigación son reservadas, naturalmente esta reserva no comprende a las partes comprendidas en el proceso penal, quienes podrán enterarse del avance de la misma, e incluso, obtener copia, cuando lo soliciten (...) Se incide en la reserva que debe guardar la defensa, bajo responsabilidad disciplinaria e, incluso, con la sustitución si fuere reincidente, evidentemente, se protege la actuación investigatoria, el contenido de las mismas que involucra al imputado, a quien le asiste la presunción de inocencia, a las personas que comparecen, y a la prueba obtenida. La reserva termina con la publicidad del juicio oral (p. 314).

Asimismo, para San Martín Castro (2014), el fundamento de la reserva en el Código de Procedimiento Penales (1940) “se halla en la intención de proteger el honor y la intimidad del inculcado y de impedir que su conocimiento perturbe el debido esclarecimiento de los hechos” (p. 135). Coincidiendo asimismo con lo expuesto por Peña Cabrera (2011), quien señala que todas las diligencias que sean practicadas durante la investigación serán de conocimiento de las partes involucradas, a través de sus abogados, quienes deben guardar la reserva del caso, evitando la infidencia hacia fuera, cuya contravención ameritara la sanción disciplinaria que diera lugar. En ese sentido, explica Arbulú (2015a) “La reserva de la investigación preparatoria es para el público en general, pero no para la defensa” (p. 372).

2.4.1. Fundamentos de la reserva de la investigación

De la lectura del artículo 324, inciso 1 del C.P.P. (2004), se entiende que la investigación es de carácter reservado; es decir, no pueden ser de conocimiento de terceras personas que no tienen relación con la misma, en cambio, el imputado, el actor civil y el tercero civil, directamente o a través de sus abogados, tienen pleno acceso para ejercer todos los derechos que la Ley procesal le confiere.

Para San Martín Castro (2014), el fundamento de la reserva de la instrucción en el Código de Procedimiento Penales (1940) “se halla en la intención de proteger el honor y la intimidad del inculcado y de impedir que su conocimiento perturbe el debido esclarecimiento de los hechos” (p. 135); actualmente, la reserva de la

investigación ha sido incorporado en el C.P.P. (2004), en el cual se ha positivizado adquiriendo un carácter imperativo.

Los fundamentos por el cual la etapa de la investigación preparatoria se debe mantener en reserva son en primer lugar, el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de aquella persona que tiene la condición de investigado; en segundo lugar, la preservación de la objetividad del órgano investigador; y, finalmente, evitar que terceros ajenos obstruyan o impidan el éxito de los fines de la investigación.

En cuanto al primer fundamento, se garantiza el respeto de los derechos fundamentales como el honor, nombre y reputación del investigado, sobre quien además aún no es formalmente acusado o requerido en juicio, por ello, se le debe de tratar en todo momento como inocente; de lo contrario, se le somete al reproche o escarnio público, ello porque en dicha etapa no se determina la culpabilidad del procesado.

El derecho al honor protegido por el inciso 7) del Artículo 2° de la Constitución Política, es inherente a la dignidad de la persona, ya que garantiza los atributos característicos propios e innatos de esta; su objeto es proteger a su titular contra la humillación, ante sí o ante los demás, incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso, puede resultar injuriosa o despectiva (EXP. N.° 00249-2010-PA/TC).

El segundo fundamento de la reserva, es preservar la objetividad del fiscal ante posibles influencias mediáticas o ante el afán del investigador de conseguir

protagonismo público; es por esa razón, que se hace necesario que el titular de la acción penal cumpla sus atribuciones constitucionales, libre de toda presión por parte de terceros ajenos a la investigación que por lo general provienen de los medios de comunicación quienes ejercen una gran influencia y presión sobre los jueces y fiscales que tienen a su cargo investigaciones de interés público, tal como lo desarrollaremos en los capítulos siguientes.

Asimismo, podemos sostener que así como el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso, también lo es, ser investigado por un fiscal independiente que cumple sus funciones establecidas en la Const. con objetividad y profesionalismo, dando cumplimiento también a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del C.P.P..

Y por último, la reserva tiene como fundamento impedir que terceros obstruyan o afecten los fines de la investigación, y ello se logra evitando que toda persona que no forma parte de la misma conozcan el contenido de la carpeta fiscal a fin de que no obstaculicen las estrategias de investigación, razón por el cual debe ser el fiscal el garante de dicha reserva quien con el propósito de cautelar su propia investigación debe evitar filtrar o la filtración por parte de terceros, los documentos o actuaciones fiscales que contiene la carpeta fiscal que posteriormente se difunden ante los medios de comunicación, exponiendo a que los testigos, investigados y/o colaboradores eficaces con identidad reservada se vean expuestos a ser plenamente identificados y de alguna manera ello conlleve a que en el decurso del proceso varíen sus declaraciones ante alguna amenaza o presión de terceros, que puedan poner en riesgo su integridad o la de su familia.

2.4.2 Tratamiento en la legislación comparada del principio de reserva de la investigación

Resulta indispensable que se realice una breve comparación sobre las legislaciones procesales extranjeras más importante de la región que nos permita resaltar las similitudes, como diferencias con la reserva de investigación adoptada en nuestro C.P.P.; en ese sentido, resulta importante resaltar que los códigos procesales que a continuación se analizan guardan similitud en establecer que la investigación son de conocimiento de las partes, y no de terceros extraños a la misma.

2.4.2.1. Chile

En el C.P.P. de Chile (2000), se señala que:

Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento (...). El fiscal podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidas en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considerare necesario para la eficacia de la investigación (...). Los funcionarios que hubieren participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tuvieren conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar secreto respecto de ellas (artículo 182).

De la acotada norma procesal, se puede apreciar que el legislador chileno, no hace la diferenciación entre secreto y reserva de la investigación como nuestro

C.P.P., pero establece que las actuaciones de la investigación por regla son secretas para los terceros ajenos al procedimiento, y que además el fiscal a fin de garantizar la eficacia de la investigación, podrá declarar secreto solo algunas actuaciones respecto al investigado o de alguna de las partes intervinientes.

Un caso muy conocido en el país de Chile fue el **Caso Corpesca**; cuya investigación culminó con la condena a los exparlamentarios chilenos, Jaime Orpis y Marta Isasi, por los delitos de cohecho y fraude al fisco, tras recibir millonarias sumas de dinero por parte de Francisco Mujica, Gerente General de la Empresa Corpesca S.A., a cambio de favorecerla y defender sus intereses, por lo que también fue condenado en el año dos mil dieciocho por soborno y delitos tributarios (El Mercurio, 2016).

En el mencionado caso, O'Higgins Emiliano Arias, fiscal a cargo de las investigaciones, durante las diligencias de investigación brindó una entrevista al diario "La Tercera", en donde expresó que las aristas de su investigación podrían *"involucrar a otras empresas -además de la del grupo Angelini- en casos de financiamiento irregular a la política"*, y afirmó que *"La Ley de Pesca es una ley en cuya formación se cometieron delitos"*, y que *"en el proceso de su formación hay corrupción"*; al día siguiente de dichas declaraciones conllevaron a que el Fiscal fuera removido del caso, al haber infringido el deber de reserva que le imponía el artículo 64° de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, dándose inicio a las investigaciones que sus actos conllevaron (Publimetro, 2016).

La investigación iniciada contra el Fiscal, concluyó que en la entrevista que rindió ante el medio de comunicación no infringió el deber de reserva, toda vez que su

declaración resultó siendo imprudente y su actuar inadecuado al cargo que ejercía, por lo que no cometió una infracción al artículo 64 de la Ley Orgánica que señala que *"los fiscales deberán abstenerse de emitir opiniones y dar a conocer antecedentes de investigaciones a su cargo a terceros ajenos a la investigación, fuera de los casos previstos en la ley o en las instrucciones impartidas por el fiscal nacional"*; por ello, se resolvió no levantar cargos en su contra, lo que fue ratificado por el Fiscal Nacional.

2.4.2.2. Colombia

El Código de Procedimiento Penal Colombiano (2004), señala que "la indagación será reservada. En todo caso, la Fiscalía podrá revelar información sobre la actuación por motivos de interés general" (artículo 212-B).

La legislación colombiana, a diferencia de nuestro C.P.P., establece que el Fiscal puede revelar información sobre sus actuaciones por razones de interés general, lo que se entiende por aquellos casos que resultan ser de interés público; no obstante ello, dicha norma procesal no puede ser interpretada de tal manera que el Fiscal proporcione información que afecte su propia investigación o que afecte la presunción de inocencia como dignidad del investigado; por tanto, dicha información que se autoriza al fiscal proporcionar únicamente en casos de interés general debe ser acorde y respetuoso de los mandatos supranacionales, que establecen los límites de la libertad de expresión como de información de los fiscales.

2.4.2.3. Ecuador

El Código de Procedimiento Penal de Ecuador (2000), señala que:

Sin perjuicio de las garantías del debido proceso, las actuaciones del Ministerio Público y de la Policía Judicial para el esclarecimiento del delito durante la indagación previa, se mantendrán en reserva. Sus resultados serán conocidos durante la etapa de instrucción. Los fiscales, los investigadores, los jueces, el personal policial y los demás funcionarios que, habiendo intervenido en estas actuaciones, las divulguen o pongan de cualquier otro modo en peligro el éxito de la investigación, serán sancionados conforme a lo previsto en el Código Penal (artículo 215).

La legislación procesal de Ecuador, establece en su norma procesal, que la etapa de indagación previa (investigación), es por regla general reservada, y a diferencia de nuestro C.P.P. que únicamente señala que el abogado que afecte la reserva de la investigación quedará sujeto a responsabilidad disciplinaria, y de persistir con su conducta será sustituido por su patrocinado, el Código Procesal analizado, incluye de manera general y amplía a todos los funcionarios que hayan intervenido en la investigación, no puede divulgarlas y menos aún ponerlas en riesgo, caso contrario serían sancionados penalmente.

2.4.2.4. Argentina

El C.P.P. de Argentina (1991), señala que:

El sumario será público para las partes y sus defensores, que lo podrán examinar después de la indagatoria, dejando a salvo el derecho establecido en el segundo párrafo del artículo 106. Pero el juez podrá ordenar el secreto por resolución fundada siempre que la publicidad ponga en peligro el descubrimiento de la verdad, exceptuándose los actos definitivos e irreproducibles, que nunca serán secretos para aquéllos (...).

El sumario será siempre secreto para los extraños (artículo 204).

La acotada norma procesal, a diferencia de nuestra legislación procesal, hace mención de la publicidad de la investigación únicamente para las partes, y hace referencia al secreto del sumario (investigación) para los ajenos a dicha investigación; mientras que, en nuestro sistema procesal penal, la investigación es secreta para el imputado o una de las partes respecto a uno o algunos actuados de la fiscalía con el propósito de garantizar el éxito de la investigación.

2.4.2.7. Uruguay

El Código del Proceso Penal de Uruguay (2014), señala que:

Las actuaciones de investigación preliminar llevadas a cabo por el Ministerio Público y por la autoridad administrativa, serán reservadas para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y su defensor, así como la víctima, podrán examinar los registros y documentos de la investigación fiscal (artículo 259, numeral 2).

Asimismo, en el artículo 259, numeral 6, se establece que “los funcionarios que hayan participado en la investigación y las demás personas que por cualquier

motivo hayan tenido conocimiento de las actuaciones, estarán obligados a guardar secreto”.

El código procesal analizado, guarda similitud con nuestro sistema procesal al establecer expresamente que la investigación es reservada para los terceros ajenos al procedimiento; agregando además que todos los funcionarios públicos están obligados a guardar secreto de las actuaciones que hayan tenido conocimiento en el cumplimiento de sus funciones, lo que se diferencia de nuestro C.P.P. que únicamente señala que el abogado que afecte la reserva de la investigación quedará sujeto a responsabilidad disciplinaria.

2.4.2.8. Paraguay

El C. de P.P. de Paraguay (1998), señala:

La etapa preparatoria no será pública para los terceros. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por las partes, directamente o a través de sus representantes (...). Las partes y los funcionarios que participen de la investigación y las demás personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas, tendrán la obligación de guardar secreto (artículo 322).

Del mismo modo, la legislación procesal uruguaya establece que la investigación no es pública para los terceros ajenos a la investigación, estableciendo así que solo es de conocimiento de las partes que intervienen en la investigación; estableciendo además que las partes y funcionarios públicos que hayan tenido

conocimiento de las actuaciones que se han realizado durante la investigación, tienen la obligación de guardar secreto de ello.

CAPÍTULO IV

AFECTACIÓN A LA RESERVA DE LA INVESTIGACIÓN A TRAVÉS DE LAS DECLARACIONES DEL FISCAL ANTES LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

1. Afectación a la presunción de inocencia

1.1. Aspectos Preliminares

El derecho que tiene toda persona a ser considerada inocente mientras que no se haya demostrado lo contrario, resulta ser un principio clave en un Estado Constitucional de Derecho, siendo necesario su aplicación en cualquier proceso sancionador.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) proclama solemnemente el principio de presunción de inocencia a todo el mundo, con el siguiente tenor: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la Ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa” (artículo 11, inciso 1). De igual modo, el citado derecho está consagrado en el artículo 14.2 del PIDCP y en el artículo 8°, inciso 2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”; del mismo modo, el Comité de Derechos Humanos de la ONU al comentar el art. 14 del “PIDCP”, observó que “en virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación, y el acusado tiene el derecho a la duda”.

El principio de presunción de inocencia en palabras del reconocido jurista italiano y uno de los mayores representantes teóricos del garantismo jurídico, Ferrajoli (1995) “no es sólo una garantía de libertad y de verdad, sino también una garantía de seguridad o si se quiere de defensa social” (p. 549). Asimismo, el principal exponente de la Escuela Clásica el maestro Francesco Carrara (citado en Villegas, 2015) respecto al derecho a la presunción de inocencia, señala:

El procedimiento penal tiene como impulso y fundamento una sospecha; pero frente a esta sospecha se alza a favor del acusado la presunción de inocencia que asiste a todo ciudadano; y esta presunción se toma de la ciencia penal, que de ella ha hecho su bandera, para oponerla al acusador y al investigador, no con el fin de detener sus actividades en su legítimo curso, sino con el objeto de restringir su acción (p. 55).

En el Perú el 27 de julio de 1977, se suscribe la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), reconociendo los derechos esenciales de la persona humana, entre ellas el derecho a ser considerado inocente, derecho considerado como garantía de un proceso justo, que todos los estados se comprometen en aplicar y garantizar su cumplimiento. El T.C. del Perú, respecto al Principio de Presunción de Inocencia, señala que a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad (EXP. N° 618-2005-HC/TC, Fundamento 21).

Este órgano Supremo de interpretación de la Const., señala que el derecho fundamental a la presunción de inocencia tiene doble carácter, ya que a pesar de ser un derecho subjetivo, también es una institución objetiva, y pese a ello, no es

un derecho fundamental absoluto sino relativo, ya que nuestro ordenamiento jurídico penal, acepta diversas medidas cautelares que restringen la libertad personal, ello no significa que el derecho a ser considerado inocente se viera vulnerado, ya que las medidas admitidas deben darse conforme los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo cual ciertas medidas no se emplean para atribuir culpabilidad al acusado, sino para lograr el esclarecimiento de los hechos que se le imputa. (EXP. N10107-2005-PHC/TC, Fundamento 6 y 7).

El tratadista Neyra Flores (2010) señala que la presunción de inocencia, como derecho fundamental presenta diferentes vertientes tales como:

Principio informador del proceso penal (esto es, como concepto en torno al que se construye un determinado modelo procesal); como regla de tratamiento durante el proceso penal (el imputado es inocente hasta el final y las medidas restrictivas de sus derechos deben ser mínimas); la presunción de inocencia como regla de prueba y; la presunción de inocencia como regla de juicio (p.171).

La presunción de inocencia como derecho fundamental representa la máxima garantía del imputado, y se trata de una presunción iuris tantum, que tiene vigencia en tanto no se expida sentencia judicial firme que demuestre lo contrario, es por esa razón que el Fiscal tiene la obligación de probar la imputación que formula mediante una actividad probatoria suficiente, y no es el procesado quien debe probar su inocencia como actualmente se viene suscitando en la realidad nacional tal como se analiza en la presente investigación.

1.2. Presunción de Inocencia: Afectación concreta por carencia de una investigación objetiva

Actualmente, podemos ser testigos como el representante del Ministerio Público, desde las diligencias preliminares y sin haber corroborado plenamente sus hipótesis de investigación, suelen afirmar apresuradamente ante los medios de comunicación conjeturas sobre la responsabilidad penal del investigado, sometiéndolo a una exposición mediática innecesaria que únicamente conlleva a que sean considerados socialmente responsables de un hecho ilícito, transgiriéndose de esta manera el mandato constitucional. Asimismo, nuestro C.P.P., en su Título Preliminar establece que:

Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada (artículo II, inciso 2).

En suma, el investigado deberá ser tratado durante todo el proceso penal con respeto y sin violentar las garantías que a su favor consagra la Ley, y por esa razón no será considerado culpable hasta que un órgano jurisdiccional determine su responsabilidad y lo condene mediante una sentencia judicial firme debidamente motivada, y mientras ello no ocurra, la presunción de inocencia tendrá efectos en cada uno de las etapas del proceso, desde la investigación hasta la sentencia, constituyendo un elemento esencial conforme al cual deben ser interpretadas todas las normas que componen nuestro ordenamiento (Sánchez, 2010).

1.2.1. Caso Los Cuellos Blancos del Puerto

IDEHPUCP (2019), en una publicación del 4 de marzo resume este caso emblemático de la siguiente manera:

Este caso surgió a partir de una revelación de audios, producto de interceptaciones telefónicas lícitas, que tuvieron origen en una investigación previa vinculada al crimen organizado, por delitos como narcotráfico, sicariato que involucraban a jueces y fiscales de los más altos niveles del Ministerio Público y Poder Judicial; quienes conjuntamente con los ex consejeros del extinto Consejo Nacional Magistratura, y empresarios estaban involucrados en una serie de presuntos actos de corrupción, en especial, con los delitos de tráfico de influencias y otros relacionados. Esta situación significaría que, dentro del sistema de justicia, en especial de las más altas autoridades. Habría funcionado un banco de favores guiado por intereses personales en desmedro del interés público (IDEHPUCP 2019, 4 de marzo de 2019).

A continuación, se exponen extractos de declaraciones públicas brindadas por algunos representantes del Ministerio Público a través de los medios de comunicación, mediante el cual se expresan conjeturas que afectan no solo una investigación objetiva sino que además vulnera en exceso la presunción de inocencia de los investigados.

En ese sentido, citando a la Fiscal Sandra Castro, Fiscal Provincial Penal contra el Crimen Organizado del Callao, que investiga a la denominada organización

criminal “Cuellos Blancos del Puerto”, afirmó públicamente⁶ ante los medios de comunicación que “El fiscal Supremo Víctor Rodríguez Monteza, es miembro de dicha organización criminal”, lo que dio origen a que dicha información sea publicada, de la siguiente manera:

■ **Figura 5. Declaración de la Fiscal Sandra Castro sobre el Fiscal Rodríguez Monteza**



Fuente: Publicación web del Diario La República (2019, 4 de julio). Recuperado de: <https://larepublica.pe/politica/2019/07/05/keiko-fujimori-fiscal-sandra-castro-ratifica-que-victor-rodriguez-monteza-es-miembro-de-los-cuellos-blancos-del-puerto-ministerio-publico-jose-domingo-perez/>

La fiscal Sandra Castro, quien investiga a la organización criminal Los Cuellos Blancos del Puerto, ratificó este jueves que el fiscal supremo Víctor Rodríguez Monteza, es miembro de este grupo delictivo integrado por

⁶ Ver figura 5 en la siguiente página.

magistrados de alta jerarquía del sistema nacional de justicia (La República 2019, 4 de julio).

“En el informe 01- 2018 que elaboré lo considero a él (Rodríguez Monteza) como miembro de los Cuellos Blancos, y yo me ratifico en su totalidad. Si estoy conforme con esto es porque existen indicios, porque los fiscales realizamos nuestro trabajo en base a indicios e hipótesis. Nuestra información es legítima. No actuamos bajo presiones”, manifestó la fiscal Sandra Castro (La República 2019, 4 de julio).

La magistrada manifestó que el reciente pedido de Rodríguez Monteza a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema para que declare fundada la casación que interpuso la defensa de Keiko Fujimori y que, por consiguiente, se disponga su libertad, refuerza su hipótesis respecto a las relaciones de este fiscal supremo con Los Cuellos Blancos del Puerto (La República 2019, 4 de julio).

Del mismo modo, se expone las declaraciones brindadas por la Fiscal Titular contra el Crimen Organizado del Callao, Rocío Sánchez Saavedra, quien declaró para el programa Diálogo Abierto de Radio Nacional (2019)⁷, y afirmó que la hipótesis que manejaba su equipo de trabajo, es que el ex fiscal de la Nación Pedro Chávarry era el magistrado a la medida de los requerimientos de Los Cuellos Blancos del Puerto, dando origen así a que los medios de comunicación informaran de la siguiente manera:

⁷ Ver figura 6 en la siguiente página.

■ **Figura 6. Fiscal Rocío Sánchez en el titular de un medio periodístico**



Fuente: Publicación web de Radio Nacional (2019, 1 de junio). Recuperado de: <https://www.radionacional.com.pe/noticias/dialogo-abierto/rocio-sanchez-chavarry-era-el-fiscal-a-la-medida-de-los-cuellos-blancos>

Sánchez Saavedra, explicó que, investigando casos de sicariato y extorsión, es que se logra obtener audios que arrojaban pistas sobre temas mayores de corrupción a nivel de magistrados en el Callao, lo que daría finalmente a concretar el caso de los Cuellos Blancos del Puerto (Radio Nacional 2019, 1 de junio).

Comentó que se debe reconocer que tenemos una muy buena policía, DEGEMIN (Dirección General de Inteligencia del Ministerio del Interior), pues en una investigación se observó que había reuniones de personajes relacionados a la justicia en restaurantes finos y reservados, "y ahí se descubrió y se armó el caso de Los Cuellos Blancos", luego se dispuso desacumularla y se designó a otro equipo policial con mayor experiencia en temas de corrupción (Radio Nacional 2019, 1 de junio).

Y con los audios y la calidad de las personas involucradas nos dimos cuenta de la real magnitud del caso de los Cuellos Blancos”. Él (Chávarry) era el fiscal que iba a bloquear todas las investigaciones en contra de sus allegados, y se ha comprobado la vinculación con partidos políticos y se necesitaba un fiscal experto, un fiscal a la medida, todo ello calza en las hipótesis que él era el fiscal (Radio Nacional 2019, 1 de junio).

Dentro de lo que podemos decir con certeza y tranquilidad, es que los cuadernos de colaboración eficaz, el día de hoy están al 80% corroborados, incluso ya puedo decir que estamos ad portas de llegar a un acuerdo de control judicial con elementos de convicción y elementos medios de prueba, que van a servir para los procesos de los altos funcionarios que se tienen en la Suprema (Radio Nacional 2019, 1 de junio).

1.2.2. Análisis de los casos emblemáticos antes expuestos:

1.2.2.1. Generalidades

En principio, se advierte que las declaraciones brindadas por las dos antes mencionadas fiscales generaron sendas tergiversaciones de la prensa local que lejos de generar información veraz y objetiva, desviaron el carácter informativo a partir de una declaración de un caso en concreto, convirtiéndose más bien en un medio especulativo, careciendo por tanto de la objetividad que debe caracterizar a toda información brindada en los medios de prensa.

Ahora bien, cuando una persona se encuentra investigada por algún delito, es obligación del órgano acusador demostrar su responsabilidad penal en el juicio

oral y jamás en la etapa de investigación, por lo que no es correcto que el investigado desde la etapa de las diligencias preliminares sea tratado o presentado públicamente ante los medios de comunicación como responsable de un hecho ilícito en plena etapa de corroboración, hecho que actualmente se ha vuelto una práctica común, lo que origina que sea el investigado quien se vea en la obligación de probar su inocencia a fin de evitar que la sociedad cese con estigmatizarlo y a la vez detener la persecución penal que se le sigue.

Ante ello resulta necesario preguntarse, si esta práctica es correcta: ¿Una persona inocente puede probar que no ha cometido un delito?, ¿Cómo probar un hecho negativo?, si esta práctica se convirtiera en costumbre se alteraría el deber del órgano acusador, a quien bajo la misma lógica podría exigírsele que pruebe la inocencia del investigado.

En tal sentido, la recopilación del material probatorio en el proceso penal se encuentra bajo la responsabilidad del titular de la acción penal que es el Ministerio Público, quien no solo dirige la investigación desde su inicio en defensa de la sociedad, sino que tiene el deber de la carga probatoria por ley. Al respecto el T.C., señala requisitos necesarios para desvirtuar la presunción de inocencia:

El principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad

penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción (EXP. N° 04628-2012-PHC/TC, Fundamento 6).

1.2.2.2. Análisis desde nuestra perspectiva de investigación

En los casos analizados, podemos advertir como los Fiscales Provinciales a cargo de la investigación de la organización criminal “Los Cuellos Blancos del Puerto”, encontrándose aún en la fase de diligencias preliminares y de corroboración de versión de colaboradores eficaces como de audios, pueden afirmar públicamente una hipótesis como un hecho plenamente probado.

En el primer caso planteado, la fiscal Castro al referir “lo considero a él como miembro de los Cuellos Blancos” (La República 2019, 4 de julio), expresa subjetividad y adelanto de opinión respecto a una imputación que como esta revela, aún se encuentra en investigación, entendiéndose a la luz de la Doctrina Nacional como una “sospecha inicial simple” (San Martín Castro 2006, p. 512). al no existir aún una formalización que sí requiere un nivel de sospecha mayor.

En el segundo de los casos, se advierte similar situación dado que la Fiscal Rocío Sánchez, ha referido expresiones que para la prensa local, han servido de portadas de diarios en las que inmediatamente se concentra un nivel de culpabilidad sin haber si quiera pasado los estándares de la sospecha, a fin de tener un caso fortalecido y encaminado, porque es de advertirse que las declaraciones de la referida magistrada en nada coadyuva a su propia investigación, sucediendo más bien que la expone y resta objetividad en ella, debido a que los términos que utiliza, al igual que en el primer caso, revisten de

subjetividad, hecho que para una investigación de la naturaleza investigada debe ser desterrada totalmente.

Siguiendo esta línea, en nuestra opinión, ningún audio por si solo puede ser suficiente para absolver o condenar a alguien; muy por el contrario, los audios son el punto de partida de una investigación que permitirá realizar la misma con seriedad y objetividad, a fin de determinar si hay o no la comisión de un delito; o de ser el caso, si nos encontramos frente a la comisión de una falta ética o conducta funcional.

Así, resulta necesario precisar que en el primer caso planteado, referido a la investigación de la presunta organización criminal denominada Los Cuellos Blancos del Puerto, si bien es cierto que inicialmente se puede “colegir” la existencia de una red de poder que habrían incurrido en la presunta comisión de delitos contra la administración pública como de justicia, también es cierto que conforme al análisis general realizado, es en el decurso de la investigación en donde se puede corroborar qué ilícitos se produjeron y quienes lo cometieron, por ello es el representante del Ministerio Público, quien deberá evaluar al término de la investigación si formula acusación o solicita el sobreseimiento de las investigaciones; y de optar por la primera, la mismas deberá encontrarse debidamente sustentadas y motivadas en elementos de convicción, tal como se precisa en el C.P.P..

Por tanto, resulta prematuro e incipiente, que el representante del Ministerio Público desde las diligencias preliminares afirme públicamente la comisión de hechos ilícitos sin que hayan culminado las investigaciones, acción que resulta a

todas luces un atentado al principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona, hasta que su responsabilidad penal haya sido demostrada en juicio oral y se encuentre contenido en una sentencia judicial firme.

Asimismo, mientras el fiscal no haya culminado las investigaciones a su cargo, cabe la posibilidad que en aquellos audios o escuchas que permiten al representante del Ministerio Público sustentar y afirmar prematuramente la comisión de un ilícito ante los medios de comunicación, posteriormente, se pueda determinar con los elementos de descargo presentados por la defensa del investigado o de la propia investigación, que se traten de hechos sin contenido ilícito, sino de conductas antiéticas, lo que tampoco signifique impunidad, porque la conducta antiética permite destituir a un funcionario público, por ello el fiscal en la investigación deberá determinar qué conductas constituyen delito y cuáles no, para ello se deberá analizar cada uno de los casos, y discernir en qué casos los funcionarios involucrados han utilizado su cargo para beneficios personales o de terceros.

Por tanto, toda afirmación por parte del representante del Ministerio Público que afirme la comisión de un hecho punible por parte de un investigado sin que la investigación haya concluido, expresa una clara afectación al principio de presunción de inocencia que, aunado a la exposición mediática, conlleva a la estigmatización social del investigado, más aún si nuestra sociedad, no logra comprender el rol y la importancia del Principio de Presunción de Inocencia. Por ello, resulta necesario la reglamentación e innovación legislativa que permita, delimitar que tipo de información puede ser expuesta, y que además no ponga en

peligro la reserva de la investigación, así como que no vulnere los derechos del investigado.

1.2.3. Prejuzgamiento y Estigmatización social

■ **Figura 7. Titulares de la prensa escrita sobre el Fiscal Rodríguez Monteza**



Fuente: De izquierda a derecha: Hiltebrant en sus Trece (2019) Edición del 11 de julio de 2019. Págs. 2 al 3 y; La Nación (2019) Portada del 5 de julio de 2019.

El principio de presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado como inocente mientras no se demuestre la responsabilidad penal del investigado mediante una sentencia condenatoria firme; sin embargo, se ha convertido en una práctica común que los fiscales ante los medios de comunicación proporcionen información específica de la investigación a su cargo y además viertan juicios de valor sobre la responsabilidad penal del investigado, las mismas que han

permitido a los medios de comunicación citarlos como fuentes fidedignas de información que les permite exhibir a través de portadas o titulares periodísticos las imágenes de los investigados como culpables de un hecho que aún se encuentran en investigación, exponiéndolas así a la estigmatización social.

La exposición de la imagen o nombre del investigado, acompañado de titulares como “¡Le espera la cárcel!, ¡Culpable!, ¡Fiscales Cuellos Blancos toman el Ministerio Público!”, “La mafia está viva”, entre otros, generan una grave estigmatización social difícil de enmendar, y precisamente el quebrantamiento del derecho a la presunción de inocencia como regla de trato, que implica que una persona sea tratada como inocente conforme al contenido del art. 2.1 del Título Preliminar del C.P.P., y además el numeral 2 del artículo 2 que señala que las autoridades no pueden presentar a las personas como culpables o brindan información en tal sentido, en tanto no exista una sentencia condenatoria firme.

La adopción de políticas de respeto a los derechos fundamentales, según los tratados internacionales y que el Perú ha suscrito, actualmente no están siendo cumplidos a cabalidad por los fiscales que tienen a su cargo investigaciones que resultan ser de interés público por la sociedad (como los analizados en esta investigación), pues es la misma mediatización de los casos que permite a los fiscales gozar de respaldo de la sociedad y por tanto de una popularidad que les está permitiendo afectar los derechos fundamentales de los investigados sin límite alguno. Recordemos, que es el Ministerio Público, el órgano constitucionalmente constituido, quien debe desarrollar sus actividades dentro de los mandatos impuestos por la Const. y consecuentemente, el ejercicio de sus funciones y actividades no pueden desconocer los principios y valores fundamentales que

emanan de la Constitución Política del Perú (1993), ni mucho menos ignorar los derechos fundamentales reconocidos en distintos tratados en los que el Perú se ha suscrito.

Actualmente, la realidad dista mucho de esta expectativa cuando se ve cómo el propio Fiscal a través de sus declaraciones públicas no garantiza el respeto del derecho de presunción de inocencia del investigado, pues a través de las mismas propician en la sociedad la estigmatización de quienes sin haberseles realizado un juicio justo, reciban la condena anticipada de la opinión pública que se agrava aún más cuando esta clase de acciones son publicitadas sin control alguno por los medios de comunicación.

Por ello es que resulta necesario, para un Estado Constitucional de Derecho como el nuestro, que los fiscales muestren prudencia y neutralidad al proporcionar información pública, acorde con los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, preservando de esa manera su objetividad para investigar de manera seria y responsable así como lograr que se sancione el delito a través de la atribución de responsabilidad penal y la imposición de una condena dentro de un debido proceso.

Ante la situación expuesta, resulta indispensable que la Fiscalía de la Nación dicte de manera inmediata las directivas y lineamientos necesarios para precisar los límites de la información que los fiscales a cargo de una investigación, pueden proporcionar públicamente a partir del respeto a la presunción de inocencia de todo investigado, lo que impedirá que los fiscales coadyuven en la estigmatización

de los investigados, manteniendo incólume su objetividad y respeto de los derechos fundamentales.

1.2.3.1. Los denominados juicios paralelos

■ **Figura 8. Titulares de la prensa escrita sobre el Fiscal Pedro Chávarry**



Fuente: Hildebrandt en sus trece (2019) Portada del 11 de enero del 2019; Perú 21 (2019) Portada del 4 de enero del 2019; Diario Trome (2019) Portada del 4 de enero del 2019

En la actualidad, Abad (2021) sostiene que desde una perspectiva constitucional, el Ministerio Público como medios de comunicación desempeñan una función esencial en el modelo constitucional fundamentado en su conformación como Estado democrático de Derecho y su interrelación es fundamental, pues desempeñan funciones sinalagmáticas que redundan en beneficio de la sociedad;

sin embargo, lo preocupante es que los medios periodísticos se han contagiado por el morbo y las noticias más sensacionalistas, por esa razón “la profesión periodística debería reactivar sus compromisos deontológicos y hacer una reflexión sobre algunos de sus comportamientos.” (Cerdán, 2010, p. 289).

Es claro que el periodista no está impedido a informar sobre hechos que un fiscal está investigando, pero resulta ser una irregularidad entorpecer con su labor, pues ello atentaría contra la correcta administración de justicia que también es un valor del sistema democrático, por ello su obligación de informar con diligencia y responsabilidad, desprendiéndose del morbo y el sensacionalismo.

El fenómeno social denominado como los “juicios paralelos”, debe ser entendido como el conjunto de informaciones brindada por los medios de comunicación efectuando una valoración jurídica, de una persona sometida a la justicia, ejerciendo ante la opinión pública de acuerdo a sus intereses el rol de fiscal, juez y/o abogado; sobre ello debemos establecer que “la justicia paralela no es justicia, sólo se puede llamar justicia a aquélla que ha sido llevada a cabo por los administradores de justicia” (Yépez, 2019, p. 171) con imparcialidad e independencia, y en la que no medie interés alguno más allá de buscar la verdad.

Dentro de los poderes que llega a ejercer los medios de comunicación en la administración de justicia, sin duda alguna el más peligroso lo constituyen los juicios paralelos. Estos, al margen del proceso penal, funcionan con sus propias pruebas, críticas, juicios, e incluso con la participación de las mismas partes procesales. Su estructura, para nada simple, tiene un efecto inmediato en la sociedad, llegando a constituir juicios anticipados, con víctimas y culpables

mediática y socialmente sentenciados, y con potencialidad de influir y hasta sustituir el criterio de los magistrados por el que dictan los medios de comunicación.

Estos juicios paralelos se caracterizan por atribuir culpabilidad a aquellas personas inmersas en cualquier etapa del proceso, aun sin estar condenados; y son los medios de comunicación los que influyen y manipulan a la opinión pública estigmatizando a las personas que se encuentran siendo investigados o juzgados penalmente.

Los juicios paralelos causan daños irreparables a las personas investigadas en su honor y reputación que posteriormente resultan imposible o difícil reparar, pese a que “cuentan con algunos remedios jurídicos, como querellar penalmente por delito de injuria o calumnias, o formular una demanda civil para la defensa de su honor” (Cuerda Riezu 2001, p. 199).

Los juicios paralelos además perturban las investigaciones y procedimientos judiciales, al influenciar en la imparcialidad del juez, presionándolos mediáticamente para que actúen acorde a lo expresado por la opinión pública, afectando de esa manera la correcta administración de justicia. Es evidente entonces, que los medios de comunicación no respetan la ética informativa ni los derechos del investigado, porque en mucho de los casos actúan conforme a su propio interés particular, económico o político.

La independencia judicial permite y garantiza que el Juez realice eficientemente su labor; sin embargo, dicha independencia judicial resulta trasgredida por los medios de comunicación cuando inciden negativamente en la formación de la opinión pública,

creando expectativas sobre una decisión judicial de un proceso penal e incluso, emitiendo opiniones concretas sobre el sentido que debería adoptar determinado juez.

En un estado democrático es fundamental que los medios de comunicación actúen responsablemente al transmitir información a la sociedad, de manera que contribuyan con una correcta administración de justicia; sin embargo, ello se ve desnaturalizada cuando se deja de lado la ética periodística y se adoptan prácticas que orientan a la opinión pública a ejercer presión sobre los jueces para que resuelvan en un determinado sentido. Es evidente, que la afectación de la independencia judicial causado por los juicios paralelos ocasiona que los jueces se encuentren sometidos a la presión mediática y por ende, ceda a los intereses que buscan los medios de comunicación.

En ese sentido, podemos establecer que el juez y el fiscal deben cumplir sus funciones y atribuciones expresamente reconocidas en la Const. y la Ley, y no en atención a la exposición mediática y a la orientación crítica de la opinión pública o a la popularidad que puedan o no tener; muy por el contrario, deben ser capaces de resistirse a todo tipo de presión, preservando su independencia, imparcialidad y objetividad que garanticen un debido proceso y una correcta administración de justicia.

Por esa razón, y conforme a los casos analizados en esta investigación, son los fiscales quienes actualmente vienen propiciando los llamados juicios paralelos a través de sus declaraciones públicas que proporcionan información relevante y específica que trasgrede los límites de la reserva de la investigación, y que permiten a los medios de comunicación no solo afectar el derecho de presunción de inocencia

de los implicados sino que además Influyen en la imparcialidad del juez, presionándolos mediáticamente para que actúen acorde a lo expresado por la opinión pública, y cuyas presiones en muchos de los casos ocultan los intereses de grupos de poder detrás de los medios, orientados obtener ciertos fines. Así lo explica Cuerda Riezu (2001), la presión sobre los operadores jurídicos se realiza para obtener información sobre el proceso, en otros, para que pierdan su imparcialidad y objetividad.

2. Afectación al Principio de Objetividad

2.1. Aspectos Preliminares

Por objetividad en la investigación se debe entender como aquella función del fiscal desvinculado de su propia forma de pensar y sentir para evitar que su actuación responda a intereses personales, políticos y/o económicos, y por tanto subjetivos, o incluso meramente retributivos, como la venganza. Este principio implica que el fiscal debe actuar sin mostrar simpatía por una de las partes, por lo que únicamente debe sustentarse en la realidad objetiva, y en base a ella decidir si los hechos ameritan a que se acuse o no al investigado. Asimismo, vemos en la práctica, que este principio también se encuentra íntimamente relacionado con otros principios tales como el principio de legalidad, razonabilidad, debido proceso e interdicción de la arbitrariedad.

2.2. Aproximación a una definición de Objetividad como principio

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (2019), define a la objetividad como “la cualidad de objetivo” y a su vez, objetivo es definido como

“independiente de la propia manera de pensar o de sentir, desinteresado, desapasionado, que existe realmente fuera del sujeto que lo conoce” (RAE 2019).

Del mismo modo, el Diccionario del Español Jurídico (2019) define a la objetividad como “el principio complementario a de la imparcialidad que exige el actuar atendiendo a criterios objetivos, es decir, relacionados con el objeto sometido a consideración y nunca con los sujetos interesados ni con el sentir personal de quien actúa”.

Para autores como Rodríguez, Ugaz, Gamero, y Horst (2008) “se trata de algo más que el solo deber de objetividad; su elevación a principio de la labor investigadora, además de obligar al fiscal, lo orienta con deberes específicos a cumplir y ofrecer instrumentos al imputado para hacerlos cumplir efectivamente” (p. 34).

El fiscal al tener la carga probatoria, es el único legitimado a investigar el delito, por lo tanto, no debe tener una actitud parcializada en búsqueda de medios incriminatorios a toda costa, sino que debe valorar también la información que lo conduzca a determinar la inocencia del investigado. Siguiendo esta línea, Arbulú Martínez (2015), señaló que:

Lo importante dentro de una tendencia garantista es que el Ministerio Público no se convierte en una maquinaria de acusación puesto que está obligado bajo el principio de objetividad e interdicción de la arbitrariedad examinar también los elementos de descargo de parte del imputado (p. 172-173).

La objetividad entonces se opone a la subjetividad y a la arbitrariedad; por esa razón, podemos sostener que el Ministerio Público debe guiar el ejercicio de sus funciones y atribuciones constitucionales por el principio de objetividad que consiste en adecuar todos sus actos de investigación a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal, aun en favor del imputado, reuniendo así las pruebas de cargo y de descargo. Para ello, el fiscal debe contar con sólidos principios éticos y morales, que le permitan realizar una investigación seria y objetiva, dejando a un lado las presiones que pudieren surgir en el decurso de la investigación “por los medios de comunicación que tienen gran influencia sobre las decisiones de los operadores de justicia penal” (Vaca, 2009, p. 20); ello implica además que los Fiscales deben ser objetivos en su actuación de persecutor del delito debiendo procurar la verdad sobre la acusación que prepara o sostiene; y ajustarse a los medios probatorios aún resulten contrarias o favorables al investigado.

2.3. Características particulares cuando se afecta la objetividad dentro del contexto de una investigación donde el representante del Ministerio Público emite declaraciones específicas o con juicio de valor.

2.3.1. No actúa de acuerdo al mandato legal y constitucional

La exigencia fundamental de que los fiscales desarrollen sus actividades de manera objetiva no solo encuentra asidero legal dentro de nuestra normativa nacional, sino también en la supranacional, en la que se reconoce qué principios forman parte de las obligaciones del fiscal.

Así, la DUDH consagra los principios de la igualdad ante la ley, la presunción de inocencia y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, por lo tanto, una correcta administración de justicia debe inspirarse en esos principios y que han de adoptarse medidas para hacerlos plenamente realidad,

Por esa razón, es fundamental que los fiscales muestren un alto nivel de profesionalidad, pero además que sean probas e idóneas, con formación necesaria para el correcto desempeño de sus funciones que le permitan cumplir cabalmente su función.

Así, en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (1990), se enumeraron un conjunto de directrices en torno a la actuación de los fiscales como titulares de la acción penal. Reafirmandose la separación de las funciones del juez con las del fiscal. Asimismo, se destacó el rol activo de los fiscales en el procedimiento penal durante la investigación de delitos, sus funciones de supervisión, defensa de la legalidad y conexos que la ley le asigne. De la misma manera, “los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal” (Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Fundamento 12).

Adicionalmente, destacan tres puntos esenciales, en las que los fiscales dan cumplimiento de sus obligaciones:

- 1) Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole (Fundamento 13, literal a).
- 2) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso (Fundamento 13, literal b).
- 3) Mantendrán el carácter confidencial de los materiales que obren en su poder, salvo que requiera otra cosa el cumplimiento de su deber o las necesidades de la justicia (Fundamento 13, literal c).

Para valorar la objetividad en el ejercicio de la función fiscal deben someterse a consideración las funciones, atribuciones y obligaciones propias de la función fiscal, que están expresamente señaladas en el C.P.P. (2004):

El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional (CPP, Título preliminar IV, inciso 2).

El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Const. y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación (CPP, artículo 64, inciso 1).

Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo (CPP, artículo 64, inciso 2).

En ese contexto, el representante del Ministerio Público al proporcionar información específica de la investigación así como opiniones personales revestidas de juicios de valor que le permiten afirmar públicamente una responsabilidad penal anticipada de una persona sometida a investigación trasgrede a todas luces sus derechos constitucionales que le asiste, como el de dignidad humana, honor y presunción de inocencia; pero ante ello no solo se incumple con los mandatos constitucionales que se le impone respetar y garantizar al Fiscal, sino que también evidencia claramente la pérdida de su objetividad, y por ende la garantía de velar por la defensa y respeto de los derechos fundamentales del implicado así como la recta impartición de justicia en el ejercicio de su función fiscal.

De este modo, debemos sostener que si bien a los Fiscales, se les reconoce su derecho a la libertad de expresión inherentes a su condición de persona humana,

la misma queda limitada por su propia condición de funcionario público, y es que a fin de garantizar su objetividad, se le exige neutralidad y prudencia en sus comentarios evitando que los mismos sean subjetivos, y revestidos de juicios de valor que comprometan su labor investigadora y sobre todo que pongan en riesgo los fines de la investigación, así como impliquen la afectación de derechos constitucionales de los investigados.

Queda claro entonces que el ejercicio de la libertad de expresión del fiscal que afecte su objetividad, y por ende los derechos fundamentales del investigado y los propios fines de la investigación, constituyen no solo una afectación a los mandatos constitucionales que se le impone velar, sino también a mandatos legales que regulan su función, como la prevista en la Ley de la Carrera Fiscal, que en su artículo 46, establece que el Fiscal incurre en falta grave al no guardar discreción en aquellos asuntos de su conocimiento, que, de conformidad a Leyes o reglamentos son reservadas, así como comentar a través de cualquier medio de comunicación aspectos procesales o de fondo de una investigación o proceso en curso.

La L.C.F. (2016), prescribe expresamente que es deber del Representante del Ministerio Público cumplir y hacer cumplir la Const., velar por la defensa de los derechos fundamentales y guardar la reserva de los casos, así se expresa:

Defender la legalidad, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Perú, la ley y las demás normas del ordenamiento jurídico de la Nación (artículo 33, numeral 1).

Perseguir el delito con independencia, objetividad, razonabilidad y respeto al debido proceso (artículo 33, numeral 2).

Velar por la defensa de los derechos fundamentales y la recta impartición de justicia en el ejercicio de su función fiscal (artículo 33, numeral 3).

Guardar la reserva debida en aquellos casos que, por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, así lo requieran (artículo 33, numeral 12).

Un caso que debemos recordar como antecedente, es lo ocurrido el día 31 de Diciembre de 2018, fecha en la que la Fiscalía de la Nación dictó la Resolución Suprema N°4704-2018-NP-FN, mediante el cual decidió concluir los nombramientos de los Fiscales Rafael Ernesto Vela Barba, Fiscal Superior y del abogado José Domingo Pérez Gómez, Fiscal Provincial Titular, precisando las siguientes razones (haciéndose mención únicamente a lo que concierne relevante para esta tesis):

“(…) A través de los diversos medios de comunicación, se advierte una serie de hechos generados por algunos integrantes del Equipo Especial de Fiscales, que vienen atentando constantemente contra el Principio de jerarquía que afecta la institucionalidad y el orden en el Ministerio Público, así como también se viene vulnerando el Principio de reserva de la investigación, establecido en el inciso 12) del artículo 33º de la Ley de la Carrera Fiscal, que establece como uno de los deberes de los fiscales guardar la reserva debida en aquellos casos que, por su naturaleza o virtud de leyes o reglamentos, así lo requieran (Resolución Suprema N°4704-2018-NP-FN, 2018).

En el mencionado caso, se advierte que la conducta de los mencionados Fiscales de comentar a través de los medios de comunicación haciendo pública los aspectos procesales y de fondo de la investigación que tiene a su cargo, constituyen una falta grave, la misma que conforme al principio de legalidad en sede administrativa se encuentra sancionada con suspensión, con una duración mínima de cuatro meses y una duración máxima de seis meses, o con destitución; sin embargo, pese a dicha regulación y sanción administrativa, en el Ministerio Público dichas conductas se han venido tornando por parte de los fiscales en una práctica común, tal como se muestra a continuación:



Facebook post from Diario Expreso, dated 3 hours ago. The text reads: "El fiscal Germán Juárez respondió a las críticas del vacado expresidente Vizcarra y aseveró que está casi listo para una acusación directa." Below the text is a large photo of Germán Juárez and a smaller inset photo of Martín Vizcarra. At the bottom, it says "EXPRESO.COM.PE" and "Germán Juárez sobre Martín Vizcarra: Su camino es la cárcel - Diario Expreso".



Article from La República, dated 15 Dec 2020 | 6:19 h, updated on 15 de Diciembre 2020 | 8:17 h. The headline is "POLÍTICA Tacna: Edgar Alarcón habría recibido S/2 millones de Los Saqueadores de Ilabaya". The author is Alexis Choque (SarmientoChoque, pedro.choque@glr.pe). Below the headline is a photo of a man in a suit and mask looking at his phone. The text below the photo reads: "Prueba. Fiscal sostiene que aspirante a colaborador eficaz contó que dinero fue entregado por exalcalde Luis Cerrato. Entrega se hizo para que Contraloría no investigue su gestión. Alarcón lo niega."

The image shows a screenshot of a news article from La Republica.pe and a social media post from Diario La República. The article, dated April 21, 2019, is titled "Vela reveló que hijo de Luis Nava intentó transferir todas sus cuentas a EE.UU." and is authored by La República. The social media post, 40 minutes old, features a quote from Fiscal José Domingo Pérez: "El plazo debe ser de 36 meses porque estamos ante una organización criminal".

La Republica.pe

Vela reveló que hijo de Luis Nava intentó transferir todas sus cuentas a EE.UU.

21 de abril de 2019

Autor: La República

José Nava Mendiola viajó a Estados Unidos el mismo día que la Fiscalía

Diario La República
40 min • 🌐

Fiscal José Domingo Pérez insistió en que la complejidad del caso que vincula a Keiko Fujimori con Odebrecht hace necesario que no se reduzca el plazo... [Ver más](#)

Pérez: "El plazo debe ser de 36 meses porque estamos ante una organización criminal"

A partir de los casos expuestos, podemos afirmar que el respeto de la reserva de la investigación por parte del fiscal conlleva a garantizar el respeto de las garantías del debido proceso, pero cuando se viola la misma, y se divulgan los resultados de las actuaciones fiscales sin que la investigación haya concluido, se pone en riesgo el éxito de la misma, se afecta el honor y la presunción de inocencia del investigado, por lo que el fiscal transgrede la Const. y los mandatos legales que regulan su función y compromiso con la recta aplicación de la justicia dentro de una sociedad democrática de derecho; por esa razón se hace necesario que la Fiscalía de la Nación dicte los lineamientos que regule el tipo de información que los fiscales pueden proporcionar públicamente, pero además establecer qué fiscal podrá proporcionarlo y la oportunidad en la que deberá realizarlo.

2.3.2. Establecen certeza sobre una tesis inacabada

En el desarrollo de la etapa de investigación, “el fiscal realiza su labor de manera privada en el entendido de recolectar los elementos materiales probatorios y evidencia física dentro de un espacio en el que solo pueda actuar el investigador frente a la recolección de la evidencia” (Bernal & Moya, 2015, p. 73), y ello a efectos de garantizar que su desarrollo no sea interferido o se pueda entorpecerse, puesto que puede perderse, ocultarse o transformarse el material probatorio que sirva para hallar la verdad.

Es evidente que las primeras pesquisas o actos de investigación realizadas durante la investigación preparatoria, no resultan ser suficientes para que el fiscal pueda aseverar con total certeza una hipótesis de investigación y por ende colegir anticipadamente la responsabilidad penal del investigado, es por esa razón que los fiscales se encuentran impedidos de arribar a conclusiones anticipadas sin que la etapa de investigación haya concluido, pues mientras ello no ocurra, el fiscal se encuentra en la obligación de investigar lo favorable como desfavorable para el investigado, que en palabras de Ore Guardia (2011), se expresa “Por el principio de objetividad los fiscales tienen la obligación de investigar y agotar el examen de todas las hipótesis penales, tanto para la persecución como para la defensa” (p. 302).

En la realidad nacional, somos testigos como los fiscales a través de diversos medios de comunicación aseveran con toda certeza la responsabilidad penal de un investigado a partir de una hipótesis inacabada, basándose muchas veces en meras especulaciones e informaciones proporcionadas por colaboradores

eficaces o testigos, dando por cierta aquella información sin que previamente la misma sea corroborada y sin tomar en consideración la fuente que la proporciona y con qué propósito lo hace.

Las imágenes de los titulares periodísticos que a continuación se muestran, respaldan lo expuesto:

■ **Figura 9. Titulares de medios periodísticos sobre el caso Lava Jato**



Fuente: Publicación web de Gestión (2019, 30 de abril). Recuperado de: <https://gestion.pe/peru/politica/fiscalia-confirma-confesion-atala-dinero-odebrecht-alan-garcia-265525-noticia/>;

Publicación web de Exitosa (2019, 23 de abril). Recuperado de: <https://exitosanoticias.pe/v1/rafael-vela-declaracion-de-barata-es-valiosa-y-confirma-hipotesis-del-ministerio-publico/>

Publicación web de Andina (2019, 24 de abril). Recuperado de: <https://andina.pe/agencia/noticia-vela-barata-explico-ruta-del-dinero-y-seudonimos-usados-para-sobornos-749492.aspx>;

Publicación web de La República (2019, 18 de octubre). Recuperado de: <https://larepublica.pe/politica/2019/10/17/luis-nava-confeso-que-jorge-barata-entrego-dinero-a-alan-garcia-odebrecht/>

La información proporcionada por un aspirante a colaborador eficaz previamente debe ser objeto de corroboración probatoria, tal como lo expresa el artículo 473, numeral 1 del C.P.P. (2004), y; no obstante que el Fiscal pueda corroborar los hechos proporcionados por el colaborador eficaz, ésta información debe ser sujeta a un control de legalidad por el juez de investigación preparatoria, previamente a su aprobación.

Es importante mencionar, que la colaboración eficaz actualmente es una herramienta importante en la búsqueda de la verdad, pero si es el propio fiscal quien permite las filtraciones de la información obtenida o declara públicamente dando por cierto hechos y responsabilidades penales sin previamente haber sido corroborada, entonces la colaboración eficaz se desnaturaliza y la información brindada se manipula por los medios de comunicación, dando como cierto y corroboradas las afirmaciones prematuras proporcionadas por el Fiscal, las mismas que no resultan ser prudentes ni neutrales, por tratarse de una información obtenida de una investigación inconclusa.

En ese mismo sentido, Cesar San Martin Castro, Juez Supremo del Poder Judicial, en una entrevista realizada por el diario Expreso, de fecha 20 de octubre de 2019, expresó lo siguiente:

“Lo preocupante en el sistema de colaboración eficaz son las filtraciones de declaraciones, que por ley deben ser reservadas (...). A partir de ellas, que ni siquiera son completas ni están contextualizadas, se teje una red de opiniones y puntos de vista según la opción de quien lo hace (...).” (Expreso 2019, 20 de octubre).

De esa manera, se ha podido demostrar que las informaciones públicas proporcionadas por los fiscales a través de los medios de comunicación sustentadas en meras informaciones obtenidas por parte de colaboradores eficaces, testigos, medios documentales, pericias, etc., denotan su falta de objetividad en la investigación porque son los fiscales quienes tienen la obligación de investigar y agotar el examen de todas las hipótesis penales, tanto para la persecución como para la defensa del investigado, tal como además lo señala

3. Afectación a los fines de la investigación

La Investigación preparatoria es la etapa en la que el Ministerio Público desarrolla actos de indagación y averiguación a efectos de poder construir una teoría del caso y decidir si formula o no una acusación. Al respecto, Neyra Flores (2010), lo explica:

El objetivo central de la investigación preparatoria es, como ya lo señalamos, la preparación del juicio y de la defensa para lo cual debemos obtener pruebas suficientes que permitan sostener una acusación o de lo contrario un sobreseimiento, es la etapa donde se debe recopilar toda información que permita acreditar la acusación en el juicio oral y la correspondiente defensa del imputado (p. 272).

En relación a los elementos de convicción, están comprendido por la información, datos, informes, manifestaciones, etc. que se recabaron durante la investigación preparatoria, cruciales para decidir si se formula o no acusación fiscal. Coincidiendo con Peña Cabrera (2009):

El fiscal pueda obtener una serie de datos de información que en conjunto sean susceptibles de poder integrar las proposiciones fácticas que puedan probar su teoría jurídica en la etapa de juzgamiento; y a la defensa, adjuntar también evidencias, que puedan destruir y/o enervar la teoría del caso propuesta por el fiscal, lo que no significa que ello no pueda consistir en la formulación de su propia teoría (p. 141).

3.1. Las Diligencias Preliminares

Sánchez Velarde (2009), explica que esta etapa es de las más importantes en el proceso penal debido a su estrecho vínculo con la futura decisión de la sentencia penal. Puesto que, es aquí donde se realizarán las primeras actuaciones investigatorias, se recabarán las primeras declaraciones y se asegurarán los primeros medios probatorios; que determinarán si el fiscal acusa o sobresee la causa. Asimismo, concluye aclarando que:

Se trata de una investigación inicial a consecuencia de la denuncia que se presenta ante la autoridad Fiscal o policial, o cuando tales autoridades proceden de oficio, es decir, cuando por iniciativa propia deciden dar inicio a los primeros actos de investigación. (Sánchez Velarde 2009, p. 89).

Para Neyra Flores (2010), las diligencias preliminares “constituyen la primera sub-etapa pre- jurisdiccional del proceso, en la cual el Fiscal está facultado, en virtud de las atribuciones que le otorga la ley procesal, de seleccionar los casos en los que debe realizarse una investigación formal” (pp. 286-287). Explica también, coincidiendo con varios autores, que esta etapa es crucial para la formalización de

la investigación, porque reúne requisitos esenciales como la individualización del autor y la reunión de mínimas pruebas incriminatorias

De la misma forma lo explica Oré Guardia (2011), para quien la formalización o no de la investigación preparatoria depende de lo actuado en las diligencias preliminares. O en otras palabras, el fiscal dispondrá el archivo de la investigación cuando considere que el hecho en cuestión no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción penal; por otro lado, formulará la investigación preparatoria cuando existan indicios que revelen la existencia de un delito y no haya causa de extinción penal y; por último, formulará directamente acusación cuando cuente con suficientes elementos de convicción que acrediten la existencia del delito y la participación del procesado.

3.2 La investigación preparatoria formalizada

En mérito a los resultados de la investigación preliminar, el fiscal dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria (de sospecha simple se pasa a un grado de indicios o sospecha reveladora); o por el contrario dispondrá el archivo preliminar. De este modo, se ha dicho respecto a la investigación preparatoria propiamente dicha, que si hay elementos probatorios sobre el delito y sobre el imputado, vinculado al mismo y que merecen ser investigados con mayor profundidad, se dispone la investigación preparatoria que, como se ha dicho, viene a ser complementaria y que permite la intervención del órgano jurisdiccional para las resoluciones que correspondan.

3.3. Se evidencia estrategias de investigación

El Fiscal en el nuevo sistema procesal penal, es quien dirige la investigación y para ello cuenta con el apoyo de la Policía Nacional, con quien coordina su actuación conjunta; cabe resaltar que es el fiscal quien maneja los aspectos técnicos jurídicos de la investigación, y además es responsable del éxito de la misma.

La planificación de estrategias de investigación implica que el fiscal se fije objetivos específicos que aseguren un resultado, es decir que, a través del planteamiento de hipótesis, se debe comprobar la comisión de un delito y su vinculación con el implicado, los elementos de prueba, entre otros. Las estrategias de Investigación son una herramienta de planeación, dirección y control de la investigación, elaborado con objetivos claros y posibles de lograr por los fiscales con el propósito de lograr el éxito de la investigación, para ello se deben establecer necesariamente estrategias que se irán concretando con los actos de investigación que realizarán en el decurso de dicha etapa pre jurisdiccional. “Los actos de investigación son el instrumento idóneo con que cuenta la fiscalía y la policía para realizar las indagaciones e investigaciones” (ARCINIEGAS, 2005, p. 92).

Las estrategias de investigación pueden resultar siendo afectadas con las declaraciones públicas que realiza el fiscal a través de los medios de comunicación mediante el cual proporcionan información específica de los actos de investigación que ha realizado o que se encuentra pendiente de realizar, evidencian las estrategias que el fiscal se ha establecido como objetivo, llegando

a poner en una situación de riesgo el éxito de la investigación, ante la sobreexposición mediática del caso, que conllevaría a que tales actos se frustren, se destruyan o desaparezcan por terceros ajenos a la investigación, quienes por algún tipo de interés en el hecho, podrían llegar a intentar contra la vida o integridad física de testigos, aspirantes a colaboradores eficaces, agraviados y del propio investigado; pero además de ser el caso podrían coadyuvar con la fuga de éstos últimos y/o hasta la desaparición o destrucción de medios probatorios documentales (informes, actas, pericias, etc.).

Hechos como lo expuesto, se pueden analizar de lo ocurrido el día cuatro de enero del año dos mil diecinueve, que en horas de la noche se dio inicio a la diligencia de allanamiento a las oficinas del asesor del ex Fiscal de la Nación, Pedro Chávarry, Juan Manuel Duarte, por parte del Fiscal José Domingo Pérez, quien informó ante los medios de comunicación que en dicha oficina se había hallado un informe técnico jurídico referido al caso N° 55-2017 de la investigada Keiko Fujimori Higuchi por el delito de Lavado de Activos; del mismo modo, precisó públicamente que volverían para hacer una nueva diligencia de allanamiento y descerraje, y que se encontraban tramitando autorización judicial para dicho fin, diligencia que finalmente fue frustrada.

De esta manera informó el representante del Ministerio Público ante los medios de comunicación, sobre la diligencia que se practicó aquel día⁸:

(...) El fiscal Pérez indicó que “nos hemos visto en la necesidad de incautarlo (un informe técnico jurídico referido al caso N° 55-2017 de la

⁸ Ver figura 10 en la siguiente página.

investigada Keiko Fujimori Higuchi) porque en el despacho del asesor Max Ulises Aranda Fernández se halló este documento, donde hay un clarísimo cuestionamiento al proceso de colaboración eficaz con la empresa Odebrecht, además de otros manuscritos que son pertinentes para el desarrollo de la investigación” (Legis.pe 2019, 5 de enero).

(...) El fiscal de lavado de activos destacó que ya se dispuso el lacrado de las dos oficinas del asesor de Pedro Chávarry, Juan Manuel Duarte, y quien también fue asesor del suspendido congresista, Bienvenido Ramírez (Legis.pe 2019, 5 de enero).

■ **Figura 10. Titular de medio periodístico sobre diligencias fiscales**



Fuente: Publicación web de Legis.pe (2019, 5 de enero). Recuperado de: <https://legis.pe/domingo-perez-encontro-informe-keiko-fujimori-allanamiento-oficinas-asesor-chavarry/>

Luego de sucedidos los hechos expuestos, el 7 de enero de 2019 sucedió lo siguiente⁹:

⁹ Ver figura 11 en la siguiente página:

El fiscal José Domingo Pérez confirmó que se tuvo que frustrar el segundo allanamiento a la oficina de Juan Manuel Duarte, asesor de Pedro Chávarry, por haber encontrado signos de manipulación posterior lacrado que llevó a cabo el sábado (Legis.pe 2019, 5 de enero).

■ **Figura 11. Titular de medio periodístico sobre la frustración de las diligencias fiscales**



Fuente: Publicación web de TV Perú (2019, 17 de octubre). Recuperado de: <https://www.typeru.gob.pe/noticias/politica/jose-domingo-perez-pide-al-inpe-garantias-para-la-seguridad-e-integridad-de-luis-nava>

De las informaciones periodísticas antes expuestas, se puede establecer cómo la imprudencia del Fiscal Provincial José Domingo Pérez, de exponer y precisar las diligencias que realizaría sobre el allanamiento y descerraje de las oficinas de los asesores del ex Fiscal de la Nación, conllevó a que entorpeciera su propio acto de investigación, al evidenciar públicamente su estrategia de investigación, la misma que al haber sido frustrada impidió finalmente que el aludido fiscal llevara a cabo con éxito las diligencias solicitadas al órgano jurisdiccional y sobre todo que las

medidas cautelares o limitativas de derechos pierdan su efectividad, al haber dejado de ser un factor sorpresa para su ejecución y fines.

3.4. Afectación cuando se evidencia información: filtración de documentos



Ha quedado establecido la importancia de que los fiscales cumplan estrictamente con el respeto de la reserva de la investigación cuando vierten declaraciones públicas a través de los medios de comunicación; no obstante ello, en la actualidad también ha devenido en una práctica común y reiterada que los medios probatorios documentales recabados durante la etapa de investigación preparatoria sean filtradas y publicadas por el propio fiscal o por terceros ajenos a dicha etapa, quienes los difunden a través de diversos medios de comunicación.

Al respecto, la L.C.F. considera como deber del Fiscal, mantener la reserva de las investigaciones a su cargo, y su incumplimiento es considerado falta grave conforme al inciso 19) del artículo 46° de la acotada Ley, que señala "Comentar a través de cualquier medio de comunicación aspectos procesales o de fondo de una investigación o proceso en curso"; dicho ello, es evidente que solo se considera como falta grave sujeta a sanción, la acción de comentar en medios de comunicación el contenido de la investigación; es decir, si un Fiscal decide filtrar, compartir, entregar o poner en conocimiento de terceros el contenido documental (actas, pericias, informes, etc.) de las investigaciones; dicha conducta no puede ser sancionada debido a que no se encuentra regulada en la norma como una falta y por tanto, no pueden ser objeto de sanción administrativa.

Por esa razón, se hace necesario que la Ley de Carrera Fiscal incluya una norma expresa que considere de manera concreta la responsabilidad disciplinaria del Fiscal cuando además de no guardar el deber de reserva al brindar declaraciones públicas de la investigación a su cargo, también filtre o comparta con terceros los medios probatorios documentales que corroboren la información proporcionada ante los medios de comunicación, pues dicha conducta evidencia que el fiscal ha incumplido con su deber de garante de la reserva de la investigación, y que consecuentemente dicha conducta conlleva a la afectación de los valores constitucionales que la reserva busca cautelar.

En el Perú, es de conocimiento público que la mediatización de la investigación de un hecho que resulta ser de interés público, ha permitido la filtración de documentos tanto por las partes como por el propio fiscal a cargo de las mismas, prácticas que con el transcurrir de los años se han convertido en una conducta

normalizada que urgentemente deben ser previstas expresamente y sancionadas por Ley.

El artículo 324° del C.P.P., regula la reserva y secreto de la investigación, y resulta importante resaltar que en su último párrafo, se hace referencia a que las copias de la carpeta fiscal que se obtengan durante la investigación son para uso de la defensa, precisando que el abogado que las reciba está obligado a mantener la reserva de Ley, bajo responsabilidad disciplinaria; y en el caso que reincidiera en trasgredir dicha reserva, deberá ser sustituido en el término de dos días por su patrocinado, caso contrario se le nombra uno de oficio.

Es claro entonces que la norma procesal en mención, únicamente considera como sujeto a responsabilidad disciplinaria al abogado defensor que trasgreda la reserva, sea compartiendo o filtrando a favor de terceros las copias de los actuados que se les haya otorgado para el ejercicio exclusivo de la defensa; circunstancias que en los últimos años no se ajusta a la realidad nacional, pues actualmente son los propios fiscales a cargo de una investigación quienes también comparten o filtran información (documentos) contenidas en la carpeta fiscal a favor terceros que posteriormente difunden a través de los diversos medios de comunicación; es por esa razón, que resulta necesario una modificación legislativa que sancione severamente dichas conductas incurridas por el fiscal, ello porque es el funcionario que tiene bajo su cargo y cautela el contenido de la carpeta fiscal, y ello implica que deba garantizar el respeto de la reserva de la investigación.

Lo expuesto en el párrafo precedente, encuentra sustento porque no son únicamente las declaraciones públicas de los fiscales la que contienen información específica de la investigación; si no que también dicha información son corroborados por terceros con los documentos que se comparten o filtran de la propia investigación sin control alguno por parte del fiscal o una de las partes; y que consecuentemente ponen en riesgo el éxito de la investigación.

A modo de ejemplo, se analiza el caso de Luis Nava, que se expuso públicamente el día 17 de octubre de 2019 en horas de la mañana, por medio del portal web de IDL-REPORTEROS que publicó un artículo periodístico con el título “La confesión de Luis Nava”, en donde informó lo siguiente:

Un dramático evento tuvo lugar dentro de los muros del penal Castro Castro el 25 de septiembre pasado. Luis Nava Guibert, ex secretario de la Presidencia de la República durante el segundo gobierno de Alan García y hombre de confianza de este, hizo una detallada confesión sobre, en sus palabras, las “entregas de dinero de parte de Jorge Barata a Alan García desde el 2006 hacia adelante(...). **IDL-Reporteros consiguió una copia del extraordinario documento, cuya abundante y pormenorizada información cambia de manera fundamental lo que se conocía hasta ahora** sobre la relación entre Jorge Barata y Alan García y revela, a través del testimonio de quien presenció no solo los numerosos pagos que el ex representante de Odebrecht en el Perú habría efectuado al entonces presidente García, sino el detalle, la forma y circunstancia en que fueron realizados (IDL-Reporteros 2019, 17 de octubre)

Aquel día, a requerimiento de la defensa del investigado “Luis Nava” se solicitó el cese de prisión preventiva que su patrocinado se encontraba cumpliendo, requerimiento sobre el cual el representante del Ministerio Público, no se opuso al haberse acreditado las complicaciones médicas que presentaba el aludido investigado, lo que conllevó a que el órgano jurisdiccional variara la medida restrictiva de prisión preventiva por arresto domiciliario.

Luego de la referida audiencia, el Fiscal Provincial a cargo de las investigaciones, y ante la confesión del investigado Luis Nava, que además se habían hecho públicas por diversos medios de comunicación, se solicitó públicamente garantías para su integridad y la de su familia¹⁰.

■ **Figura 12. Titular de medio periodístico sobre garantías a Luis Nava**



Fuente: Publicación web de TV Perú (2019, 17 de octubre). Recuperado de: <https://www.tvperu.gob.pe/noticias/politica/jose-domingo-perez-pide-al-inpe-garantias-para-la-seguridad-e-integridad-de-luis-nava>

¹⁰ Ver figura 12.

Finalmente, el fiscal provincial José Domingo Pérez solicitó al INPE que se tomen las medidas correspondientes y adecuadas respecto a la seguridad e integridad física de Luis Nava mientras permanezca en prisión (TV Perú 2019, 17 de octubre).

Del caso expuesto, se puede sostener que al haberse filtrado ante los medios de comunicación el íntegro del documento en que se contenía la confesión de uno de los investigados más importante del caso Odebrecht, se evidenciaba públicamente la información relevante que proporcionó al Fiscal Provincial sobre el pago de presuntos sobornos al ex mandatario Alan García, las mismas que sin haberse encontrado corroboradas previamente se hicieran públicas, exponiéndose a que las diligencias fiscales que se practicarían a fin de corroborar la información proporcionada, tengan un alto grado de probabilidad que sean obstaculizadas o frustradas por terceros ajenos a la investigación.

Del mismo modo, el investigado Luis Nava por la relevancia de la información que proporcionó quedó expuesto a que se pudiera atentar contra su integridad física como el de su familia, tal como lo denunció su propio abogado¹¹ al manifestar públicamente lo siguiente:

He recibido llamadas, además de decirme mil lisuras, me pedían que 'haga callar al traidor y que con la estrella no se meta'. ¿Quién es el traidor? No es difícil de presumir que para ellos es Nava y qué es la estrella que quieren proteger, me imagino que es el Partido Aprista. Más allá de entrar

¹¹ Ver figura 13 en la siguiente página.

en pánico, lo que se ha hecho es valorar ciertas cosas (El Comercio 2019, 17 de octubre).

Raúl Noblecilla, abogado de Luis Nava Guibert, solicitó hoy a las autoridades reforzar la seguridad del exministro de la Producción, de su familia y la suya, luego de que su cliente declarara ante el equipo especial Lava Jato que el exrepresentante de Odebrecht en el Perú Jorge Barata entregó fuertes sumas de dinero al fallecido expresidente Alan García (El Comercio 2019, 17 de octubre).

■ **Figura 13. Titular de medio periodístico sobre garantías a Luis Nava**



Fuente: Publicación web de El Comercio (2019, 17 de octubre). Recuperado de: <https://elcomercio.pe/politica/abogado-de-luis-nava-pide-reforzar-seguridad-de-exministro-tras-confesion-contra-alan-garcia-noticia/>

En conclusión, la importancia de mantener en reserva las actuaciones que el representante del Ministerio Público realiza en el decurso de una investigación, tiene como uno de sus objetivos principales garantizar el éxito de las mismas, razón por el cual debe ser el fiscal el garante de dicha

reserva quien con el propósito de cautelar su propia investigación debe evitar filtrar o la filtración por parte de terceros, los documentos que contiene la carpeta fiscal que posteriormente se difunden ante los medios de comunicación, exponiéndose a que los testigos, investigados y/o colaboradores eficaces con identidad reservada se vean expuestos a ser plenamente identificados y de alguna manera ello conlleve a que en el decurso del proceso varíen sus declaraciones ante alguna amenaza o presión de terceros como puede ocurrir en el caso materia de análisis; es por ello, que se debe diferenciar el periodismo de investigación del que se inicia a partir de la filtración de las actuaciones fiscales y que en mucho de los casos es propiciado por el propio Fiscal.

CAPITULO IV

ANÁLISIS DE POSICIÓN DE EXPERTOS

1. Análisis de posición de expertos respecto a la reserva de la investigación

1.1. Entrevistas realizadas por el tesista



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

GUÍA DE ENTREVISTA PARA TESIS CUALITATIVA

DATOS DEL ENTREVISTADO

NOMBRE Y APELLIDO : Dr. Julio Rodríguez Delgado

CARGO O ACTIVIDAD : Abogado Penalista y Docente Universitario.

ESTUDIOS DE ESPECIALIZACIÓN: Doctor y Magister en derecho penal.

FECHA : 12 de octubre de 2019

Indicaciones:

- I. La presente entrevista se realizará con fines estrictamente académicos, por tanto, las opiniones vertidas únicamente serán analizadas para reforzar la tesis cualitativa realizada por el entrevistador.
- II. Las preguntas a desarrollarse son de tipo abiertas, por lo que se solicita previamente al entrevistador preste su autorización para la grabación en audio sus respuestas.

1. ¿Puede un Representante del Ministerio Público brindar entrevistas a medios de comunicación para informar sobre los avances de la investigación de un determinado caso a su cargo?

En principio la regla es de mantener reserva, el Fiscal no podría dar ningún tipo de información de un caso que todavía está en la etapa en donde no se exige la aplicación del principio de publicidad, no significa que los casos no puedan ser de conocimiento público, porque ello tiene una oportunidad muy clara y muy establecida, y es cuando el proceso ha pasado a la etapa de enjuiciamiento.

En la investigación, tiene que guardarse absoluta reserva de todas las investigaciones salvo como siempre y en derecho todo está plagado de excepciones, los casos en los que el mismo código establece criterios diferentes es decir excepcionales, y es que las audiencias de restricción de derechos fundamentales, las audiencias de medidas cautelares de carácter personal y real son la excepción sobre esta regla.

2. ¿En qué casos específicos el Representante del Ministerio Público, debería dar informes sobre investigaciones a su cargo?

Solamente en aquellos casos en que la investigación ha alcanzado el ámbito de publicidad o en aquellos casos en donde la etapa que es materia de publicidad determine que el Ministerio Público pueda brindar información y que además tenga como correlato el interés público, pero siempre que no afecte la presunción de inocencia ni la dignidad de la persona humana y evidentemente que no ponga en riesgo la investigación a su cargo.

3. ¿Qué tipo de información vertida por el Representante del Ministerio Público, afectaría la reserva de la investigación, algún principio y/o garantía?

El Ministerio Público si no está en la etapa de publicidad de los actos procesales, no puede brindar ninguna información porque está absolutamente prohibido de hacerlo. El representante del Ministerio Público no puede salir a un medio de comunicación a declarar cuando la etapa de investigación está incipiente y pone en conocimiento de la opinión pública los actos propios de una investigación, inclusive en otros países ésta restricción es tan clara que ni siquiera el Ministerio Público debería comunicar la condición de investigado de una persona porque ya el solo hecho de publicitarlo se puede afectar honor, se puede afectar la interrelación social de esta persona pueda estar realizando propia o inherente a su condición de un ser humano, entonces el Ministerio Público solo podría hacer de conocimiento de la sociedad un acto respecto del cual hay una necesidad de publicidad, y siempre que el código lo permita y evidentemente las circunstancias del caso así la requiera.

4. En la etapa de Investigación Preparatoria, ¿un fiscal puede emitir juicios de valor ante los medios de comunicación?

No puede emitir juicio de valor ante ningún medio de comunicación, el Ministerio Público responde públicamente por aquellos actos que exigen la aplicación del principio de publicidad, el Fiscal no tiene porqué emitir juicios de valor por ningún motivo.

5. ¿Qué principios, reglas o garantías se estarían afectando en el caso de que el Representante del Ministerio Público, emita juicios de valor ante los medios de comunicación en la Etapa de Investigación Preparatoria?

Se está afectando garantías fundamentales propias al proceso, la presunción de inocencia no se quiebra en el proceso hasta que haya una sentencia definitiva que así lo establezca, y si yo hago una valoración subjetiva ante un medio de comunicación estoy lacerando el principio de inocencia de esta persona, pero además se afecta el honor de la persona porque públicamente es tratada como si fuese un delincuente, aun cuando no tenga una sentencia firme, entonces se afecta su capacidad de interrelación social y por ende también el honor, a ello hay que agregarle que se afecta los fines del proceso, es decir, el tratar de reconstruir la llamada verdad consensuada en el proceso penal, se colocan al descubierto elementos de prueba que pueden ser después objeto de obstruccionismo procesal y que vulneren la intención de personas que buscan colaborar con la justicia, me refiero tanto a testigos protegidos como colaboradores eficaces porque tienen temor por su vida y el de su familia.



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

GUÍA DE ENTREVISTA PARA TESIS CUALITATIVA

DATOS DEL ENTREVISTADO

NOMBRE Y APELLIDO : Dr. Jorge Chávez Cotrina

CARGO O ACTIVIDAD : Fiscal Superior Coordinador de las Fiscalías
Especializadas En Criminalidad Organizada (FECOR)

ESTUDIOS DE ESPECIALIZACIÓN: Doctor y Magister en Derecho Penal.

FECHA : 12 de octubre de 2019

Indicaciones:

- I. La presente entrevista se realizará con fines estrictamente académicos, por tanto, las opiniones vertidas únicamente serán analizadas para reforzar la tesis cualitativa realizada por el entrevistador.
- II. Las preguntas a desarrollarse son de tipo abiertas, por lo que se solicita previamente al entrevistador preste su autorización para la grabación en audio sus respuestas.

1) ¿Puede un Representante del Ministerio Público brindar entrevistas a medios de comunicación para informar sobre los avances de la investigación de un determinado caso a su cargo?

Mire, lo que ocurre es que el Ministerio Público al hacer uso de los medios de comunicación para dar los avances de la investigación no puede entrar en detalles, es decir puede ir a los medios de comunicación a decir cuál es su estrategia, hasta donde ha avanzado pero sin dar los detalles de la investigación y tampoco dar los nombres que debe mantener en reserva, porque si lo hace afecta obviamente la investigación, dependiendo también en que estadio procesal se encuentre porque si está en la etapa preliminar no es igual que estar en etapa

preparatoria, o etapa intermedia, no es igual que estar en etapa de juicio, estando en etapa de investigación que es preliminar y preparatoria, el fiscal debe mantener cuando va a los medios de comunicación, bastante cuidado en sus declaraciones, pero cuando ya entra en la etapa intermedia y a la etapa de acusación, el fiscal tiene todo el derecho de hacer llegar a la comunidad por intermedio de los medios de comunicación, todos los aspectos de su investigación

2) ¿En qué casos específicos el Representante del Ministerio Público, debería dar informes sobre investigaciones a su cargo?

Bueno, en los casos que él crea conveniente, en los casos que sean de trascendencia de la comunidad, porque además debemos tener en cuenta que es el periodismo el que lo busca al fiscal dependiendo de la magnitud y de la investigación, si es mediático o no, porque hay casos que no son mediáticos, obviamente a la prensa no le interesa ello, pero casos como Odebrecht, Cuellos Blancos, o temas de crimen organizado, es de trascendencia y obviamente de interés público, cuando es de interés público creo que el Ministerio Público está en la obligación de dar cuenta a la comunidad de los avances de su investigación.

3) ¿Qué tipo de información vertida por el Representante del Ministerio Público, afectaría la reserva de la investigación, algún principio y/o garantía?

Bueno, como te digo es dependiendo del estadio procesal en la que se encuentre el Fiscal, si está en la etapa de investigación creo que debe ser solo la parte periférica de los avances y de la estrategia que está utilizando, pero no más detalles, pero si está en la etapa de acusación él puede dar la información total porque es público, la acusación es pública, además hay que tener en cuenta que

al fiscal tu no le puedes exigir que actué a base de principio de imparcialidad pues porque no es juez, el fiscal actúa en base al principio de objetividad, en consecuencia yo si acuso ese es mi caso y si es mi caso yo tengo que defenderlo ante los medios de comunicación y ante el juez; y si los medios de comunicación me sirve para que yo pueda sembrar conciencia ante el órgano jurisdiccional pues lo voy a utilizar.

4. En la etapa de Investigación Preparatoria, ¿un fiscal puede emitir juicios de valor ante los medios de comunicación?

No, una cosa es dar información y otra cosa es dar juicio de valor, en ninguna etapa del proceso se pueda proporcionar juicios de valor, lo que el fiscal debe dar es resultado de su investigación, pero no juicio de valor, en etapa de acusación incluso si puede dar juicio de valor porque el Fiscal está seguro que el investigado es culpable por las pruebas que maneja, pero en etapa de investigación preparatoria no puede hacerlo, porque recién está en una etapa de corroboración y de investigación; el fiscal puede dar opiniones pero no puede adelantar conclusiones porque está en etapa preparatoria, imagínate que proporciona públicamente una información “x” y conforme avance su investigación concluye que no es “x” si no es “y”, entonces es el propio fiscal quien quedaría mal, por eso hay que tener mucho cuidado.

5. ¿Qué principios, reglas o garantías se estarían afectando en el caso de que el Representante del Ministerio Público, emita juicios de valor ante los medios de comunicación en la Etapa de Investigación Preparatoria?

Se estaría violentando solamente el principio de presunción de inocencia.



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

GUÍA DE ENTREVISTA PARA TESIS CUALITATIVA

DATOS DEL ENTREVISTADO

NOMBRE Y APELLIDO : Martín Jorge Pinzas Costa

CARGO O ACTIVIDAD : Fiscal Adjunto Superior Titular Penal de Lima Este, asignado a la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Fiscal de Lima Este

ESTUDIOS DE ESPECIALIZACIÓN: Maestría en derecho penal en la Universidad Nacional Federico Villarreal

FECHA : 12 de octubre de 2019

Indicaciones:

- i. La presente entrevista se realizará con fines estrictamente académicos, por tanto, las opiniones vertidas únicamente serán analizadas para reforzar la tesis cualitativa realizada por el entrevistador.
- ii. Las preguntas a desarrollarse son de tipo abiertas, por lo que se solicita previamente al entrevistador preste su autorización para la grabación en audio sus respuestas.

1) ¿Puede un Representante del Ministerio Público brindar entrevistas a medios de comunicación para informar sobre los avances de investigación de un determinado caso a su cargo?

Si puede brindar entrevistas, pero siempre que no se haga referencia al fondo de una investigación o proceso en cursos y que además el Fiscal se encuentre autorizado para ello.

2) ¿En qué casos específicos el Representante del Ministerio Público, debería dar informes sobre investigaciones a su cargo?

En casos emblemáticos que son de interés público o en aquellos casos en los que es necesario brindar una adecuada información a la ciudadanía, ante el cuestionamiento que pudiera existir en los medios sobre la actuación fiscal.

3) ¿Qué tipo de información vertida por el Representante del Ministerio Público, afectaría la reserva de la investigación, algún principio y/o garantía?

Aquella que está referida al fondo del caso, pues ello afecta el derecho a la presunción de inocencia de un imputado.

4) En la etapa de Investigación Preparatoria, ¿un fiscal puede emitir juicios de valor ante los medios de comunicación?

No, porque la investigación debe ser practicada en forma objetiva e imparcial por el Fiscal, al punto que este deberá recabar no solo los elementos de convicción de cargo; sino, también los de descargo conforme así lo establece el Artículo 61 del CPP.

5) ¿Qué principios, reglas o garantías se estarían afectando en el caso de que el Representante del Ministerio Público, emita juicios de valor ante los medios de comunicación en la Etapa de Investigación Preparatoria?

En esencia se podría estar afectando la presunción de inocencia que establece que hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

GUÍA DE ENTREVISTA PARA TESIS CUALITATIVA

DATOS DEL ENTREVISTADO

NOMBRE Y APELLIDO: Rosa Luz Retamozo Eguía

CARGO O ACTIVIDAD: Fiscal Provincial Titular del Segundo Despacho de
Adecuación de la Primera Fiscalía Corporativa de Cañete.
Presidenta de la Junta de Fiscales Provinciales del distrito
Fiscal de Cañete

ESTUDIOS DE ESPECIALIZACIÓN: Magíster con mención en Ciencias Penales
por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

FECHA : 12 de octubre de 2019

Indicaciones:

- I. La presente entrevista se realizará con fines estrictamente académicos, por tanto, las opiniones vertidas únicamente serán analizadas para reforzar la tesis cualitativa realizada por el entrevistador.
- II. Las preguntas a desarrollarse son de tipo abiertas, por lo que se solicita previamente al entrevistador preste su autorización para la grabación en audio sus respuestas.

1.- ¿Puede un Representante del Ministerio Público brindar entrevistas a medios de comunicación para informar sobre los avances de la investigación de un determinado caso a su cargo?

En principio, sí puede porque en la práctica es una costumbre que se realiza de forma constante, es más, hasta la fecha no hay norma expresa que lo prohíba expresamente, salvo la interpretación de lo previsto en la norma procesal referente a que la investigación se encuentra reservado a las partes, sin embargo conforme se ha señalado, no ha sido óbice para los representantes del Ministerio Público en sus declaraciones , por lo cual la norma procesal se estaría

desnaturalizando dado que únicamente se encuentra siendo interpretada de la forma menos extensiva, esto es únicamente referida a la entrega formal de información sea únicamente a las partes (por ejemplo copias simples o certificadas), no obstante vemos que a través de las declaraciones vertidas por el propio representante del Ministerio Público se expone la investigación a la ciudadanía en general y la mencionada reserva a las partes queda desnaturalizada.

2. ¿En qué casos específicos el Representante del Ministerio Público, debería dar informes sobre investigaciones a su cargo?

A mi parecer únicamente debería brindarse información cuando el agraviado sea el Estado, y ello obedece al principio de transparencia de la Información, dado que sólo en estos casos podría justificar o exceptuar solo en estos casos el principio de reserva de la investigación, a fin de que se de un correcto seguimiento.

3. ¿Qué tipo de información vertida por el Representante del Ministerio Público, afectaría la reserva de la investigación, algún principio y/o garantía?

El tipo de información que afecta directamente es la que contiene juicios de valor, esto es que muy aparte de los hechos fácticos, el fiscal agrega información subjetiva, esto es, emitiendo opiniones, punto de vistas, reflexiones a partir de algún caso en concreto, restándole todo tipo de objetividad e imparcialidad, lo que hace que la investigación se vea afectada en demasía porque pierde su

objetividad y además colisiona directamente con el principio de reserva de la investigación.

4. En la etapa de Investigación Preparatoria, ¿un fiscal puede emitir juicios de valor ante los medios de comunicación?

Mi respuesta va de la mano con lo previsto en el artículo 324 del C.P.P., que hacen referencia a una reserva de la investigación, si partimos desde ese punto, se colige que debe existir un carácter restringido a la información que se brinde respecto a la propia investigación, si contamos con este límite genérico, es de verse que sería incorrecto que un fiscal quien ya de por sí, conoce los límites de reserva de investigación, pueda emitir juicios de valor, más aún si éstos, vertidos a los medios de comunicación son expuestos en muchas ocasiones de modo tergiversado, lo cual afecta directamente a la investigación, por tanto, a mi criterio, exponer opiniones sobre un caso en concreto ante medios de comunicación, y cuyo protagonista sea el propio fiscal, no coadyuva en nada al desarrollo normal de cualquier investigación, por el contrario, resta objetividad, siendo pernicioso dichos actos.

5. ¿Qué principios, reglas o garantías se estarían afectando en el caso de que el Representante del Ministerio Público, emita juicios de valor ante los medios de comunicación en la Etapa de Investigación Preparatoria?

El principio de inocencia que le asiste a todo imputado desde la investigación , hasta antes de la emisión de una sentencia condenatoria firme; es el más afectado, en tanto y en cuanto, en la práctica se advierte que estos juicios de valor emitidos por representantes del Ministerio Público, quienes tienen el poder

acusatorio, van dirigidos por tanto al imputado, dado que los juicios que emiten ante medios de comunicación son dirigidos no directamente contra su propia investigación sino en esa etapa, es directamente al imputado, no midiendo que indirectamente afectan a su propia investigación, por cuanto vulnerarían el principio de reserva de la investigación.

1.1.1. Análisis de entrevistas

De las entrevistas formuladas, se ha podido obtener posiciones favorables y relevantes respecto a las implicancias de la afectación de la reserva de la investigación mediante las declaraciones del representante del Ministerio Público ante los medios de comunicación, conforme a continuación se precisan:

- i. Que, son las declaraciones públicas con juicios de valor las que transgreden la reserva de la investigación e inciden en el principio de presunción de inocencia del investigado, ello por ser la investigación una etapa incipiente en donde las hipótesis del fiscal no se encuentran corroboradas o desvirtuadas hasta su culminación.
- ii. Que, el fiscal puede brindar declaraciones públicas sobre investigaciones de interés público, pero siempre que las mismas sean periféricas y de manera general, sin que se proporcione detalles que pongan en riesgo los fines de la investigación.
- iii. Que, el investigado por dicha condición no pierde su dignidad de persona humana, así como su derecho a que se le presuma inocente hasta que su

responsabilidad penal sea demostrada mediante sentencia judicial firme; por tanto, debe ser tratado públicamente como tal, en todo el decurso del proceso penal.

- iv.** Que, la etapa de la investigación legalmente es reservada, por tanto, no es el estadio procesal para que el Representante del Ministerio Público pueda realizar declaraciones públicas proporcionando información detallada sobre aspectos del fondo de la investigación; a diferencia de la etapa intermedia y juicio oral en donde rigen el principio de publicidad.

CONCLUSIONES

1. Las declaraciones de los Representantes del Ministerio Público ante los medios de comunicación afectan el principio de reserva de las investigaciones en el Perú siempre y cuando se trata de declaraciones específicas y con juicios de valor.
2. Las declaraciones de los Representantes del Ministerio Público ante los medios de comunicación sobre sus actuaciones en la investigación preparatoria afectan el principio de presunción de inocencia del investigado en la medida que éstas declaraciones transgredan el límite de lo objetivo, es decir, tengan contenido adicional al propio desarrollo de la investigación, de lo contrario, al opinar sobre el imputado o las actuaciones que éste habría realizado genera una estigmatización social y prejujuicio de éste.
3. Las declaraciones de los Representantes del Ministerio Público ante los medios de comunicación sobre sus actuaciones en la investigación preparatoria afectan su objetividad puesto que el Ministerio Público inobserva el mandato constitucional y legal de reserva y comienza a defender una tesis como si está estuviera concluida cuando recién está investigando.
4. Las declaraciones del Representante del Ministerio Público ante los medios de comunicación sobre sus actuaciones en la investigación preparatoria afectarían los fines de dicha etapa puesto que pone en evidencia información y estrategias de investigación que podrían ser objeto de

destrucción, desaparición o manipulación. Las declaraciones de los Representantes del Ministerio Público ante los medios de comunicación afectan el principio de reserva de las investigaciones en el Perú siempre y cuando se trata de declaraciones específicas y con juicios de valor.

RECOMENDACIONES

1. Proponer, que a fin de cautelar la libertad de información de la sociedad sobre el conocimiento de las actuaciones del titular de la acción penal en las investigaciones que sean de interés público o en agravio del Estado, se proporcione información de manera objetiva y prudente, a través de la oficina de Imagen Institucional del Ministerio Público, a fin de garantizar en la etapa de investigación la objetividad del Fiscal.
2. Proponer, que la Fiscal de la Nación emita las directivas y lineamientos necesarios para precisar los límites de la información que se pueden proporcionar públicamente a partir del respeto a la presunción de inocencia de todo investigado y con el propósito de evitar estigmatizaciones y los llamados juicios paralelos.
3. Proponer que en la Ley de Carrera Fiscal se contemple como falta muy grave la filtración de documentos o de las diligencias realizadas durante la etapa de investigación ante los medios de comunicación, estableciendo que es el Fiscal a cargo de la investigación el garante de cautelar la reserva de la investigación.
4. Proponer, que todas las audiencias judiciales que se realicen en la etapa de la investigación se lleven de manera reservada a fin de garantizar el respeto a la dignidad del investigado, como el éxito de la investigación evitando de ponerse en riesgo la integridad física de posibles testigos protegidos o aspirantes a colaboradores eficaces.

FUENTES DE INFORMACIÓN

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arana, W.E. (2014), Manual de Derecho Procesal Penal. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Angulo, P. (2007). La función del fiscal: Estudio comparado y aplicación al caso peruano : el fiscal en el nuevo proceso penal (1. ed). Jurista Editores.
- Arbulú Martínez, V.J. (2015a) Derecho Procesal Penal, un Enfoque Doctrinario y Jurisprudencial. Tomo I. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Arbulú Martínez, V.J. (2015b) Derecho Procesal Penal, un Enfoque Doctrinario y Jurisprudencial. Tomo II. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Benavente Chorres, H. (2008). Guía Práctica de la Defensa Penal I. Investigación preparatoria y etapa intermedia. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Bravo G., Fernandes F., Taboada A., Diez S., Bravo G., Almoguera J., Rodriguez I., Bueno L., Conde C. (2010). Ética e imparcialidad del Ministerio Fiscal. Madrid, España: Dykinson S.L.
- Cabanellas de Torres, G. (2006). Diccionario Jurídico elemental. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Consejo de Derechos Humanos (2019), Independencia de los magistrados y abogados. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. ONU: Asamblea de Naciones Unidas.
- Corominas, J. (1987). Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana 3° ed. España, Madrid: Gredos.

- Cubas Villanueva, V. (2009). Instrucción e Investigación Preparatoria. Lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre la etapa de la investigación del delito. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- De Luca J. A., Cancio M., Carrillo M., Fernandez S., Gimbernat E., Gomez V., Nieva J., et al. (2012). Protección Penal de la Libertad de Expresión e Información. Una interpretación constitucional. Valencia, España: Tirant Lo Blanch
- Ferrajoli, L. (1995). "Derecho y Razón, Teoría del garantismo penal". Madrid, España: Trota.
- Foshini, G. (1954). Sistema del Distrito Processuale Penale. Milán, Italia: Dott. A. Giuffre Editore.
- Gimeno Sendra, V. (2012). Derecho Procesal Penal. Pamplona, España: Editorial Aranzadi, SA.
- Ibáñez, A. (2007). Jusitica penal, derechos y garantías. En A. Ibáñez Perfecto, Jusitica penal, derechos y garantías (116). Lima, Perú: Palestra.
- López Barja de Quiroga, J. (2004). Tratado de Derecho Procesal Penal. Pamplona, España: Aranzadi.
- López Betancourt, E. (2018). Derecho Procesal Penal (3a. Ed.). México D.F., México: Iure Editores.
- Mendel, T. (2009). El derecho a la información en América Latina. Comparación Jurídica. Quito, Ecuador: Unesco.
- Martínez Fresneda G., Ovejero Puente A.M. (2012) La presunción de inocencia y los Juicios Paralelos. Madrid, España: La Ley.

- Morales Campos, E. (2011) Derecho a la Información, Bien público y Privado: Acceso Comunitario y Acceso Individual. México D.F., México: Seminarios de investigación.
- Neyra Flores, J.A. (2010). Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral. Lima, Perú: Idemsa.
- Ore Guardia, A (2011). Manual de Derecho Procesal Penal, Tomo 1. Lima, Perú: Reforma.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2009). El nuevo proceso penal peruano Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2011). Manual de Derecho Procesal Penal con arreglo al Nuevo Código Procesal Penal. 3°ed. Lima, Perú: San Marcos.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2016). Manual de Derecho Procesal Penal. 4°ed. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Pastor Salazar, L. (2015) La investigación del delito en el Proceso Penal. Lima, Perú: Iustitia.
- Rodríguez E. (2000). Justicia Mediática. Buenos Aires, Argentina: Ad Hoc
- Rodríguez Hurtado, M.P., Ugaz Zegarra A.F., Gamero Calero L.M. y Horst Schonbohm, (2008). Manual de la Investigación Preparatoria del Proceso Penal Común. Lima, Perú: Cooperación Alemana al Desarrollo GTZ
- Roxin, C. (2006). Derecho Procesal Penal, Traducción de Gabriela C. y Pastor D. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto SRL.
- Roxin, C. (2000). Derecho procesal penal. Ed. del Puerto
- Salas Beteta C., Alva Florián C., Sánchez Cordova J., Panta Cueva D., Chinchay Castillo A., Vélez Fernandez G. (2010). Investigación Preparatoria y Etapa

Intermedia, Problemas de aplicación del Código Procesal Penal de 2004.

Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Sánchez Velarde, P. (2009). El nuevo Proceso Penal. Lima, Perú: Idemsa

Sánchez Velarde, P. (2013). Código Procesal Penal Comentado. Lima, Perú:
Idemsa.

San Martín Castro, C. (2014). Derecho Procesal Penal. Lima, Perú: Grijley

Villanueva, E. (2006). Derecho de la Información. México D.F., México: Miguel
Ángel Porrúa

Villanueva, E. (2009). Diccionario de Derecho de la Información. México D.F.,
México: Miguel Ángel Porrúa

Villegas Paiva, E.A. (2015). La Presunción de Inocencia en el Proceso Penal
Peruano, Un estado de la cuestión. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

FUENTES HEMEROGRÁFICAS Y TESIS CONSULTADAS

Arroyo Zapatero, L. A., Berdugo Gómez de la Torre I., Barbero Santos M., Cuerda

Riezu A. R. (2001). Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos: "in memoriam",
Volumen 1. Salamanca, España: Universidad de Salamanca. Págs. 187-
208

Barrero Ortega, A. (2001). Ámbitos: Revista internacional de comunicación. N ° 6

Juicios Paralelos y Constitución: Su relación con el Periodismo. Sevilla,
España: Universidad de Sevilla. Págs. 171-189

Comité de Ministros del Consejo de Europa (2003). Recomendación N° 13. ONU:
CMCE

Comisión de Seguimiento del Nuevo Código Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia de la Libertad (2010). La reforma procesal Penal en cifras. Una nueva visión de justicia. Perú, La Libertad: Corte Superior de Justicia de La Libertad.

Eduardo, E. T. (1999). Los Juicios Paralelos. Revista Poder Judicial N° especial XIII. Págs. 1-5.

Racines Tobar, D. F. (2012). La indagación previa y su sujeción a los principios constitucionales en el debido proceso. Quito, Ecuador: Universidad de Las Américas

FUENTES ELECTRÓNICAS

Abad, L. (2021). El principio constitucional de publicidad procesal y el derecho a la información. *Cuadernos Constitucionales*, 2. <https://doi.org/10.7203/cc.2.22764>

Barata, F. (2009). La devaluación de la presunción de inocencia en el periodismo. *Anàlisi: Quaderns de comunicació i cultura*, 39, 217-236.

Bernal, C., & Moya, M. (2015). Democracia y proceso penal Debido proceso y publicidad. *Libertad de expresión y proceso penal*, 59-99.

Calle, A. (2018). *Inconstitucionalidad de la reserva judicial. Principio que atenta contra el derecho a la defensa de la persona investigada* [Tesis de

Maestría, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil].
<http://201.159.223.180/bitstream/3317/19075/1/T-UCSG-POS-MDC-271.pdf>

Cerdán, M. (2010). El periodista ante el secreto del sumario. *CIC Cuadernos de Información y Comunicación*, 15(2010), 14.

Cortez, P. (2019). *La vulneración de la reserva de la investigación* [Tesis de Maestría, Universidad Nacional Federico Villarreal].
<https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/3747/CORTEZ%20ORTEGA%20PERCY%20-%20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Cózar, R. T. (2018). *Periodismo de Investigación en España*. 21, 13.

Darío, J. (2012). Impacto de la información en la justicia. *Quid Iuris*, 18, 129-146.

Domínguez, M. (2014). *La mediatización de los procesos penales: Entre el principio de publicidad y la responsabilidad del periodista*.
<http://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/10059>

El Mercurio. (2016). *Sumario concluye que fiscal Arias no infringió la reserva del caso Corpesca en entrevista | Emol.com*. Emol.
<https://www.emol.com/noticias/Nacional/2016/10/07/825501/Sobreseen-a-Emiliano-Arias-tras-sumario-por-presuntas-filtraciones.html>

Espinoza, A., & Rivas, J. (2020). El juicio sumario a la libertad de expresión frente al discurso de odio en el derecho español. *Instituto de Estudios Constitucionales*, 212.

- Guerrero, B. (2020). Protección de datos personales en el Poder Judicial: Una nueva mirada al principio de publicidad de las actuaciones judiciales. *Revista chilena de derecho y tecnología*, 9(2), 33-56. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2020.54372>
- Hurtado, N., & Rozo, N. (2014). *El apremio entre la presunción de inocencia y la libertad de expresión: Transgresión a las garantías fundamentales de los sindicatos*. [Tesis de abogado, Pontífica Universidad Javeriana]. <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/14858/HurtadoCortesNicolas2014.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Manzanares, P. (2019). Presunción de inocencia y medios de comunicación. *Universitat de les Illes Balears*, 28.
- Moretón, A. (2014). La protección de las fuentes de información: La integración del modelo español con la jurisprudencia del TEDH. *Estudios de Deusto*, 62(2), 121. [https://doi.org/10.18543/ed-62\(2\)-2014pp121-144](https://doi.org/10.18543/ed-62(2)-2014pp121-144)
- Peláez, V. (2016). Libertad de expresión vs. Debido proceso. En *Reconciliación y derecho procesal* (pp. 651-679). Universidad Externado de Colombia. <https://bdigital.uexternado.edu.co/entities/publication/b8fc132a-252a-4ab4-8dc3-cc6cb9ce02a4>
- Publimetro. (2016). *Abott decidió remover a fiscal Arias del caso Corpesca*. https://issuu.com/publimetro_chile/docs/20160817_cl_santiago

- Real, E. (2018). La profesión periodística ante sus retos éticos: Autorregulación profesional y comunicativa frente a regulación. La situación en España. *Estudios sobre el Mensaje Periodístico*, 24(1), 341-360. <https://doi.org/10.5209/ESMP.59954>
- Rodríguez, A. (2021). *Audiencias públicas de prisión preventiva y vulneración del mandato legal de reserva de la investigación preparatoria en el proceso penal, Tacna 2017* [Tesis de Maestría, Universidad Privada de Tacna]. <http://repositorio.upt.edu.pe/handle/20.500.12969/1963>
- Saad, A. S., & Llosa, M. V. (2011). *EL SENSACIONALISMO O LA “INSURRECCIÓN” DE LAS MASAS*. 17.
- Sánchez, T. (2017). *El secreto judicial y la profesión periodística: Estudio de su convivencia* [Tesis de Maestría, Universidad de la Laguna]. <https://riull.ull.es/xmlui/handle/915/4337>
- Sánchez, V. (2010). *La presunción de inocencia en México* [Tesis de Maestría, Instituto Tecnológico y de estudios superiores de Monterrey]. <https://repositorio.tec.mx/handle/11285/632140>
- Sancho, M. de H. (2021). La presunción de inocencia en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de noviembre de 2020. *Revista de derecho y proceso penal*, 63, 153-186.
- Vaca, P. (2009). *La objetividad del Fiscal en el Sistema Penal Acusatorio* [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar].

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/974/1/T718-MDP-Vaca-La%20objetividad%20del%20Fiscal.pdf>

Yépez, N. G. (2019). La incidencia de los medios de comunicación en la presunción de inocencia. *REVISTA CAP JURÍDICA CENTRAL*, 3(5), Art. 5. <https://doi.org/10.29166/cap.v3i5.2258>

CANAL N (2011, 19 de setiembre). Entrevista a Fiscal del Caso Ciro Castillo en la ciudad de Arequipa, Doctora Rosario Lozada, de fecha. Investigación del caso Ciro Castillo corre contra el tiempo. Consultado el 29 de octubre del 2019. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=XsR2n0qNupg>

Diccionario del Español Jurídico (2019). Consultado el 30 de octubre de 2019. Recuperado de: <https://dej.rae.es/>

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (2019). Consultado el 30 de octubre de 2019. Recuperado de: <https://dle.rae.es/>

El Comercio (2019, 17 de octubre). Abogado de Nava pide reforzar seguridad de exministro tras confesión contra García. Consultado el 29 de octubre del 2019. Recuperado de: <https://elcomercio.pe/politica/abogado-de-luis-nava-pide-reforzar-seguridad-de-exministro-tras-confesion-contra-alan-garcia-noticia/>

El Comercio (2019, 7 de enero) Pedro Chávarry: se frustró segundo allanamiento a oficinas de su asesor. Consultado el 29 de octubre del 2019. Recuperado de: <https://elcomercio.pe/politica/frustro-segundo-allanamiento-oficinas-asesor-pedro-chavarry-noticia-nndc-594831-noticia/>

El Comercio (2019, 12 de agosto). Perez, Si se ataca lo avanzado, la ciudadanía tiene que estar alerta. Consultado el 29 de octubre del 2019. Recuperado de <https://elcomercio.pe/politica/jose-domingo-perez-ataca-avanzado-ciudadania-rta-ecpm-664059-noticia/>

Expreso (2019, 20 de octubre). Se desnaturaliza el proceso por filtración. Diario Expreso. Consultado el 30 de octubre de 2019. Recuperado de: <https://www.expreso.com.pe/politica/se-desnaturaliza-el-proceso-por-filtracion/>

Expreso (2019, 20 de octubre). Desenmascaran a fiscales de Lava Jato EXPRESO. Diario Expreso. Consultado el 30 de octubre de 2019. Recuperado de: <https://www.expreso.com.pe/destacado-portada/desenmascaran-a-fiscales-de-lava-jato/>

IDL-REPORTEROS (2019, 17 de octubre). La confesión de Luis Nava. Consultado el 29 de octubre del 2019. Recuperado de: <https://idl-reporteros.pe/la-confesion-deluis-nava/>

IDEHPUCP (2019, 4 de marzo). Cuellos Blancos. Consultado el 29 de octubre del 2019. Recuperado de: <http://idehpucp.pucp.edu.pe/observatorio-de-casos-anticorrupcion-y-lavado-de-activos/casos-materia-corrupcion/cuellos-blancos/>

Legis.pe (2019, 5 de enero). Domingo Pérez encontró informe sobre Keiko Fujimori en allanamiento a oficinas de asesor de Chávarry. Consultado el 29 de octubre del 2019. Recuperado de: <https://legis.pe/domingo-perez-encontro-informe-keiko-fujimori-allanamiento-oficinas-asesor-chavarry/>

La República (2019, 4 de julio). Fiscal ratifica que Rodríguez Monteza es miembro de “Los Cuellos Blancos”. Consultado el 29 de octubre del 2019. Recuperado de: <https://larepublica.pe/politica/2019/07/05/keiko-fujimori-fiscal-sandra-castro-atifica-qictor-rodriguez-monteza-es-miembro-de-los-cuellos-blancos-delpuertoministerio-publico-jose-domingo-perez/>

LP - Pasión por el Derecho (Director). (2019, marzo 29). Magistral alegato del maestro Rodríguez Hurtado sobre el papel de la prensa. <https://www.youtube.com/watch?v=PSNNKU8Viog>

La República (2019, 4 de julio). Fiscal ratifica que Rodríguez Monteza es miembro de Los Cuellos Blancos. Consultado el 29 de octubre del 2019. Recuperado de: <https://larepublica.pe/politica/2019/07/05/keiko-fujimori-fiscal-sandra-caro-ratifica-que-victor-rodriguez-monteza-es-miembro-de-los-cuellos-blancos-del-p-ministerio-publico-jose-domingo-perez/>

Mendoza, M. (2006). Libertad de información y reserva de la instrucción penal. Madrid, España: Actualidad Jurídica. Consultado el 29 de octubre del 2019. Recuperado:<http://www.consultoriaconstitucional.com/articulospdf/iv/lib.informacin.reserva.de.instruccin.pdf>

Nakazaki Servigón C. (2017, 17 de noviembre). Investigación preliminar: La importancia de la reserva. Videoblog. Consultado el 30 de octubre de 2019. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=IrnA3fJPpsY>

Radio Nacional (2019, 1 de junio). Rocío Sánchez: Chavarry era el fiscal a la medida de los Cuellos Blancos. Consultado el 29 de octubre del 2019. Recuperado de: <https://www.radionacional.com.pe/noticias/dialogo->

abierto/rocio-Sánchez-chavarry-era-el-fiscal-a-la-medida-de-los-cuellos-blancos.

TV PERÚ (2019, 1 de junio). Fiscal Rocío Sánchez dice que Chávarry era el fiscal a la medida de Los Cuellos blancos del puerto. Consultado el 29 de octubre del 2019. Recuperado de: <https://www.tvperu.gob.pe/noticias/politica/pedro-chavarry-era-el-fiscal-a-la-medida-de-los-cuellos-blancos-del-puerto>

TV Perú (2019, 17 de octubre). José Domingo Pérez pide al INPE garantías para la seguridad e integridad de Luis Nava. Consultado el 29 de octubre del 2019. Recuperado de: <https://www.tvperu.gob.pe/noticias/politica/jose-domingo-perez-pide-al-inpe-garantias-para-la-seguridad-e-integridad-de-luis-nava>.

JURISPRUDENCIA CITADA

Tribunal Constitucional Peruano. EXP. N.º 00156-2012-PHC/TC

Tribunal Constitucional Peruano. EXP. N.º 1512-2001-HC/TC

Tribunal Constitucional Peruano. EXP. N.º 04628-2012-PHC/TC

Tribunal Constitucional Peruano. EXP. N.º 0905-2001-AA

Tribunal Constitucional Peruano. EXP. N.º 00565-2010-PHD/TC

Tribunal Constitucional Peruano. EXP. N.º 03710-2010-PHD/TC

Tribunal Constitucional Peruano. EXP. N.º. 00512-2013-PHC/TC

Tribunal Constitucional Peruano. EXP. N.º 618-2005-HC/TC

Tribunal Constitucional Peruano. EXP. N.º 10107-2005-PHC/TC

Tribunal Constitucional Peruano. EXP. N.º 02920-2012-PHC/TC

Tribunal Constitucional Peruano. EXP. N.º 06167-2005-PHC/TC

Corte Suprema de la República del Perú. Casación N.º 373-2018

Corte Suprema de la República del Perú. Casación N° 528-2018

Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema. Recurso de Nulidad N° 2138-2016-Lambayeque

Tribunal Constitucional Español. Sentencia STC N° 186/1990

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia STC N° 5493/72. Handyside contra el Reino Unido

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 5 de octubre de 2015, Caso López Lone y otros vs. Honduras

Corte Interamericana de los Derechos Humanos. Sentencia del 3 de julio de 2004. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica:

FUENTES LEGALES

Ley N° 30483. Ley de la Carrera Fiscal

Ley N° 27367 Ley que desactivó la Comisión Ejecutiva del Ministerio Público

Resolución Suprema N°4704-2018-NP-FN (2018)

Proyecto de Ley N° 4366/2018-CR (2019). Congreso de la República del Perú

Constitución Política del Perú (1979)

Constitución Política del Perú (1993)

Código de Procedimientos Penales (1940)

Código Procesal Penal (2004)

Convención Americana de Derechos Humanos (1969)

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948),

Código de Procedimiento Penal Colombiano, (2004)

El Código de Procedimiento Penal de Ecuador (2000)

Código Procesal Penal de Argentina (1991)

Código del Proceso Penal de Uruguay (2014)

Código Procesal Penal de Paraguay (1998),

Código Procesal Penal de Chile (2000)

Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969),

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789)

Ley N° 30483. Ley de Carrera Fiscal (2016)

Ley N° 29277. Ley de Carrera Judicial (2008)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1948)

Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981)

Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052

Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (1990)